

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: RADICADO: 2018-00331-02
SUSTENTACION APELACION**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/11/2022 16:32

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Legal Risk Consulting <legalriskconsultingcol@gmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 4:27 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 2018-00331-02 SUSTENTACION APELACION

Bogotá D.C., Noviembre 2022

Señores

JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:	Proceso Verbal
RADICADO:	2018-00331-02
DEMANDANTE:	Fernando Márquez Pinilla y Otros
DEMANDADO:	La Equidad Seguros Generales O.C. y Otros

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.179.863 de Medellín, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 345.742 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, demandada en el proceso de la referencia, dentro del término legal por medio del presente **PROCEDO A SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2021, PROFERIDA POR EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que adjunto

Del Señor Juez, Atentamente,

Luisa Fernanda Rubiano

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ

C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.

T.P. No. 345.742 del H. C. S. de la J.

Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com

SGC: 6111

Bogotá D.C., noviembre 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

REFERENCIA: Proceso Verbal
RADICADO: 2018-00331-02
DEMANDANTE: Fernando Márquez Pinilla y Otros
DEMANDADO: La Equidad Seguros Generales O.C. y Otros

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.179.863 de Medellín, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 345.742 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, demandada en el proceso de la referencia, dentro del término legal por medio del presente **PROCEDO A SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2021, PROFERIDA POR EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se plasman:

OPORTUNIDAD

Invoco como fundamente de derecho lo preceptuado en el Código General del Proceso artículo 322 inc. 2 núm. 3

El inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 establece: "al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a

la decisión, sobre los cuales versará la sustanciación que hará ante el superior”.

SUSTENTACIÓN

De acuerdo con lo anterior, manifiesto mis reparos respecto de la sentencia proferida por el despacho del señor **JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

1. **El juzgado declaró la CONCURRENCIA DE CULPAS y por ende encuentra responsabilidad extracontractual de los demandados tras una indebida valoración del material probatorio obrante en el proceso**

Quien pretenda la declaración judicial de un derecho debe probar los hechos que le sirven de causa, so pena de que sus pretensiones se resuelvan en su contra.

En ese sentido el artículo 167 de código general de proceso contempla la carga de la prueba en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Se difiere de la decisión el JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., quien considera la existencia de responsabilidad en un SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) en cabeza de conductor del vehículo de placa STQ296, desconociendo que los hechos ocurren en el ejercicio de una actividad peligrosa, y que existe plena prueba de la responsabilidad en cabeza de los ocupantes del vehículo de placa HHL435, quienes incumplen las normas de tránsito como lo es el PARE.

Dicho lo anterior es claro que el conductor del vehículo de placa HHL435, no atendió las normas de tránsito y se expuso de manera imprudente, hecho que genera la ocurrencia del siniestro.

2. El juzgador desconoció la existencia de la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

No cabe duda de que al interior del proceso se ha configurado la culpa exclusiva de las víctimas la responsabilidad de lo ocurrido recayó en los demandantes, quienes de forma incorrecta y violando las normas de tránsito – aplicables a conductores de vehículos automotores – colocaron en marcha el vehículo sin precauciones, de igual forma sin respetar la prelación de los vehículos que se encontraban en marcha y las señales de tránsito existentes en el lugar, tal y como se advierte en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, que registra como código de hipótesis para el vehículo de placas HHL435 la causal 112, correspondiente a: - DESOBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRÁNSITO -

La configuración y atribución de responsabilidad civil a determinado individuo, obedece a la materialización en cada caso concreto de ciertos elementos que permitan arribar a dicha conclusión.

Particularmente, en punto a los elementos de la Responsabilidad Civil, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:

- La existencia de un hecho presuntamente generador
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante destacar que, si bien en el presente caso se alega la existencia de un daño reclamado por la parte demandante, no existe evidencia de que el hecho generador del mismo se encuentre en cabeza del conductor del vehículo de placas STQ296, ni la relación de causalidad entre el hecho y el daño reclamado.

Con base en lo anterior, es claro que la parte demandante dentro del proceso no ha reunido los tres elementos de la responsabilidad civil ni los ha acreditado, situación que es indispensable para establecer si hay lugar al pago de alguna indemnización y del monto de la misma.

En consecuencia, de lo anterior, previo al reconocimiento de algún tipo de indemnización, se deberá demostrar la existencia de los tres elementos de la responsabilidad y establecer el grado de ésta para cada uno de los conductores involucrados, para de esta manera establecer la pertinencia y el monto de la indemnización.

Así mismo, en ocasiones, pese a existir daño no procede declarar la responsabilidad atribuible al demandado, como cuando aparece alguna causal de las denominados exonerativas, tal y como pasa en el presente asunto, que por el hecho exclusivo de la víctima ocurre el siniestro que deriva en los perjuicios que se pretenden en el proceso. Lo anterior lo fundamento puntualmente en las siguientes razones:

1. El actuar del señor Fernando Márquez Pinilla, conductor del vehículo de placa HHL435, al no obedecer las señales de tránsito, consistiendo esta en un PARE, es la que da origen a este proceso. Se indicó como causal de la ocurrencia del accidente de tránsito la N° 112, para este vehículo, la cual según resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012 corresponde a “Desobedecer señales de Tránsito - No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente - y precisa que la causal “No debe confundirse con carencia de señales”.

En tal sentido la conducta del señor Fernando Márquez Pinilla, es negligente, imprudente y descuidada, al decidir de forma errónea cruzar la vía, omitiendo la señal de PARE, aun y cuando desde su apreciación pudo evidenciar en movimiento la buseta de placa STQ296 quien se encontraba en la vía que tenía prelación.

2. La prelación de la vía la tenía el vehículo de servicio público de placa STQ296, que, si bien fue codificado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito con causal 157, correspondiente a - otras -, especificando que, al haber intersección vial, este vehículo debía disminuir a un máximo de 30 km/h su velocidad.

Sin embargo, cuando se rinde el testimonio del perito FREDDY DIAZ MARTINEZ, quedó demostrado que fundó el peritaje de la reconstrucción del accidente esbozando que fue un presunto exceso de velocidad del vehículo asegurado por mi representada, pero a las múltiples preguntas por el Juzgador sobre cómo llegaba a esa conclusión del exceso de velocidad como causal de la ocurrencia del siniestro, siendo esta una causal objetiva, los argumentos que dieron origen a ésta por el perito, se basaron en mera subjetividades y reglas de experiencia, cuando la realidad muestra que la velocidad se puede calcular con fórmulas de la ciencia de la física. En tal sentido, el presupuesto de exceso de velocidad al no poderse comprobar se debe desvirtuar por carecer de fundamento. Además, debe considerarse que la buseta era quien tenía la acción dominante sobre la vía y la intersección.

3. Frente a los demandantes GLORIA INES SAAVEDRA MANTILLA, BLANCA NIEVES RUEDA DE MARQUEZ, JAIME MARQUEZ PINILLA, estamos en presencia del hecho de un tercero, esto en cuanto a la responsabilidad del señor FERNANDO MARQUEZ PINILLA, conforme a lo ya mencionado y en tal sentido la plena responsabilidad debe recaer sobre este último conductor o en definitiva el mayor porcentaje de responsabilidad, que para los efectos concretos discrepo totalmente que dicho porcentaje sea tenido en un 35% como lo determinó el JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

De acuerdo con la normatividad que rige el contrato de seguro de responsabilidad civil en Colombia las compañías aseguradoras solamente están obligadas a indemnizar los perjuicios que se causen cuando exista certeza sobre la existencia del siniestro y pruebas idóneas que acrediten la calidad de beneficiario, el monto del perjuicio sufrido y la cuantía de estos, es decir, que al no existir responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado no hay lugar a la afectación de la póliza suscrita por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

- 3. El juzgado desconoce la existencia de proporcionalidad de responsabilidad en el hecho por parte de los intervinientes en el mismo.**

Subsidiariamente a lo indicado en el numeral anterior, y en caso de que no se estime

la existencia de responsabilidad únicamente en cabeza del conductor de del vehículo de placa HHL435, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el juez debe analizar la participación de todos los intervinientes y es su obligación valorarla, tan es así que ya se ha manifestado en varias ocasiones lo siguiente: ***“varios hechos o acciones tienen la aptitud jurídica suficiente para producir el perjuicio sobreviniente, de suerte que todos ellos hayan cooperado en su realización, entonces se estará frente a una causalidad conjunta, que comporta una imputación plural en contra de todos sus autores”***

Dicho lo anterior se debe valorar por el despacho la incidencia que tuvieron los conductores de los dos vehículos en la ocurrencia de los hechos, y conforme a las pruebas allegada, ya que la Honorable Corte indica que se debe responder únicamente por el daño causado y verificar la modulación del grado de culpabilidad, por tanto es importante resaltar que en el plenario existen pruebas que demuestran que la parte actora tuvo **UN ALTO GRADO DE RESPONSABILIDAD EN LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS QUE CONLLEVARON AL CHOQUE**, ya que en los

interrogatorios rendidos por los demandantes indicaron que la señal de tránsito de PARE les era visible y puntualmente el conductor y demandante del vehículo de placa HHL435, señor FERNANDO MARQUEZ PINILLA, confirmó que puso en marcha su vehículo confiando en que el vehículo de servicio público de placa STQ296 se encontraba a distancia prudencial, omitiendo por completo que la prelación de vía la llevaba el vehículo de servicio público de placa HHL435 y poniendo en riesgo la integridad propia y la de los demás ocupantes del vehículo que actúan como demandantes.

Lo anterior se sustenta no solo en lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, también se plasma en el artículo 2357 del Código Civil cuando indica: “La apreciación

¹ sentencia del 14 de diciembre de 2012 M.P. A.S.R Corte Suprema de Justicia.

del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”; y de igual manera se ha pronunciado la jurisprudencia cuando expone que “Para que pueda considerarse la intervención de la víctima en el hecho es necesario que su actividad sea causa del daño, es decir, que entre su hecho y el daño exista relación de causalidad que rompa el nexo existente entre la actuación del demandado y el daño **o que por lo menos concorra con ella**” (negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, en el evento en el que el superior, no considere que hay lugar a la exoneración de responsabilidad en cabeza del conductor, asegurador, empresa transportadora y propietario del vehículo de placas HHL435, respetuosamente se solicita adicionar la sentencia proferida, e indicar que en el hecho existió una concurrencia de culpas, sin embargo, que los porcentajes de las culpas sean directamente proporcionales a la conducta desplegada. En tal sentido se proceda con la disminución del porcentaje de condena a los demandados.

- 4. El juzgado violó el principio de congruencia propuesto, puesto que no decidió, ni realizó un análisis discriminando de las excepciones de mérito formuladas con la contestación de la demanda propuestas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.**

De acuerdo con el artículo 282 del Código General del Proceso, es un deber de los jueces pronunciarse y decidir sobre todas y cada una de las excepciones propuestas, so pena de que se viole el principio de congruencia y, de contera, el derecho fundamental a un debido proceso.

En concordancia con lo anterior la Juez Tercera Civil del Circuito omitió realizar el análisis correspondiente a las excepciones denominadas 1. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO, 2. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO.

Desconoce el ad quo, que estas excepciones se refieren a la existencia de un contrato de seguro, y que las manifestaciones que se realicen respecto de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., deben sujetarse a las condiciones pactadas en el mismo, en el precitado fallo se indica la existencia de una existencia de una responsabilidad civil en cabeza de todos los demandados, omitiendo referirse a las condiciones del contrato de seguro, especialmente a los límites de valores asegurados.

De acuerdo con lo anterior es de indicar que el contrato de seguro es una figura que ha sido estipulada en el Código de Comercio, en donde se puede encontrar la regulación del contrato y de los seguros de daños en general; también ha sido debidamente regulada en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes. De acuerdo con ello, es importante como primera medida precisar qué es el contrato de seguro. Al respecto, valdrá precisar al despacho que la legislación colombiana a través del Código de Comercio, artículo 1036, estipula que:

“el seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.”

Podría decirse entonces, que el contrato de seguro no es otra cosa que un negocio jurídico, a través del cual una entidad – asegurador – se obliga a cambio de una prestación pecuniaria denominada prima, **dentro de unos límites pactados** y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al asegurado por los daños ocasionados como consecuencia de la consumación del riesgo amparado.

Al respecto, la Corte en sentencia de casación del 16 de noviembre de 2005 bajo el radicado No. 09539 – 01 especificó que:

“Según el artículo 3 de la Ley 389 de 1997 el contrato de seguro es hoy en día de

carácter consensual; así, modificando el artículo 1036 del C. de Co. Dispuso que “el seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”. Esta reforma fue trascendental porque vino a solucionar numerosos conflictos que se suscitaron cuando se requería la solemnidad de la póliza para su perfeccionamiento (...) Esa misma ley modificó el artículo 1046 del C. de Co. y a partir del carácter consensual de dicho vínculo estableció, sin embargo, un régimen probatorio especial para demostrar su existencia, consistente en que “el contrato de seguro se probará por escrito o por confesión”.

Así mismo el ARTÍCULO 1079, Indica “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074.”

En ese orden de ideas, y conforme a la documental que reposa en el expediente se allegó copia de las condiciones particulares y generales de la póliza N° AA002317, en las que se establece que para el amparo de lesiones o muerte a dos o más personas el valor asegurado es de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha del siniestro era la suma de \$ 689.455, es decir la suma de ochenta y dos millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos pesos (\$82.734. 600.00).

No obstante, lo anterior las condiciones generales contenidas en la Forma 01062010-1501-P-03-000000000000103, (documento que también se encuentra en el expediente), establecen en el numeral 3, lo siguiente:

3. Límite de responsabilidad de la aseguradora

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad así:

(...)

3.2 El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte a una sola persona.

3.3 El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Dicho lo anterior solicito a los Honorables Magistrados revocar en su totalidad la sentencia apelada por cuanto el A quo no tuvo en cuenta la naturaleza del contrato de seguro, los amparos contratados, las condiciones pactadas, como tampoco se detuvo especialmente a revisar la intervención que tuvo el conductor del vehículo de placa HHL435, puesto que no hay razón que lo exima de su responsabilidad plena (100%) en la violación de las normas de tránsito, es decir debía detenerse y hacer el PARE.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, le solicito al superior que REVOQUE la sentencia del 8 de julio de 2021, proferida por el JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, y en su lugar declare que los demandados no son responsables por los daños alegados por los demandantes.

En subsidio de lo anterior, le solito que manteniéndose en la concurrencia de culpas por los rodantes involucrados, considere la disminución del porcentaje de SESENTA Y CINCO PORCIENTO (65%) en que se basó la responsabilidad del vehículo de servicio público de placa STQ296.

NOTIFICACIONES

La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99- 07 Pisos 12, 13, 14 y 15 de la ciudad de Bogotá, D.C. o al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 93 BIS No.19 – 40 Oficina. 105 en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, y teléfono 321 405 2124

Del Señor Juez, Atentamente,

Luisa Fernanda Rubiano

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ

C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.

T.P. No. 345.742 del H. C. S. de la J.

Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com

SGC: 6111



República de Colombia



Aa070401182

1

NO 1293

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:-----
MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (1293).-----
FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS
MIL VEINTE (2020).-----
OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----
CÓDIGO NOTARIAL: 11001010.-----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO-----VALOR DEL ACTO
ESPECIFICACIÓN-----PESOS
(409) PODER POR ESCRITURA PÚBLICA-----SIN-CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE(S):-----IDENTIFICACIÓN:
PODERDANTE:-----

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO-----
-----Nit. No. 860.028.415-5

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO-----
-----Nit. No. 830.008.686-1

Representadas por:-----
NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA-----C.C. No. 94.311.640

APODERADA:-----
LEGAL RISK CONSULTING SAS-----Nit. No. 901.411.198-1

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2.020), ante mí, LILYAM EMILCE MARIN ARCE, NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 94.311.640, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C, quien obra como presidente ejecutivo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES



Aa070401182

106720C093VAa3V5

27-07-20

Cedena S.A. No. 89995330

ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificada con Nit. No. 860.028.415-5 y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA,** identificada con Nit. No. 830.008.686-1, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: _____

PRIMERO: Que confiere **PODER GENERAL** al representante legal de la firma **LEGAL RISK CONSULTING SAS,** identificada con Nit. **901.411.198 - 1** con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. _____

SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá



adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

TERCERO: Que el Representante Legal de la sociedad **LEGAL RISK CONSULTING SAS** queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar a otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LEGAL RISK CONSULTING SAS**, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO(S). EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N): Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados. **SE ADVIERTE** igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal. En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes.

LEÍDO el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia **DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 01299 de fecha 11 de febrero de**



Aa070401184

10974385TCC093VA

27-07-20

Cadenusa

2.020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro \$61.700
Recaudo Fondo Notariado --- \$6.600 Recaudo Superintendencia --- \$6.600
IVA----- \$58.853

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL
NÚMEROS: Aa070401182, Aa070401184.

PODERDANTE

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA
C.C./C.E/PA/No.
ACTIVIDAD ECONÓMICA:
DOMICILIO:
TELÉFONO:



EMAIL: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI ___ NO ___
CARGO:

FECHA VINCULACIÓN: FECHA DE DESVINCULACIÓN:
Quien actúa en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit. 860.028.415-5 y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit. 830.008.686- 1.

(Firma Fuera del Despacho, art. 12 del Decreto 2.148 de 1983, adicional art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015).

El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 9017 del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020).

LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LILYAM EMLCE MARÍN ARCE



RADICACION	
DIGITACION	YUDY M-1780-20 
IDENTIFICACION	
V/bo PODER	
REVISION LEGAL	
LIQUIDACION	
CIERRE	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de marzo de 2022 Hora: 16:51:54

Recibo No. AA22448802

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22448802EE577

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LEGAL RISK CONSULTING S.A.S
Sigla: L.R. CONSULTING S.A.S
Nit: 901.411.198-1 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03284663
Fecha de matrícula: 15 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 # 54 A 33 Ap 505
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3046755302
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 # 54 A 33 Ap 505
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: legalriskconsultingcol@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3046755302
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de marzo de 2022 Hora: 16:51:54

Recibo No. AA22448802

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22448802EE577

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 21 de agosto de 2020 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020, con el No. 02615878 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada LEGAL RISK CONSULTING S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

A) La sociedad puede realizar, en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil. B) En desarrollo de su objeto social, la Sociedad podrá (i) Prestar asesoría y consultoría jurídica a personas naturales y jurídicas (ii) Prestar asesoría y consultoría a entidades públicas, (iii) Representar judicialmente personas naturales y jurídicas, del sector público y privado ante las jurisdicciones contencioso administrativa, civil, laboral, penal, instancias administrativas y demás procedimientos que requieran o no los Postulandi.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	\$50.000.000,00
No. de acciones	:	5.000,00
Valor nominal	:	\$10.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de marzo de 2022 Hora: 16:51:54

Recibo No. AA22448802

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22448802EE577

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$6.000.000,00
No. de acciones : 600,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, quien tendrá un suplente que podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Los representantes legales pueden celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

Por Acta No. 1 del 11 de enero de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrito el 17 de Enero de 2022 con el No. 02782165 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de LEGAL RISK CONSULTING S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T.P
Luisa Fernanda Rubiano Guacheta	C.C. 1.017.179.863	No. 345.742
Annie Katherine Marquez Ibarra	C.C. 1.090.498.576	No. 342.161

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de marzo de 2022 Hora: 16:51:54

Recibo No. AA22448802

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22448802EE577

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 21 de agosto de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 con el No. 02615878 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Gustavo Andres Correa Valenzuela	C.C. No. 000001075225810

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Oscar Eduardo Salamanca Ibarra	C.C. No. 000001032371790

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de marzo de 2022 Hora: 16:51:54

Recibo No. AA22448802

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22448802EE577

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 15 de septiembre de 2020. Fecha de envío de información a Planeación : 17 de enero de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de marzo de 2022 Hora: 16:51:54

Recibo No. AA22448802

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22448802EE577

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION / RADICADO INTERNO 6132/ 2018-331-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/11/2022 17:07

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: PERSONAL 123 <Lindaangarita.abogados@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 4:59 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gerencia@suautomovil.com.co <gerencia@suautomovil.com.co>; escobar.victora16@gmail.com <escobar.victora16@gmail.com>; almonacidasociados@gmail.com <almonacidasociados@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION / RADICADO INTERNO 6132/ 2018-331-02

CORDIAL SALUDO DR. RICARDO ACOSTA BUITRAGO.

ENVIO ESCRITO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

ATT.

LINDA ANGARITA CASTELLANOS

APODERADA PARTE DTE.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA D.C.
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: FERNANDO MARQUEZ PINILLA y OTROS.

DEMANDADO: SUAUTOMOVIL S.A. y OTROS.

RADICADO: 2018 – 00331-02

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

LINDA CATHERINE ANGARITA CASTELLANOS, Apoderada de la Parte Demandante dentro del proceso de la referencia, y de acuerdo al recurso interpuesto por la suscrita frente a la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA emanada por el Juzgado 26 Civil del circuito de Bogotá, por medio del presente escrito y con el debido respeto, me permito presentar:

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Las censuras respecto a la motivación y decisión del fallo proferido en primera instancia por medio del cual se CONCEDEN DE MANERA PARCIAL LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, son copiosas, entre ellas, el desconocimiento por parte del A-QUO del abundante material probatorio acopiado por la suscrita en el camino procesal recorrido en esta litis, por lo que a continuación me permito indicarlas concretamente así:

1. EL A-QUO INFUNDADAMENTE CONCEDIO LA PROSPERIDAD PARCIAL DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES DENOMINADA: REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Y EL A-QUO TAMBIEN RESOLVIO OTORGAR LA PROSPERIDAD PARCIAL DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LOS DEMANDADOS: SUAUTOMOVIL S.A., GONZALO GOMEZ ISAZA, BLANCA INES LOPEZ BUITRAGO y DERLY LLANIRA GARCIA ALVAREZ, TITULADAS: CULPA COMPARTIDA Y COMPENSACION DE CULPAS, LAS CUALES DISMINUYERON LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE ESTOS ACCIONADOS EN LA COLISION VIAL QUE DIO ORIGEN A LA PRESENTA ACCION, EN UN SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%).

LOS MOTIVOS DE MI DISENSO SON LOS SIGUIENTES:

- ✓ LOS DEMANDADOS, GONZALO GOMEZ ISAZA, BLANCA INES LOPEZ BUITRAGO, DERLY LLANIRA GARCIA ALVAREZ, SUAUTOMOVIL S.A. y COMPAÑIA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NO DESVIRTUARON LOS HECHOS DE LA PRESENTE DEMANDA, por lo siguiente:
- EN NINGUN MOMENTO DESVIRTUARON EL HECHO DE QUE EL CONDUCTOR, DEL VEHICULO DE PLACA STQ 296, SEÑOR GONZALO GOMEZ ISAZA, DADO SU EXCESO DE VELOCIDAD AL QUE SE DESPLAZABA EN EL LUGAR DE LOS FATIDICOS ACONTECIMIENTOS, FUE EL UNICO CAUSANTE DE LA COLISION VIAL DE LA QUE FUERON VICTIMAS MIS MANDANTES.
- POR EL CONTRARIO, LA PARTE DEMANDANTE QUE REPRESENTO, SI PROBÓ AL PLENARIO QUE DICHO AUTOMOTOR DE PLACA STQ 296, IBA E EXCESO DE VELOCIDAD AL MOMENTO DE LOS HECHOS, MEDIANTE PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL DE DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO T-150 DE 2018, ALLEGADA JUNTO AL LIBELO DEMANDATORIO, EXPERTICIO REALIZADO POR EL VERSADO EN LA MATERIA, SEÑOR PERITO: FREDDY DIAZ MARTINEZ, PERSONA DEBIDAMENTE ACREDITADA EN ESTUDIOS Y EXPERIENCIA, EL CUAL BASADO EN LA FISICA DE INVESTIGACION, Y PARTIENDO DE LA DINAMICA DE LOS AUTOMOTORES, LUGAR DE IMPACTO, POSICION DE LOS RODANTES Y EL MOVIMIENTO DE LOS MISMOS, LUEGO DE OCURRIDO EL CHOQUE, QUIEN RINDIO EL PRECITADO INFORME, SIENDO RATIFICADO Y EXPLICADO SU CONTENIDO AL DESPACHO Y A LOS DEMAS INTERVINIENTES EN AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO QUE SE LLEVÓ A CABO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO; CONCLUYÉNDOSE EN DICHO INFORME QUE EL FACTOR DETERMINANTE ES EL EXCESO DE VELOCIDAD Y FALTA AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL MICROBUS DE PLACA STQ 296, Y QUE DICHA DEMASÍA DE RAPIDEZ DE DICHO RODANTE, SE EXTRAE DE LAS DEFORMACIONES MECANICAS DE LOS CARROS, DE LA FORMA DEL IMPACTO, DEL PUNTO DE IMPACTO DE LOS VEHICULOS, DE LA AUSENCIA DE HUELLA O ARRASTRE METALICO SOBRE LA VIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, Y LAS GRAVES LESIONES OCURRIDAS A LOS PASAJEROS DEL VEHICULO HHL 435, VECTORES QUE PERMITEN DETERMINAR LA VELOCIDAD DEL MISMO.
- A LA PAR, HASTA EL PROPIO DEMANDADO GONZALO GOMEZ ISAZA, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA STQ 296, CONFESÓ AL DESPACHO EN DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE LLEVADA A CABO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, QUE IBA A UNA VELOCIDAD DE 50 KILÓMETROS POR HORA, AL MOMENTO DEL SINIESTRO VIAL, - LA CUAL A TODAS LUCES ES CASI EL DOBLE A LA VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA AL LLEGAR A UN CRUCE O

INTERSECCIÓN VIAL, COMO ES EL CASO DE MARRAS, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, QUE INDICA:

“REDUCCIÓN DE VELOCIDAD: LOS CONDUCTORES DEBEN REDUCIR LA VELOCIDAD A TREINTA (30) KILÓMETROS POR HORA

“EN PROXIMIDAD A UNA INTERSECCIÓN.”

- **COMO SI FUERA POCO LO PRECEDENTE, EL MISMO DEMANDADO SEÑOR GONZALO GOMEZ ISAZA, TAMBIÉN CONFESÓ QUE NO REALIZÓ NINGUNA MANIOBRA DE FRENADO, NI NINGUNA OTRA PARA EVITAR EL CHOQUE.**

A pesar de lo anterior, el A-QUO, contradictoriamente, decidió, desconocer la Responsabilidad Absoluta que solo recae sobre el conductor del vehículo de placa STQ 296, en la colisión vial en comento, y sin mediar prueba alguna que lo soportara, endilgo injustamente el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) DE LA RESPONSABILIDAD EN LA CITADA COLISION VIAL, EN CONTRA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACA HHL -435.

2. **EL A-QUO INJUSTIFICADAMENTE, NO CONCEDIO LOS PERJUICOS MATERIALES A FAVOR DE MI PROHIJADO FERNANDO MARQUEZ PINILLA, POR ELLO LA INCONFORMIDAD EN ESTE PUNTO RADICA EN:**

- **LUCRO CESANTE A FAVOR DEL SEÑOR FERNANDO MARQUEZ PINILLA.**

El A-quo desestimó la prueba documental arrimada por la suscrita al proceso por correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2021, dando cumplimiento a la orden emanada por el Despacho, en al auto de decreto de pruebas, en referente a la certificación laboral del señor FERNANDO MARQUEZ PINILLA y los aportes seguridad social para el momento de los hechos, año 2016; NÓTESE que ambas Certificaciones dan cuenta que él trabajaba en dicho establecimiento; y aunado a lo anterior, también paso por alto el Despacho de primera instancia, la declaración del mismo señor FERNANDO MARQUEZ PINILLA, y la de sus testigos, los cuales al unísono indican claramente acerca de la actividad laboral de éste demandante, quien tuvo que dejar de laborar durante tres meses en el establecimiento de comercio “Luficol”, para dedicarse a atender los asuntos propios del accidente de tránsito que lo envolvió, desconociendo igualmente que para la época de los hechos (2016) el señor FERNANDO MARQUEZ devengaba la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000.00) mensuales; deduciéndose a simple vista que como el señor FERNANDO MARQUEZ PINILLA, devengada \$1'500.000 mensuales y dejó de laborar tres meses, se multiplica \$1'500.000 por tres, arrojándonos que este perjuicio material ascienda a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

(\$4'500.000.00) a favor del señor FERNANDO MARQUEZ PINILLA, con su correspondiente indexación, el cual no le fue reconocido por el A-quo.

- **DAÑO EMERGENTE A FAVOR DEL SEÑOR FERNANDO MARQUEZ PINILLA.**

El señor FERNANDO MARQUEZ PINILLA, se vio abocado a sufragar lo correspondiente a la empleada de Servicios Domésticos en el hogar conformado por **JAIME MARQUEZ PINILLA y BLANCA NIEVES RUEDA DE MARQUEZ**, desde el día 1 de abril de 2016 hasta el día 1 de enero de 2018, hecho que fue probado dentro del proceso con la correspondiente certificación allegada, las declaraciones de los demandantes y de los testigos.

Pero dichas probanzas fueron desestimadas por el A-quo, indicando que éste mismo fabricó su propia prueba, lo cual no es así, y por el contrario, dichas pruebas demuestran el gasto que tuvo que sufragar el señor demandante FERNANDO MARQUEZ PINILLA, en el valor de 15'492.057, con su correspondiente indexación.

3. EL A-QUO INJUSTIFICADAMENTE, NO CONCEDIO LOS PERJUICIOS MORALES Y DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE SEÑOR JAIME MARQUEZ PINILLA Y BLANCA NIEVES RUEDA DE MARQUEZ, DE ACUERDO A LO SOLICITADO EN LA PRESENTE DEMANDA.

Dentro del libelo demandatorio se solicitó a favor de los Demandantes:

DAÑOS MORALES:

- A favor de la señora **BLANCA NIEVES RUEDA DE MARQUEZ** en la suma de **OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento de los hechos (año 2016), con su respectiva indexación.
- Para **JAIME MARQUEZ PINILLA**, en la suma de **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento de los hechos (año 2016), con su respectiva indexación.

DAÑO A LA VIDA DE RELACION:

- A favor de la señora **BLANCA NIEVES RUEDA DE MARQUEZ** en la suma de **SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento de los hechos (año 2016), con su respectiva indexación.
- Para **JAIME MARQUEZ PINILLA**, en la suma de **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento de los hechos (año 2016), con su respectiva indexación.

Y el A-quo, en sentencia ordenó a los demandados el pago del sesenta y cinco por ciento (65%) de las siguientes condenas:

DAÑOS MORALES:

- A favor de la señora **BLANCA NIEVES RUEDA DE MARQUEZ**: en la suma de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento de los hechos -año 2016-.
- Para **JAIME MARQUEZ PINILLA**, en la suma de **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento de los hechos -año 2016-.

DAÑO A LA VIDA DE RELACION:

- A favor de la señora **BLANCA NIEVES RUEDA DE MARQUEZ** en la suma de **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento de los hechos -año 2016-.
- Para **JAIME MARQUEZ PINILLA**, en la suma de **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento de los hechos -año 2016-.

Primero que todo, Respetuosamente señalo al Despacho, que el tema de la Responsabilidad Civil Extracontractual a cargo de los demandados en un Sesenta y Cinco Por Ciento (65%) ya fue decantada por la suscrita en el primer Numeral esbozado dentro del presente escrito y por lo cual la Responsabilidad indicada debe ser a cargo de los Accionados en un Ciento Por Ciento (100%).

- Una vez, manifestado lo anterior, Me opongo a la cuantía de las condenas por **DAÑO MORAL y de DAÑO A LA VIDA DE RELACION**, porque la verdad éstas no se compadecen con los perjuicios **MORALES Y DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION** ocasionados a mis mandantes **JAIME MARQUEZ PINILLA Y BLANCA NIEVES RUEDA DE MARQUEZ**, de acuerdo a lo probado dentro del presente proceso por medio de profesional idóneo y debidamente acreditado, en este caso el Dr. **DOUGLAS QUINTERO LATORRE** –médico psiquiatra-, la grave afectación moral y de daño a la vida de relación de mis representados, quien diagnosticó:

“Los señores FERNANDO MARQUEZ PINILLA y JAIME MARQUEZ PINILLA padecen trastorno ansioso depresivo, por la problemática generada a raíz del siniestro de marras, y por la constante preocupación ante las graves lesiones físicas y psíquicas que padecen todos ellos, de ver a sus seres queridos lesionados y de la manera brutal como quedaron.”

A la par, también diagnosticó, la grave afectación de índole moral y de daño a la vida de relación de la señora BLANCA NIEVES RUEDA DE MARQUEZ, quien quedó destrozada en vida.

Igualmente, estos Daños Morales y de Daño a la Vida de Relación, fueron ratificados por los testimonios de los mismos Demandantes y por los testigos, DANIEL MARQUEZ y CONSUELO SANTOS, quienes al unísono y de forma

espontánea ilustraron al Despacho la forma como se afectó la vida de estas personas para siempre, la gran aflicción moral que soportan y el grave Daño a la Vida de Relación que ostentan para siempre mis mandantes, todo lo anterior por el actuar irresponsable de los Demandados.

- AHORA, RESPECTO DE LA FORMA EN QUE QUEDARON DESTROZADAS LAS HUMANIDADES DE ESTAS POBRES VÍCTIMAS, producto del siniestro vial que sufrieron por cuenta de los Demandados, este aspecto fue corroborado por el Medico Ortopedista, Dr. PABLO LÓPEZ, quien ilustró al Despacho las graves lesiones y secuelas que padecerán de por vida mis mandantes.

Desafortunadamente el A-quo no tuvo en cuenta estas pruebas y tasó de forma mínima los graves perjuicios Morales y de Daño a la Vida de Relación ocasionados a mis mandantes.

POR TODO LO ANTERIOR, SOLICITO CON TODO RESPETO A LOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SE SIRVAN REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA Y EN SU LUGAR SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LOS DEMANDADOS EN UN CIENTO POR CIENTO (100%), CONFORME A LOS HECHOS DE LA PRESENTE DEMANDA, A LAS PRUEBAS REACUDADAS Y A LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN ESTE DOCUMENTO, Y A LA PAR SE CONDENE A LOS ACCIONADOS DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES ESBOZADAS DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN.

Atentamente,



Linda Catherine Angarita Castellanos

Abogada Apoderada Parte Demandante

C.C. 37'555.187 T.P. 99719 C.S.J.

Notificaciones Electrónicas: lindaangarita.abogados@hotmail.com

Celulares WhatsApp: 310 324 84 31 / 315 333 02 71

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: Sustento puntual apelación sentencia. Tribunal. Exp. 11001310302820100064002

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/11/2022 14:17

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Fuentes Duarte <carlosf1676@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 2:03 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: inzodir@etb.net.co <inzodir@etb.net.co>; LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO

<luisbasmon@hotmail.com>; mangelicareyesabogada@gmail.com <mangelicareyesabogada@gmail.com>;

Dra. Daphne De Graaf Kamerman <degraafkamerman@hotmail.com>

Asunto: Sustento puntual apelación sentencia. Tribunal. Exp. 11001310302820100064002

Madrid, Cundinamarca, 22 de noviembre de 2022

Señores

Honorables Magistrados

Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

H. M. Dr. Germán Valenzuela Valbuena

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá, D. C.

Ref. Proceso. Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía (con ejecutivo acumulado).

Demandante principal. *Zodir Limitada hoy SAS*

Demandante Acumulada: *Indulav SAS*

Demandado. *Antje Antonia de Graaf de Zapata*

Radicación. Expediente. ***1100131030282010-0064002***

Actuación. ***Sustento puntual recurso de apelación contra sentencia.***

Correos electrónicos.: parte demandante principal inzodir@etb.net.co; apoderado parte demandante: luisbasmon@hotmail.com; parte demandante en acumulación: mangelicarey@hotmail.com; y, accionada: degraafkammerman@hotmail.com.

*En mi condición de apoderado de la parte accionada y encontrándome dentro de la oportunidad establecida por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, respetuosamente y conteste al sustento inicial del recurso de apelación interpuesto en tiempo contra la sentencia dictada en audiencia oral del pasado 16 de septiembre de 2022, procedo a puntualizar los argumentos de dicha apelación ante el H. Tribunal conforme su auto dictado el pasado 18 de noviembre de 2022 notificado por anotación en el Estado del 21 de noviembre de 2022, **en lo desfavorable a la parte accionada**, sin dejar de lado lo que ordena el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, conforme el documento que adjunto en formato PDF.*

Atentamente,

Carlos Fuentes Duarte

CC No. 79.789.014 de Bogotá

TP No. 125.750 del C. S. de la J.

Madrid, Cundinamarca, 22 de noviembre de 2022

Señores

Honorables Magistrados

Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

H. M. Dr. **Germán Valenzuela Valbuena**

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá, D. C.

Ref. Proceso. Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía (con ejecutivo acumulado).

Demandante principal. Zodir Limitada hoy SAS

Demandante Acumulada: Indulav SAS

Demandado. Antje Antonia de Graaf de Zapata

Radicación. Expediente. 1100131030282010-0064002

Actuación. Sustento puntual recurso de apelación contra sentencia.

Correos electrónicos.: parte demandante principal inzodir@etb.net.co; apoderadoparte demandante: luisbasmon@hotmail.com; parte demandante en acumulación: mangelicarey@hotmail.com; y, accionada: degraafkammerman@hotmail.com.

En mi condición de apoderado de la parte accionada y encontrándome dentro de la oportunidad establecida por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, respetuosamente y conteste al sustento inicial del recurso de apelación interpuesto en tiempo contra la sentencia dictada en audiencia oral del pasado 16 de septiembre de 2022, procedo a puntualizar los argumentos de dicha apelación ante el H. Tribunal conforme su auto dictado el pasado 18 de noviembre de 2022 notificado por anotación en el Estado del 21 de noviembre de 2022, **en lo desfavorable a la parte accionada**, sin dejar de lado lo que ordena el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, así:

1. RESPECTO DEL DEMANDANTE PRINCIPAL ZODIR LIMITADA HOY SAS.

Sigue gravitando y a mi juicio la excepción que denomino la parte accionada “(iii) Abuso del derecho y mala fe en el diligenciamiento de los pagarés base de la acción, al llenar los espacios en blanco sin autorización de la parte demandada”.

Al respecto se ha dicho tanto jurisprudencialmente en acciones de tutela como en sentencia hito (19 de septiembre de 1964) por parte de la H. Corte Suprema de Justicia a través de su Sala Civil que el pagaré como título valor entregado con ese ánimo de ser garantía de una negociación puede ser entregado en blanco, es decir, aquel que no es el propio del pagaré con carta de instrucciones; es decir, en el que sólo se consigna la firma del deudor.

Ahora bien, si ello es así el mismo tiene una limitante, pues apoyar lo contrario en su literalidad (llenado y confección) es tanto como entrar al mundo de abusar del derecho aprovechando esa firma puesta en el título valor por parte del que se obliga (deudor).

*Como los instrumentos utilizados por parte de **ZODIR LIMITADA hoy SAS** para su cobro respecto de la confección y elaboración de los pagarés Nos.: P77554020 por valor de \$100.000.000 millones; P77554018 por valor de \$5.000.000; P77554022 por valor de \$36.000.000; P77484499 por valor de \$59.000.0000 millones y P77388630 por valor de \$100.000.000 millones no han sido negociados y han permanecido en poder del tenedor original al negocio jurídico causal, la excepción propuesta es oponible a este (ello conforme posición expuesta en la sentencia del 19 de junio de 1964 dictada por Sala Civil, C. Suprema de Justicia).*

El Código de Comercio establece en su artículo 622 al respecto y de manera precisa:

“ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ.

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado

estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Es decir, se precisan 3 hipótesis:

*La primera es tal como se indica, que sí en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado; donde este no sería el caso pues no obra *carta de instrucciones alguna*.*

La segunda hipótesis indica que una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo, pero para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de ello—de completarse— deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Este sería el caso y donde la parte actora ZODIR LIMITADA hoy SAS no muestra que los títulos valores (pagarés utilizados en el trámite de la acción ejecutiva que se demandan) hubieren sido LLENADOS ESTRICTAMENTE DE ACUERDO CON LA AUTORIZACIÓN DADA PARA ELLO, PUES LA MISMA NO EXISTIÓ.

Veamos:

*i). Ordenada la prueba grafológica, LA QUE NO FUE OBJETADA por ZODIR hoy SAS, sobre los pagarés Nos.: P-77554018 por valor de \$5.000.000; P- 77554020 por valor de \$100.000.000 millones; P- 77554022 por valor de \$36.000.000; P-77484499 por valor de \$59.000.0000 millones y P- 77388630 por valor de \$100.000.000 millones, **concluyéndose por la perito grafóloga en la interpretación de resultados que se EXCLUYE a la señora Antje Antonia De Graff de Zapata** en la confección de los manuscritos de lleno que en la actualidad aparecen en los 5 pagarés confeccionados en el papel documentario forma minerva, identificados con las series P-77554018; P-77554020; P-77554022; P-77484499; y, P-77388630, extendidos a la unidad Económica **Zodir Ltda.** y donde figura como deudora la precitada **Antje Antonia De Graff de Zapata**, quien se identifica con cedula de extranjería 119.013,*

expedida en Bogotá D.C.

*Y por tanto quien los uso en este proceso para su cobro judicial fue quien los completo en su llenado, es decir, la empresa ZODIR LIMITADA hoy SAS, pues excluyen de su diligenciamiento en cuanto a fechas de creación, fechas de vencimiento, montos y valores por intereses a mi Cliente, dejando ver palmario que se abusó del derecho y hubo mala fe en el diligenciamiento de los pagarés base de la acción, **AL LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO SIN AUTORIZACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA PARA ELLO.***

ii). Aunado a ello se tiene que según se informó al plenario el Representante Legal de Zodir en interrogatorio de parte lo siguiente:

*“PREGUNTADO POR EL DESPACHO. ¿Precísele al Despacho en qué consistieron las obligaciones que dieron origen a los pagarés que aquí ejecuta la sociedad que usted representa? Contesto. Se dieron origen en un préstamo que Zodir Ltda. Le hizo a la señora Antje Antonia De Graff de Zapata por la suma de \$300.000.000 millones de pesos dentro de una negociación de la venta de una bodega situada en la localidad de Puerto Salgar Cundinamarca. Se le prestaron los trescientos millones de pesos los cuales se destinaban a la compra de una bodega en Puerto Salgar por la misma cuantía. “PREGUNTADO.: cuando se hizo el préstamo a la aquí demandada para la compra de una bodega como lo manifiesta Usted anteriormente, Zodir Ltda. Estaba involucrado en la compra de la Bodega o por el contrario, estaban ajenos a esa negociación. Contesto. Si, Zodir formaba parte de la negociación porque se desprendía de un **acuerdo de entendimiento** que habíamos firmado mediante el cual era voluntad de la señora De Graff de enajenar la propiedad que tenía en Silvania para que con esa suma ella pudiera adquirir la bodega en comentario. Debo aclarar que el **acuerdo de entendimiento** forma parte de este proceso. Continúa preguntado el Despacho.*

*“PREGUNTADO. ¿Explíqueme al Juzgado en qué consistió ese **acuerdo de entendimiento** y si ustedes cumplieron con lo allí acordado? CONTESTO. Zodir Ltda. otorgará un préstamo de 300.000.000 millones a la señora De Graff de Zapata y la señora De Graff para respaldar este préstamo otorgará hipoteca de primer grado sobre un bien de su propiedad situado en Silvania, esa suma conforme el acuerdo de entendimiento se destinaria a cancelarle a Zodir Ltda. El valor por el cual se negoció la bodega de Puerto Salgar y la sociedad cumplió a cabalidad con el cumplimiento de esta obligación,*

haciéndole entrega efectiva de la bodega que se negoció mediante escritura pública 1204 de fecha 21 de agosto del 2009.

*Se tiene que obligadas las partes contratantes tanto al contrato de promesa como ya de manera puntual al **acuerdo de entendimiento** en torno a las fechas, vencimientos, plazos, **QUE COMPARADAS CONTRA LOS PAGARÉS NO CONCUERDAN CON ESA REALIDAD**, obsérvese lo siguiente:*

*El numeral quinto de dicho acuerdo de entendimiento suscrito el día 9 de julio del año 2009, estableció respecto al préstamo que supuestamente le efectuaban a doña **Antje Antonia de Graff de Zapata** lo siguiente:*

*“**QUINTO**. ZODIR LIMITADA desembolsará la suma mutuada de la siguiente manera: a) la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) en efectivo, el día en que la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá, inscriba la hipoteca anunciada en el numeral anterior, b) la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), en la misma fecha y oportunidad, c) la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) que sin necesidad de entregar y al mismo tiempo recibir materialmente, ZODIR LIMITADA entiende abonada al pago parcial de la compraventa del inmueble descrito en el numeral primero de las consideraciones, en la misma fecha en que la hipoteca que sirve de garantía quede registrada a su nombre. d) la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS que ZODIR LIMITADA consignará en la cuenta que designe la Señora Antje Antonia de Graaf, el día catorce (14) de agosto de dos mil nueve (2.009).*

¿Es decir, que, si esto era lo convenido en la forma para el pago, porque en el llenado de los títulos valores que respaldaban esa obligación no fue conteste con ello?

Veamos:

- a. Se desembolsarían \$5.000.000 millones de pesos inicialmente para el día en que la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá, inscribiera la hipoteca anunciada, que lo fue según certificado que da cuenta de ello, el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2009** (anotación 25 del folio de matrícula 1627440 de la ORIP de Puerto Salgar, Cundinamarca);*
- b. Se desembolsarían en esa misma fecha **16 DE SEPTIEMBRE DE 2009** (anotación 25 del*

folio de matrícula 1627440 de la ORIP de Puerto Salgar, Cundinamarca), la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000);

- c. La suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) que sin necesidad de entregar y al mismo tiempo recibir materialmente, ZODIR LIMITADA entiende abonada al pago parcial de la compraventa del inmueble descrito en el numeral primero de las consideraciones, en la misma fecha en que la hipoteca que sirve de garantía quede registrada a su nombre (**16 DE SEPTIEMBRE DE 2009** (anotación 25 del folio de matrícula 1627440 de la ORIP de Puerto Salgar, Cundinamarca));
- d. La suma de SESENTA MILLONES DE PESOS que ZODIR LIMITADA consignaría en la cuenta que designe la Señora Antje Antonia de Graaf, **el día catorce (14) de agosto de dos mil nueve (2.009)**, pues nunca acreditaron que tal préstamo se hubiese logrado en alguna cuenta de la accionada.

Sumando un valor total adeudado de \$300.000.000 millones de pesos, a pesar de no haberse prestado los dineros que se indicaron anteriormente en las fechas precitadas, pues lo pagarés con los que enervan la acción ejecutiva hipotecaria indican por parte de la sociedad ZODIR LIMITADA hoy SAS, lo siguiente:

<i>PAGARE No:</i>	<i>Valor:</i>	<i>Fecha de creación:</i>	<i>Fecha de Vencimiento:</i>
P-77554018	\$5.000.000	22-07-2009	22-09-2009
P- 77554020	\$100.000.000	22-07-2009	22-09-2009
P-77554022	\$36.000.000	22-07-2009	22-09-2009
P-77484499	\$59.000.0000	20-08-2009	22-09-2009
P- 77388630	\$100.000.000	24-08-2009	22-09-2009

Es decir, que los valores acordados y pactados en el **acuerdo de entendimiento** y conforme las condiciones suspensivas allí consagradas **FUERON POSTERIORES AL LLENADO DE LOS TÍTULOS VALORES** base de recaudo en los siguientes casos, **LO QUE DEJA EVIDENTE LA MALA FE CON LA QUE ACTUÓ ZODIR LIMITADA EN ESTE ASUNTO, TANTO EN SU CONFECCIÓN COMO EN ENERVAR LA ACCIÓN JUDICIAL.**

Obsérvese lo siguiente:

Se desembolsarían \$5.000.000 millones de pesos inicialmente para el día en que la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá, inscribiera la hipoteca anunciada, que lo fue según certificado que da cuenta de ello, el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2009** (anotación 25 del folio de matrícula 1627440 de la ORIP de Puerto Salgar, Cundinamarca) y el título valor pagaré que respaldaba ello deja ver **que su fecha de vencimiento es del 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009**.

Se desembolsarían en esa misma fecha **16 DE SEPTIEMBRE DE 2009** (anotación 25 del folio de matrícula 1627440 de la ORIP de Puerto Salgar, Cundinamarca), la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)** y el título valor pagaré que respalda ello deja ver **que su fecha de vencimiento es del 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009**.

La suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)** que sin necesidad de entregar y al mismo tiempo recibir materialmente, ZODIR LIMITADA entiende abonada al pago parcial de la compraventa del inmueble descrito en el numeral primero de las consideraciones, es de la misma fecha en que la hipoteca que sirve de garantía quede registrada a su nombre (16 DE SEPTIEMBRE DE 2009 (anotación 25 del folio de matrícula 1627440 de la ORIP de Puerto Salgar, Cundinamarca) y **los títulos valores pagarés que respaldaban supuestamente ello dejan ver que sus fechas de vencimiento son el 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009**.

Palmaria la mala fe con que se actuó por la parte EJECUTANTE al haber llenado los títulos valores en la forma en que lo hizo, **PUES NI SI QUIERA SE ATUVIERON A LA LIMITANTE EXISTENTE conforme fue el negocio jurídico causal (ACUERDO DE ENTENDIMIENTO)** lo que deja evidente la prosperidad de la excepción que se denominó: **“(iii) Abuso del derecho y mala fe en el diligenciamientode los pagarés base de la acción, al llenar los espacios en blanco sin autorización de la parte demandada”**.

Aunado a ello, se desprende del certificado de tradición del inmueble identificado e individualizado con el Folio de Matrícula 1627440 de la ORIP de Puerto Salgar, Cundinamarca que la sociedad ZODIR, según se desprende de ese certificado de tradición y libertad del predio objeto de hipotecas, ÉSTA ha venido vendiéndolo, hipotecándolo, constituyendo pactos de retroventa sobre el inmueble, sacándole el máximo provecho económico negocial al mismo, y hasta otorgando hipotecas como es el caso de mi

cliente, sin préstamo dinerario alguno, sino que le vende el bien con limitación al dominio y de paso le hacen firmar múltiples pagarés (caso de mi cliente en blanco) sin limitante alguna, buscando generar rédito a costa de ganar la sociedad con los bienes hipotecados a su favor de manera desmedida, es decir, por hacer negocios con ZODIR LIMITADA hoy SAS.

Finalmente, para no dejar de lado metodológicamente el estudio al artículo 622 del Código de Comercio, **la tercera hipótesis** se da cuando los títulos valores fueron llenados a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas pues ha entrado en la ley de negociabilidad y no son oponibles las excepciones derivadas de negocio jurídico causal prevista en el numeral 12 del artículo 784 del Co. Co a este, siempre y cuando concurren que el llenado lo fue con buena fe exenta de culpa, es decir, no por este y con buena fe.

AHORA BIEN, RESPECTO DE LA SOCIEDAD INDULAV QUIEN ACUMULÓ PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO AL PRINCIPAL POR CUMPLIR CON TALES PARÁMETROS DEBO DECIR A FAVOR DE RECABAR EN EL PLANTEAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES DE: INEXISTENCIA DEL CRÉDITO, INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE MUTUO, UNIDOSA UNA MALA FE NO EXENTA DE CULPA y MALA FE PROCESAL por parte de INDULAV:

i). La sociedad comercial **INDULAV SAS** se adhirió a esta acción ejecutiva hipotecaria basada en que la accionada suscribió cinco (5) pagarés a favor de la señora **Carmen Patricia Anichiarico Petro**, así:

<i>Pagaré</i>	<i>Valor</i>	<i>Fecha de creación:</i>	<i>Fecha de Vencimiento:</i>
P-77829261	\$70.000.000	2-08-10	29-08-2011
P-77829262	\$80.000.000	2-08-10	29-08-2011
P-77829263	\$54.000.000	21-07-10	21-07-2012
P-77829264	\$54.000.000	21-07-10	21-07-2012
P-77829265	\$54.000.000	21-07-10	21-07-2012

Contra los cuales a través de escritos debidos de excepciones previas y de contestación a la acción me opuse, dejando de lado a través de sentencia anticipada que dicto el Juzgado A-quo que todos los títulos valores estaban prescritos (sentencia del 3 de mayo de 2016), sin embargo, por vía de apelación, fue revocada parcialmente la sentencia por el H. Tribunal de Bogotá y quedo el litigio planteado sobre lossiguientes tres (3) pagarés:

<i>P-77829263</i>	<i>\$54.000.000</i>	<i>21-07-10</i>	<i>21-07-2012</i>
<i>P-77829264</i>	<i>\$54.000.000</i>	<i>21-07-10</i>	<i>21-07-2012</i>
<i>P-77829265</i>	<i>\$54.000.000</i>	<i>21-07-10</i>	<i>21-07-2012</i>

*ii). Contra los mismos expuse en defensa de la parte accionada que jamás hubo préstamo dinerario alguno pues según y ya en el trámite procesal habiendo dado respuesta inicial y por vía de excepciones a la acción ejecutiva acumulada presentada por INDULAV y habiendo solicitado prueba a favor de la parte accionada de traer a este plenario el expediente radicado bajo el número **11001310300720110008800**, donde fueron partes contendientes la accionada en este asunto **Antje Antonia Graaf de Zapata** y de quien tenía en su poder inicialmente tales pagarés, **Carmen Patricia Anichiarico Petro** y de donde hice propias las razones que expuso la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá cuando profirió sentencia de segundo grado dentro del proceso ordinario de resolución de contrato de mutuo dentro de dicho radicado que esbozaron y explicaron los argumentos contenidos en el acervo probatorio, que hoy POR VIA ejecutiva pretende cobrar INDULAV, a lo cual se debe **TRAER MEMORIA** en precisar lo siguiente:*

a.) que hasta la fecha ni la tenedora última de los títulos ni menos la endosante en propiedad que los entregó a INDULAV desembolso dinero alguno a favor de mi Cliente Antje Antonia de Graff de Zapata;

b.) que dentro del escrito presentado como demanda acumulada ejecutiva hipotecaria no obra folio probatorio alguno por parte de INDULAV en que conste que existió préstamo alguno.

*Por tanto, al no haberse cumplido con préstamo alguno –que por demás no existió, así lo sentenció el Tribunal— se debe recordar que las obligaciones de carácter civil, como en este caso se plantea, llevan implícito un carácter conmutativo y recíproco, de donde sólo se observa que existe una garantía sustentada en los pagarés y en la hipoteca que se anexo con la demanda, pero no en la misma situación se encuentra o se prueba la contraprestación, esto es, que mi cliente hubiere **RECIBIDO DINERO ALGUNO POR PARTE DE QUIEN TERMINÓ ENDOSANDO LOS TÍTULOS VALORES***

PRESENTADOS EN ESTA ACCIÓN JUDICIAL ni menos ante quien se suscribió la hipoteca abierta.

*Es decir, que al obrar la ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN EN ESTE ASUNTO INDULAV buscando favorecerse de títulos valores firmados en blanco, donde al no cumplirse el compromiso por parte ni de la titular o beneficiaria directa de los títulos valores ni menos de sus endosatarios –los que hoy los presentan para el cobro judicial— **de cumplir con su obligación de haber desembolsado la suma prometida rompió con la conmutabilidad y por ende con el compromiso adquirido entre las partes, el cual no se cumplió.***

*Sin embargo, al haberlos negociado, tales títulos valores ingresados en la ley de negociabilidad para su cobro se creería en principio de manera general que se harían inoponibles las excepciones del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio a INDULAV, **siempre y cuando se den las condiciones concurrentes de la regla número tres del artículo 622, ibidem**, que indica:*

“ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ.

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas” (negritas fuera del texto original).

Esta tercera hipótesis se da cuando los títulos valores fueron llenados a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, y éste podrá hacerlo valer como si se hubieren llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas pues ha entrado en la ley de negociabilidad y no son oponibles las excepciones

*derivadas de negocio jurídico causal prevista en el numeral 12 del artículo 784 del Co. Co a este, siempre y cuando concurran que el llenado lo fue con (i) **buena fe** (ii) **exenta de culpa**.*

Contrario sensu se debe indicar:

En sentencia del 1 de septiembre de 2021 bajo radicación: 11001-02-03-000-2021-03015-00, la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de Casación Civil indico:

“ ...

“2.- Sin embargo, el defecto se configura debido a que la Colegiatura denunciada entendió, injustificadamente, que el hecho de que el endoso fuera anterior al vencimiento del título permitía oponerle al censor las defensas asociadas a la convención subyacente. Así, a renglón seguido del anterior análisis, esbozó:

Temática que se puso de presente al formular los medios exceptivos denominados: ‘El pagaré está desprovisto de exigibilidad’ y ‘falta de exigibilidad de la obligación’, que resulta derivado del título que dio origen a la creación o transferencia del título contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa’ art. 784 num. 12 del C. de Co., formulado frente al tercero demandante que no fue parte en el negocio subyacente y que, en principio, no puede oponérsele dado que, en efecto, no fue parte de esa relación contractual que le dio vida al título valor, sino que lo recibió por endoso en propiedad del primer beneficiario (...), empero como se dijo anteladamente, lo adquirió a través de un mecanismo idóneo, esto es, endoso en propiedad (...), y en vista que ello fue anterior a su vencimiento conforme a lo previsto en el art. 660 ibídem **al tenedor se le pueden oponer todas las excepciones reales y personales, aún las derivadas del negocio originario pesea que no hizo parte de esa convención por lo que se acomete su estudio** (se enfatiza).

“Dicha hermenéutica desconoce que cuando el endoso se hace después del vencimiento del título -no antes- es que es viable oponer al tenedor todo tipo de excepciones, en tanto, al tenor del inciso segundo del canon 660 mencionado, “[e]l endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una cesión ordinaria”.

“Al respecto la Sala ha puntualizado que:

(...) la norma mercantil en comento lo que refiere al indicar que por el cambio jurídico de la titularidad de un título valor vencido se producirán los «efectos de una cesión ordinaria» es que al acreedor cambiario se le podrán instaurar las mismas excepciones personales que contra el propio endosante se pudieren promover, tal y como si este no hubiese salido de la relación negocial que antela jurisdicción se ventila (...) (CSJ STC922-2019).

“Luego, ninguna consecuencia podía derivarse para el precursor, que el endoso se haya efectuado antes del vencimiento del pagaré, debiéndose determinar, por tanto, con base en la normatividad aplicable y los medios de convicción obrantes en el plenario, si Maldonado Arias cumplía con las condiciones para que no le se opusiera el negociocausal.

(...)”.

Obsérvese lo siguiente, ya con la claridad otorgada precedentemente respecto al endoso en propiedad y la oposición de la regla consagrada en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, conteste con el artículo 660, *ibidem*:

a). dijo el H. Tribunal Superior de Bogotá a través de su Sala Civil en la parte considerativa dentro del proceso radicado bajo el número 11001310300720110008800, donde fueron partes contendientes la accionada en este asunto Antje Antonia Graaf de Zapata y de quien tenía en su poder inicialmente tales pagares, Carmen Patricia Anichiarico Petro:

“Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que al proceso fueron arrimadas las siguientes pruebas:

“...

“-Los pagarés suscritos en contra de la demandada por la demandante, así:

El No. 77829261 del 2-08-10 por valor de \$70.000.000

El No. 77829262 del 2-08-10 por valor de \$80.000.000

El No. 77829263 del 21-07-10 por valor de \$54.000.000

El No. 77829264 del 21-07-10 por valor de \$54.000.000

El No. 77829265 del 21-07-10 por valor de \$54.000.000.

(Aclaración fuera del texto: los mismos que hoy se presentaron ejecutivamente por INDULAV para su recaudo).

“... ”

“-El documento denominado “acta de recibo” por medio del cual la demandada hace constar que recibió los mencionados pagares el 8 de julio de 2010, indicando que a la fecha “no se hadeembolsado contraprestación alguna, quedando pendiente el respectivo préstamo de dinero”.

“-Las cartas fechadas 24 y 31 de agosto de 2010, por las cuales la Señora DE GRAFF DE ZAPATA solicitó a la demandada fijar una fecha para levantar la hipoteca constituida mediante la Escritura Pública 2132 de junio 8 (sic) de 2010, por cuanto no se había desembolsado suma de dinero alguna que diera lugar a la permanencia del gravamenhipotecario.

“... ”

“La comunicación suscrita por la Señora DILIA E. ANCHIARICO en nombre de lademandada, donde se ratifica la existencia de obligaciones dinerarias entre las partes.

“... ”

“La declaración de la Señora AYDEE ROJAS SANCHEZ, quien indicó que el señor LUIS ANICHIARICO estuvo en la casa de la Señora DE GRAFF DE ZAPATA en mayo de 2010 ofreciéndole un préstamo de \$300.000.000, por lo cual firmaron unos pagares, pero la plata nunca le fue entregada; que eso ha perjudicado a la demandante en su salud y estabilidad; que ella vio cuando se firmaron los pagarés porque estaba en la casa en ese momento, y no vio que le entregaran dinero alguno; que todo eso enfermo a la Señora DE GRAFF y tuvo una crisis terrible.

“...

“De las pruebas así resumidas, se deduce que la demandada, CARMEN PATRICIA ANCHIARICO, nunca entregó a la demandante, ANTJE ANTONIA DE GRAFF DE ZAPATA, dinero alguno en calidad de préstamo, conforme las disposiciones referidas, no se había configurado el contrato de mutuo mencionado en la demanda.

“En efecto, del acervo probatorio evidencia que las partes no celebraron contrato de mutuo alguno, por cuanto no se dio entrega de dinero con cargo de ser restituido, característica fundamental de este tipo contractual...” (las negrillas y subrayas resaltadas de mi parte son fuera del texto y se hacen con efecto explicativo).

b. Ahora bien, nace la pregunta obvia, si INDULAV sabía los términos en que dicho préstamo dinerario se efectuó más bien nunca se realizó y por tanto si sabía sobre cómo fue el llenado de los títulos valores presentados para su cobro judicial vía demanda acumulada.

Por tanto, se Ofició al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, para que entregara al suscrito y poder traer a este asunto el proceso completo ordinario No. 11001310300720110008800; en donde se dijo:

“La declaración de la Señora AYDEE ROJAS SANCHEZ, quien indicó que el señor LUIS ANICHIARICO estuvo en la casa de la Señora DE GRAAF DE ZAPATA en mayo de 2010 ofreciéndole un préstamo de \$300.000.000, por lo cual firmaron unos pagares, pero la plata nunca le fue entregada; que eso ha perjudicado a la demandante en su salud y estabilidad; que ella vio cuando se firmaron los pagarés porque estaba en la casa en ese momento, y no vio que le entregaran dinero alguno; que todo eso enfermó a la Señora DE GRAAF y tuvo una crisis terrible.

Conteste a ello el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE INDULAV deja ver que su representante legal el señor: LUIS GONZAGA ANICHIARICO PERALTA quien fue nombrado y dándole plena consideración el H. Tribunal de Bogotá a la declarante AYDE ROJAS en el proceso 11001310300720110008800 conforme la recabada siguiente manifestación:

“La declaración de la Señora AYDEE ROJAS SANCHEZ, quien indicó que el señor LUIS ANICHARICO estuvo en la casa de la Señora DE GRAAF DE ZAPATA en mayo de 2010 ofreciéndole un préstamo de \$300.000.000, por lo cual firmaron unos pagares, pero la plata nunca le fue entregada; que eso ha perjudicado a la demandante en su salud y estabilidad; que ella vio cuando se firmaron los pagarés porque estaba en la casa en ese momento, y no vio que le entregaran dinero alguno; que todo eso enfermó a la Señora DE GRAAF y tuvo una crisis terrible.

De otro lado y aunado a lo anterior y como se lee de dicha sentencia de segunda instancia en el proceso 11001310300720110008800:

“La comunicación suscrita por la Señora DILIA E. ANCHARICO en nombre de la demandada, donde se ratifica la existencia de obligaciones dinerarias entre las partes.

“...”.

Persona que aparece en el contrato de obra para construcción que se encuentra dentro del plenario como la Representante Legal de “INVERSIONES VENETTO SAS” la que fue la declarante en el proceso 11001310300720110008800, donde fueron partes contendientes la accionada en este asunto Antje Antonia Graaf de Zapata contra Carmen Patricia Anichiarico Petro, señora DILIA E. ANCHARICO VERGARA.

Es decir, que tanto con los dichos omisivos expuestos por INDULAV en la audiencia de interrogatorio de parte (31 de enero de 2018) a que fue sometida la persona que asistió a dicha audiencia (no el Representante Legal Luis Anichiarico) y conforme la prueba decretada a instancia de la accionada, y donde posteriormente conforme auto del 27 de febrero de 2018 que ordenó pruebas, entre tales exhibir documentos (acta de cesión de crédito, carta de instrucciones), se adjuntó la prueba grafológica trasladada a este proceso acumulado, que da cuenta que la firmante de los títulos se excluye de sus grafías en su llenado y se trajo el expediente completo radicado bajo el número: 11001310300720110008800, donde fueron consideraciones válidas entre las partes contendientes la accionada en este asunto Antje Antonia Graaf de Zapata contra Carmen Patricia Anichiarico Petro y con las últimas pruebas anotadas, las que dejan ver que DILIA E. ANCHARICO VERGARA, donde se ratifica en contradicción con la existencia de obligaciones dinerarias entre las partes, llevaron al Tribunal a determinar en ese asunto que:

“...De las pruebas así resumidas, se deduce que la demandada, CARMEN PATRICIA ANCHIARICO, nunca entregó a la demandante, ANTJE ANTONIA DE GRAFF DE ZAPATA, dinero alguno en calidad de préstamo, conforme las disposiciones referidas, no se había configurado el contrato de mutuo mencionado en la demanda.

“En efecto, el acervo probatorio evidencia que las partes no celebraron contrato de mutuo alguno, por cuanto no se dio entrega de dinero con cargo de ser restituido, característica fundamental de este tipo contractual...”.

Siendo la familia ANICHIARICO CONOCIDOS sabían que jamás hubo préstamo dinerario alguno a favor de la ejecutada y a pesar de ello presentaron para su cobro tales títulos valores, valiéndose de mostrarse, INDULAV representada por el Señor Luis Anichiarico –nombrado en consideraciones de la Sala Civil del Tribunal en dicha Sentencia del Ad-quem en el proceso 11001310300720110008800— como un tenedor DE BUENA FE EXENTA DECULPA y plenos terceros por haber entrado vía Endoso en Procuración efectuado por Carmen Patricia Anichiarico Petro, en la Ley de negociabilidad, dejando ver es lo contrario, MALA FE NO EXENTA DE CULPA, es decir, que la exigibilidad que deviene de los títulos valores que se representan y de las obligaciones civiles y comerciales en general, pierde dicho elemento haciendo inexistente la obligación que hoy pretenden CONTINUAR por la vía ejecutiva, pues falta uno de los taxativos elementos esenciales dentro de la teoría de las obligaciones ejecutivas. La ausencia de cualquiera de sus tres elementos de claridad, expresividad y exigibilidad generan la inexistencia de la obligación.

La exigibilidad no es lo formal en el título que se presenta como base de recaudo, sino que va más allá de ello, ES LA FACULTAD QUE ME PERMITE PEDIR LO LEGITIMO O EXIGIRLO SIEMPRE Y CUANDO ALLÁ EXISTIDO EL COMPROMISO O CONTRAPRESTACIÓN FRENTE A QUIEN SE HACE EXIGIBLE, hecho que no se dio ni ocurrió.

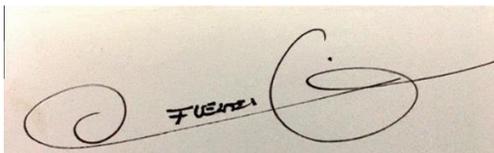
Todo ello conteste con la defensa técnica efectuada para este proceso acumulado demostrando que las excepciones postuladas y numeradas 3.2; 3.3 y 3.4 del escrito de excepciones contra la acción acumulada están llamadas a prosperar, y por tanto solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá a través de su Sala Civil:

REVOQUE en lo desfavorable el continuar adelante con la ejecución por la demandante

principal ZODIR LIMITADA hoy SAS y respecto a la accionante INDULAV, declare probadas las excepciones propuestas y puntualizadas conforme al anterior sustento específico del recurso y ordene tanto su terminación como el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles embargados en este asunto.

Dejo, en estos términos presentada de manera puntual y concreta la apelación contra el fallo dictado oralmente el pasado 16 de septiembre de 2022.

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is stylized and includes the name 'FUENTES' written in capital letters across the middle. The signature is written over a horizontal line.

Carlos Fuentes Duarte

CC No.79.789.014 de Bogotá

TP No. 125.750 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS RV: INCIDENTE NULIDAD 2020-00265-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/12/2022 11:06 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (13 MB)

NULIDAD COMFERGO S.A.S..pdf; Poder ERIKA ALVARADO (NULIDAD COMFERGO).pdf; E.P. 2982 NOTARIA 3 (COMFERGO).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Willian Uriel Cañon Berdugo <willicabe@gmail.com>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 10:54 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: edgarwg1@hotmail.com <edgarwg1@hotmail.com>

Asunto: INCIDENTE NULIDAD 2020-00265-01

Cordial saludo:

Con el acostumbrado respeto me permito anexar solicitud para que se decrete la nulidad del presente proceso de la referencia.

Anexo. 3 archivos PDF

Acuso recibo

Atentamente,

WILLIAN URIEL CAÑON BERDUGO

WILLIAN URIEL CAÑON B.

ABOGADO

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

M.P. Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

CLASE PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE: LUIS JOSÉ GOMEZ LARROTA.

DEMANDADOS: EDGAR WILSON GÓMEZ LARROTA y COMFERGO SAS.

RADICADO: 002-2020-00265-01.

ASUNTO: INCIDENTE NULIDAD.

WILLIAN URIEL CAÑON BERDUGO, mayor de edad, con domicilio profesional en la Ciudad de Sogamoso, identificado con la C. C. No. 9.398.663 y con Tarjeta Profesional de Abogado No.8275.632 del C. S. de la J., en nombre propio y como apoderado de la señora **ERIKA ENITH ALVARADO ARANGUREN**, mayor de edad, identificada con la C. C. No. 46.375.276 de Sogamoso, de acuerdo al poder que adjunto con este escrito, solicito se decrete la nulidad del presente proceso desde el auto admisorio de la demanda inclusive, de conformidad con lo señalado en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., por no haberse integrado el litisconsorcio necesario, en concordancia con los artículos 61, 90 y 132 ibidem, de conformidad con las circunstancias fácticas y jurídicas que se expondrán en este escrito.

1.- OPORTUNIDAD

Determina el artículo 134 del C.G.P., que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia y en caso del litisconsorcio necesario, si se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

2.- LEGITIMIDAD

Establece el inciso primero del artículo 61 del C.G.P., que *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;"*, y es evidente que las resultas de este proceso en que se persigue la nulidad de las compraventas de los predios en los que se llevó a cabo el desarrollo inmobiliario CANDELARIA REAL; su prosperidad afectará a todos quienes somos propietarios de

[Carrera 11 No. 11 – 53 Of.708, edificio COOPDESARROLLO](#)

[Celular 3213534849. Correo \(willicabe@gmail.com\)](#)

[SOGAMOSO - BOYACÁ](#)

WILLIAN URIEL CAÑON B.

ABOGADO

las unidades de vivienda allí desarrolladas, entre ellas el suscrito y mi poderdante.

Sobre el particular ha sido clara la Corte Suprema de Justicia en reiterar que el principio de relatividad de los contratos en su forma restrictiva, "*desconoce su proyección sobre la situación jurídica de personas que no han intervenido en el acto.*"

En efecto, mediante sentencia SC1182-2016 del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación N° 54001-31-03-003 2008-00064-01 M.P Dr. **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, señaló que el asunto de la legitimación de las partes "*no puede estar, tampoco, regido por la aplicación del principio de relatividad de los contratos en la forma restrictiva en que se le ha entendido, la cual conduce a una falsa idea acerca de los efectos de esos negocios que desconoce su proyección sobre la situación jurídica de personas que no han intervenido en el acto*".

"Ese postulado, conocido por el aforismo romano (*res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest*), en desarrollo del cual se ha afirmado que los acuerdos de voluntad no generan consecuencias sino entre los contratantes, lo que dimana de que siendo el acuerdo de voluntad una «ley» para las partes (*art. 1602 C.C.*) no puede éste imponerse a quienes no han manifestado su consentimiento para celebrarlo, no tiene hoy el carácter absoluto que antes se le atribuyó, e incluso su alcance ha sido morigerado (*CSJ SC, 4 May 2009, Rad. 2002-00099-01*)".

"Ha existido un mal entendimiento del aludido principio -explicó la jurisprudencia- «todo por echarse al olvido que en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo. Dicho de otro modo, no sólo el patrimonio de los contratantes padece por la ejecución o inejecución del negocio jurídico; también otros patrimonios, de algunos terceros, están llamados a soportar las consecuencias de semejante comportamiento contractual» (*CSJ SC, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01*)."

3.- PEDIMENTOS.

3.1.- PRINCIPAL.

Que se decrete la nulidad del presente proceso, de una parte, en razón a que el demandante no dirigió la demanda contra todas las personas que resultarían afectadas con la prosperidad de sus pretensiones no obstante ser socio y representante legal de la

[Carrera 11 No. 11 – 53 Of.708, edificio COOPDESARROLLO](#)
[Celular 3213534849. Correo \(willicabe@gmail.com\)](#)
[SOGAMOSO - BOYACÁ](#)

WILLIAN URIEL CAÑON B.

ABOGADO

sociedad constructora y vendedora de las viviendas construidas, y de la otra, por cuanto que la **A-quo** no ordenó integrar el litisconsorcio necesario que se derivaba del estudio de los certificados de tradición arrimados con la demanda y de las pretensiones de esta.

3.2.- SUPLETIVA.

Que se decrete la nulidad desde el auto admisorio de la demanda inclusive, para que se integre el contradictorio con todas las personas propietarias de las unidades de vivienda construidas en los lotes cuya declaración de nulidad de la compraventa se pretende, pidiendo además que dichos predios se devuelvan a su estado original y sobre cuyos folios matrices, se pidió el registro de la demanda, decretada por este despacho.

4.- HECHOS

4.1.- Los señores **EDGAR WILSON GÓMEZ LARROTA y LUIS JOSÉ GÓMEZ LARROTA**, constituyeron la sociedad COMFERGO SAS de la cual son socios por partes iguales.

4.2.- Los mencionados señores son los representantes legales de esa sociedad, en su orden el primero gerente y el segundo suplente del gerente.

4.3.- La citada sociedad, mediante Escritura Publica No.1707 del 22 de julio de 2015, otorgada en la Notaría 3ª del Círculo de Sogamoso, adquirió los lotes de terreno identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 095-125168; 095-125176; 095-125177 y 095-125178.

4.4.- El demandante **LUIS JOSÉ GÓMEZ LARROTA**, en su momento y como socio de la aludida empresa, autorizó a la sociedad COMFERGO S.A.S., la compra de los lotes mencionados en el punto anterior para llevar a cabo el desarrollo de vivienda CANDELARIA REAL y que son los mismos sobre los que ahora reclama se declare nula la venta y vuelvan al patrimonio del vendedor.

4.5.- El demandante como socio debió participar en la reunión de junta de estudio de proyectos en la que estudiaron y dieron vía libre a la realización del proyecto de vivienda CANDELARIA REAL sobre los lotes que ahora reclama sean restituidos al patrimonio del vendedor con claro perjuicios de los compradores finales de apartamentos.

WILLIAN URIEL CAÑON B.

ABOGADO

4.6.- Estos predios fueron englobados y subdivididos y sobre los mismos desarrollado el proyecto de vivienda que se llama CANDELARIA REAL compuesto por cuatro (4) torres de seis (6) pisos cada una con cuatro (4) apartamentos por piso lo que da un total de noventa y seis (96) apartamentos con noventa y seis (96) garajes y noventa y seis (96) depósitos.

4.7.- De estos noventa y seis (96) apartamentos se encuentran ya escriturados a terceros setenta (70) y doce (12) con promesa de compraventa, según prueba documental anexa al proceso.

4.8.- El demandante **LUIS JOSE GÓMEZ LARROTA**, es concedor por su condición de socio y representante legal de la sociedad demandada COMFERGO SAS, de la construcción y venta de estas viviendas y no obstante esto, dirigió una demanda contra dicha sociedad pidiendo anular las ventas de los lotes sobre los cuales se encuentran construidas estas viviendas, en claro perjuicio de todos los compradores y habitantes de este conjunto habitacional.

4.9.- El suscrito y mi representada, como compradores de buena fe a través de compraventa según Escritura Pública No. 2982 de fecha 28 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, respecto del apartamento 107 de la Torre 2, parqueadero 009 y bodega 28 del conjunto CANDELARIA REAL, ubicado en la Carrera 11 No. 1 - 153 Sur de Sogamoso, inmuebles identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 095-149677, 095-149870 y 095-149755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

4.10.- Tanto el suscrito como mi representada no puede quedar incurso en las resultas de un litigio de socios y sin haber sido oídos en este proceso.

4.11.- Del análisis de los folios de matrícula inmobiliaria arrojados con la demanda y de los cuales se pide anular las compraventas realizadas mediante la E.P.No.1707 del 22 de julio de 2015 de la Notaría 3ª de Sogamoso y retrotraer la situación a su estado anterior, se verifica que estos folios están CERRADOS, lo que significa que dieron nacimiento a otros folios de matrícula inmobiliaria tal y como aparece registrado en los mismos, así:

Los folios 095-125177 y 095-125178 dieron nacimiento al folio 095-149337 que corresponde al denominado Lote No.1 y los folios 095-125168 y 095-125176 dieron nacimiento al folio 095-149338 que corresponde al denominado Lote No.2.

Carrera 11 No. 11 – 53 Of.708, edificio COOPDESARROLLO

Celular 3213534849. Correo (willicabe@gmail.com)

SOGAMOSO - BOYACÁ

WILLIAN URIEL CAÑON B.

ABOGADO

Del folio 095-149337 que corresponde al denominado Lote No.1 se derivan tres (3) certificados de matrícula inmobiliaria que son: el 095-149340 que corresponde al lote de cesión tipo A Lote 1; el 095-149341 que corresponde al lote de cesión tipo A Lote; y el 095-149343 denominado Lote Primera Etapa y sobre el cual se ve reflejada la apertura de los certificados de matrícula inmobiliaria de los predios que hacen parte del desarrollo CANDELARIA REAL compuesto por 288 predios repartidos entre 96 apartamentos, 96 garajes y 96 depósitos, de los cuales el número 095-149679 corresponde al apartamento 205 de la Torre 2 de propiedad de mi representada.

4.12.- De un estudio juicioso a los folios de matrícula inmobiliaria aportados por el demandante con la demanda y sobre los cuales se pidió la inscripción de la demanda, decretada por este despacho, se habría advertido que al estar con el título resaltado de "FOLIO CERRADO" en cada una de sus páginas y al final señalando: "CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS 7 -> 149338 ENGLOBE" se deriva que se le había dado continuidad a la existencia de estos predios con la conformación de un nuevo número de matrícula inmobiliaria sobre el cual también debería hacerse seguimiento por parte del despacho para llegar hasta el último propietario y determinar si en últimas se estaría afectando con la futura decisión, derechos de terceras personas de buena fe, como en este caso, sin ser vinculadas al proceso ni escuchadas.

4.13.- No obstante lo anterior, en la contestación de la demanda, el demandado le informa y acredita a la A-quo, que sobre los bienes adquiridos por COMFERGO SAS y que son objeto de este juicio, se llevó a cabo un desarrollo de vivienda de más de noventa apartamentos con sus garajes y depósitos denominado CANDELARIA REAL y no obstante esta información la juez de primera instancia no reparó que con la prosperidad de las pretensiones de la demanda, se estarían involucrando derechos de terceros y quienes el demandante debió vincular para efectos de llamarlos en cualquier etapa del proceso como litisconsortes necesarios, lo cual NO ocurrió.

4.14.- No bastándole lo anterior, la A-quo solicitó como prueba oficiosa que se le aportaran las escrituras públicas de los apartamentos que de este desarrollo habitacional se hubieran ya enajenado, prueba que aceptó se modificara con la entrega de los certificados de matrícula inmobiliaria en los que constaba la tradición a favor de terceros de las unidades vendidas y de los cuales debió derivar la existencia de derechos de terceros que resultarían afectados con una decisión a favor de las

Carrera 11 No. 11 – 53 Of.708, edificio COOPDESARROLLO

Celular 3213534849. Correo (willicabe@gmail.com)

SOGAMOSO - BOYACÁ

WILLIAN URIEL CAÑON B.

ABOGADO

pretensiones de la demanda, sin que sobre este respecto hubiera tomado las determinaciones que le mandan las normas ya señaladas, dejando incurrir este proceso en la nulidad prevista por el numeral 8o del artículo 133 del C.G.P.

4.15.- Para no violarles el derecho de defensa a todos los adquirentes de unidades de vivienda que hacen parte del conjunto de vivienda CANDELARIA REAL, debe citarse a todos los compradores de los predios construido sobre parte de los lotes en disputa en este proceso.

4.16.- Tanto el suscrito como mi representada **ERIKA ENITH ALVARADO ARANGUREN**, somos propietarios de la unidad de vivienda apartamento 107 de la Torre 2, parqueadero 009 y bodega No. 28 del conjunto de vivienda CANDELARIA REAL, ubicado en Sogamoso, inmuebles identificados con Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 095-149677, 095-149870 y 095-149755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

5.- FUNDAMENTO LEGAL

Se basa esta nulidad en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., por cuanto la Juez de primera instancia debió dar total acatamiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 61 ibidem que establece que **"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio"**.

De la misma manera el numeral 5 del artículo 42 ibidem, establece como deber del juez **"integrar el litisconsorcio necesario"**, lo cual no es un simple enunciado sino que lo conmina a tener todo el deber de cuidado en el estudio de la demanda de no dejar por fuera terceros que puedan verse afectados con las resultas del proceso, ósea que el estudio de la demanda a la hora de su admisión no se surte con la verificación de los requisitos formales sino que su actuar debe ir más allá acerca de lo que se pretende y de que se vincule a todos los involucrados que puedan ser destinatarios del fallo que se profiera, sea por activa, por pasiva o mixta.

Carrera 11 No. 11 – 53 Of.708, edificio COOPDESARROLLO
Celular 3213534849. Correo (willicabe@gmail.com)
SOGAMOSO - BOYACÁ

WILLIAN URIEL CAÑÓN B.

ABOGADO

En ese orden de ideas, al revisar las pretensiones debió verificar que de los folios de matrícula inmobiliaria aportados por el demandante y sobre los cuales pide la nulidad de los contratos de compraventa, se derivaba en últimas la construcción sobre estos 96 apartamentos con 96 parqueaderos y 96 depósitos, más de 70 de estos vendidos y entregados a terceros que resultarían afectados de concederse las pretensiones de la demanda y sobre los cuales al folio matriz ordenó este despacho la inscripción de la demanda.

Por esto sostuvo la Corte Constitucional en Auto 553/21 Exp. T-7-928.186 que *"La debida integración del contradictorio en los procesos judiciales tiene por objeto garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados. En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias para que **las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso.** Del mismo modo, garantiza que los sujetos procesales puedan "participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y exponer sus argumentos en torno a lo que [demuestran] los medios de prueba"* Por esta razón, el inciso 8° del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando *"no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda" a las partes o terceros con interés.*

Es tan importante para la efectiva administración de justicia y respeto del debido proceso, que este encargo de velar por la perfecta integración del contradictorio, no obstante imponérselo al juez en las normas citadas, se lo reitera en el artículo 90 de la misma obra al ordenarle que en el auto admisorio de la demanda *"deberá integrar el litisconsorcio necesario"*, deber que el juez de este proceso no tuvo en cuenta.

Ha sido enfática la Corte Suprema de Justicia en la defensa de los derechos de los terceros quienes resultan irradiados y sometidos por los efectos de un contrato en el que no tuvieron ninguna participación, pero que por esa misma razón deben ser atendidos y vinculados obligatoriamente dentro del juicio en que se discuten los efectos de dicho contrato.

Se destaca en fallo (CSJ SC, 5 Ago 2013, Rad. 2004-00103-01) que *"En ese sentido «-puede suceder -anota Morales Molina- que un tercero se halle jurídicamente vinculado a una de las partes principales o a la pretensión que se debate, y que por ello pueda*

[Carrera 11 No. 11 – 53 Of.708, edificio COOPDESARROLLO](#)

[Celular 3213534849. Correo \(willicabe@gmail.com\)](#)

[SOGAMOSO - BOYACÁ](#)

WILLIAN URIEL CAÑÓN B.

ABOGADO

resultar afectado por la sentencia que llegue a proferirse. A éste se le denomina tercero interesado, y por razón de su interés jurídico la ley le brinda los medios de intervenir en el proceso para hacerlo parte».¹

Dentro de esa categoría están los «cesionarios, o los herederos o causahabientes a título universal o singular» y también los deudores solidarios o de obligación con objeto indivisible, los coherederos, los comuneros, **los titulares de derechos reales principales cuando la propiedad se halla desmembrada**, el cónyuge respecto a bienes sociales, el adquirente de cosa litigiosa, o el propietario del bien gravado con garantía real.”

Finalmente, para concluir sobre la necesidad y obligación que tiene el juez de vincular el contradictorio como litisconsortes necesarios a todos aquellos que de alguna forma resultarían afectados con la decisión, que en este caso solamente pareciera referirse en principio a definir los efectos de la celebración de un contrato entre unas partes determinadas, entre COMFERGO SAS y el demandado EDGAR WILSON GOMEZ y el demandante LUIS JOSE GOMEZ, me permito transcribir los apartes más importantes de la sentencia SC1182-2016 del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación n° 54001-31-03-003 2008-00064-01 M.P Dr ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, que además se apoya en otros fallos jurisprudenciales, pero que para efectos de darle mayor soporte a la configuración de la presente causal de nulidad resulta muy ilustrativa:

“Ha existido un mal entendimiento del aludido principio (res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest “la cosa hecha entre unos no aprovecha ni perjudica a terceros”) -explicó la jurisprudencia- «todo por echarse al olvido que en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo. Dicho de otro modo, no sólo el patrimonio de los contratantes padece por la ejecución o inejecución del negocio jurídico; también otros patrimonios, de algunos terceros, están llamados a soportar las consecuencias de semejante comportamiento contractual» (CSJ SC, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01).

Ese argumento -sostuvo- «deja de ver que un hecho puede generar diversas proyecciones en el mundo jurídico; de aquí y de allá. (...) Los perjuicios de un comportamiento anti-contractual, verbigracia, podrían lesionar no sólo al co-contratante sino

¹ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. 8ª ed. Bogotá: Editorial ABC, 1983. p. 239.

WILLIAN URIEL CAÑÓN B.

ABOGADO

afectar a terceros, e incluso llegar a afectar no más que a terceros: el mismo hecho con roles jurídicos varios».

En la periferia del contrato, entonces, existen terceros a los cuales el incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento de la voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional los alcanza y afecta patrimonialmente.

La distorsión de que ha sido objeto el axioma res inter alios acta ha representado, en no pocos casos, la imposición de un obstáculo o blindaje del convenio frente a las personas que, aunque ostentan un interés jurídico serio en virtud de los efectos que le reporta ese negocio jurídico, no concurrieron a su celebración, cuando su genuino alcance excluye únicamente a quienes son enteramente ajenos a la relación contractual, también llamados terceros absolutos o penitus extranei.

Son ellos los sujetos totalmente extraños al contrato y que no tienen vinculación alguna con las partes, por lo que aquel ni les perjudica ni les aprovecha.

En el grupo de los no celebrantes del convenio, sin embargo, también se encuentran los terceros relativos, quienes sí guardan una vinculación jurídica con los contratantes por cuanto dicho pacto les irradia derechos y obligaciones.”

Resulta pues, que tanto el suscrito como mi representada cabemos en la clasificación de *terceros relativos*, así como todos los demás compradores y adquirentes de los inmuebles que hacen parte del Conjunto de Vivienda CANDELARIA REAL, construido sobre los inmuebles objeto de controversia en este proceso y quienes no fueron vinculados debiendo serlo, de una parte en principio por el demandante quien debió dirigir la demanda contra todos y de otra parte, por la juez que debió integrar el litisconsorcio necesario como se lo impone el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., artículo 61 ídem y artículo 90 ibidem y cuya inobservancia, tanto del a quo como del demandante configuran la causal de nulidad contemplada en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P.

6. - PRUEBAS

A. - DOCUMENTALES

6.1.- Todas las documentales aportadas al proceso, pero en especial todas las promesas de compraventa allegadas por la parte demandada sobre los apartamentos vendidos.

Carrera 11 No. 11 – 53 Of.708, edificio COOPDESARROLLO

Celular 3213534849. Correo (willicabe@gmail.com)

SOGAMOSO - BOYACÁ

WILLIAN URIEL CAÑÓN B.

ABOGADO

6.2.- Todos los certificados de tradición aportados por el demandado respecto de las unidades de vivienda ya construidas y cuya tradición ya se efectuó a los nuevos propietarios y actuales residentes.

6.3.- Copia de los certificados de tradición o folios de matrícula inmobiliaria 095-149338; 095-149337; 095-149341; 095-149340; 095-149343; 095-149344 y 095-149342.

6.4.- Copia de los certificados de matrícula inmobiliaria 095-149677, 095-149870 y 095-149755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que acreditan la propiedad del apartamento 107 torre 2, parqueadero 009 y bodega No. 28 del Conjunto Candelaria Real en cabeza del suscrito y mi representada.

6.5. Copia de la Escritura Pública No. 2982 de fecha 28 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Sogamoso.

B. - DECLARACIÓN DE PARTE.

Solicito se fije fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte al demandante **LUIS JOSE GOMEZ LARROTA** y al demandado **EDGAR WILSON GOMEZ LARROTA**, para que bajo la gravedad de juramento deponga sobre los hechos de este incidente.

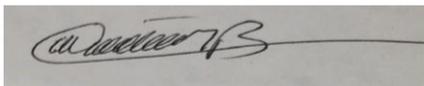
7. - ANEXOS

.- Poder a nombre del suscrita.

8. - NOTIFICACIONES

.- Tanto del suscrito como mi representada **ERIKA ENITH ALVARADO ARANGUREN**, las recibiremos en la Secretaria de su Despacho o en la Carrera 11 No. 11 - 53 Of. 708 Edificio COOPDESARROLLO de la Ciudad de Sogamoso, correo electrónico willicabe@gmail.com. Celular 3213534849.

Cordialmente,



WILLIAN URIEL CAÑÓN BERDUGO

C. C. No. 9.398.663 de Sogamoso

T. P. No. 275.632 del C.S.J.

Carrera 11 No. 11 – 53 Of.708, edificio COOPDESARROLLO
Celular 3213534849. Correo (willicabe@gmail.com)
SOGAMOSO - BOYACÁ

WILLIAN URIEL CAÑON B.

ABOGADO

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
M.P. Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

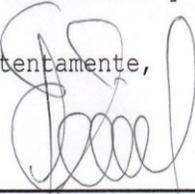
REFERENCIA: PODER
CLASE PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: LUIS JOSÉ GÓMEZ LARROTA.
DEMANDADOS: EDGAR WILSON GÓMEZ LARROTA y COMFERGO SAS.
RADICADO: 002-2020-00265-01.
ASUNTO: INCIDENTE NULIDAD.

ERIKA ENITH ALVARADO ARANGUREN; mayores de edad, vecina y domiciliada en la Ciudad de Sogamoso - Boyacá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.375.276 expedida en Sogamoso, mediante el presente escrito **CONFERIMOS PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **WILLIAN URIEL CAÑON BERDUGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.398.663 expedida en Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 275.632 del C. S. de la J.; para que en mi nombre y representación presente incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para; presentar incidente de nulidad, sustituir, renunciar y las demás consagradas en el artículo 77 del C. G. del P.

Sírvase Señor Magistrado reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente poder.

Atentamente,



NOTARIA SEGUNDA
SOGAMOSO
FIRMA AUTENTICADA

ERIKA ENITH ALVARADO ARANGUREN
C. C. No. 46.375.276 expedida en Sogamoso

Acepto,



WILLIAN URIEL CAÑON BERDUGO
C. C. No. 9.398.663 expedida en Sogamoso
T. P. No. 275.632 del C. S. de la J.

Carrera 11 No. 11 – 53 Of. 708. Edificio COOPDESARROLLO
Celular 3213534849.
SOGAMOSO - BOYACÁ

WILLIAN URIEL CAÑON B.

ABOGADO

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO
LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO HACE CONSTAR QUE EL ESCRITO QUE ANTECEDE FUE PRESENTADO PERSONALMENTE
POR: Erika Enith Alvarado Arangueren
C.G. 46375276 DE Sogamoso, T.P. & N
DIRIGIDO A Tribunal superior del distrito judicial Boyaca
QUIEN DECLARO QUE SU CONTENIDO ES CIERTO Y QUE ES SUYA LA FIRMA PUESTA EN EL
DECLARANTE [Signature]
SOGAMOSO: 30 NOV 2022
Lucy Mesa Diaz
NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO



ACUSE RECORRIDO
SOGAMOSO
BOYACA

[Signature]
ERIKA ENITH ALVARADO ARANGUEREN
C. C. No. 46.375.276 expedida en Sogamoso

[Signature]
WILLIAN URIEL CAÑON B.
C. C. No. 9.398.663 expedida en Sogamoso
T. P. No. 278.632 del C. S. de la U.

Carrera 11 No. 11 – 53 Of. 708. Edificio COOPDESARROLLO

Celular 3213534849.

SOGAMOSO - BOYACÁ



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220516133759150647 Nro Matrícula: 095-149677

Pagina 1 TURNO: 2022-095-1-21996

Impreso el 16 de Mayo de 2022 a las 02:59:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 095 - SOGAMOSO DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: SOGAMOSO VEREDA: SOGAMOSO

FECHA APERTURA: 10-10-2017 RADICACIÓN: 2017-7726 CON: ESCRITURA DE: 02-10-2017

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 107 TORRE 2. CON AREA DE 76.62 M2. CON COEFICIENTE DE 0.833 %. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.2.419 DE FECHA 29-09-2017 EN NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS - METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

CÓMPLEMENTACION:

COMFERGO S.A.S. CONSTITUYO LA URBANIZACION "CANDELARIA REAL PRIMERA ETAPA". MEDIANTE LA ESC. N. 1985 DEL 11-08-2017 DE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO. REGISTRADA EL 17-08-2017 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA. N. 095-149343.COMFERGO S.A.S. REALIZO ENGOBE Y CESION OBLIGATORIA DE LAS ZONAS CON DESTINO A USO PUBLICO MEDIANTE LA ESC. N. 1985 DEL 11 - 08 - 2017 DE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO. REGISTRADA EL 17-08-2017 EN EL FOLIO DE M.I. 095-149337.COMFERGO S.A.S. ADQUIRIO LOS DOS PREDIOS POR COMPRA A GOMEZ LARROTTA EDGAR WILSON Y ACTUALIZO LA NOMENCLATURA MEDIANTE LA ESC. N. 1707 DEL 22-07-2015 DE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO. REGISTRADA EL 24-07-2015 EN LOS FOLIOS DE M. I. 095-125177 Y 095-125178.GOMEZ LARROTTA EDGAR WILSON: ADQUIRIO POR COMPRA A MENDOZA VDA. DE AGUIRRE MERY BEATRIZ MEDIANTE LA ESC. N. 2752 DEL 02-12-2011 DE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO. REGISTRADA EL 05-12-11 EN LOS FOLIOS DE M. I. 095-125177 Y 095-125178.MENDOZA VDA. DE AGUIRRE MERY BEATRIZ: REALIZO DESENGLOBE MEDIANTE LA ESC. N. 1288 DEL 04-06-2008 DE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO. REGISTRADA EL 06-06-2008 EN LOS FOLIOS DE M. I. 095-125177 Y 095-125178.MENDOZA VDA. DE AGUIRRE BEATRIZ: ADQUIRIO MEDIANTE RESOLUCION DE CONTRATO CON LA CONSTRUCTORA RAMIREZ DIAZ, POR LA ESCRITURA N. 087 DE 10-01-1997 DE LA NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO Y REGISTRADA EL 19 - 02 - 1997 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 095-52751.CONSTRUCTORA RAMIREZ DIAZ, HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA A MENDOZA VDA. DE AGUIRRE MERY BEATRIZ POR ESCRITURA N. 1409 DEL 10-05-1995 DE LA NOTARIA 2. DE SOGAMOSO Y REGISTRADA EL 13-09-1995 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 095-52751.MENDOZA VDA. DE AGUIRRE BEATRIZ: ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD CON MENDOZA DE GRANADOS MARIA ELISA POR LA ESCRITURA N. 3586 DE 09-06-1989 DE LA NOTARIA 15 DE BOGOTA Y REGISTRADA EL 19-07-1989 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N. 095-52751.MENDOZA DE AGUIRRE MERY BEATRIZ, MENDOZA DE GRANADOS MARIA ELISA: ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DE MENDOZA REYES JOSE EDUARDO, SEGUN SENTENCIA DE 28-07-87 DEL JUZGADO 2. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y REGISTRADA EL 22-03-88 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N. 095-43203.MENDOZA REYES EDUARDO: ADQUIRIO POR COMPRA A MENDOZA R. HECTOR SEGUN LA ESCRITURA N. 357 DEL 10-03-54 DE LA NOTARIA 1. DE SOGAMOSO Y REGISTRADA EL 20 -11-54 EN EL FOLIO DE MATRICULA 095-43203.- ANTERIORMENTE EN EL LIBRO 1.B. TOMO 4. PAGINA 655, N. 238.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 11. # 1 - 153 SUR. "C.R. CANDELARIA REAL ETAPA I". . APARTAMENTO 107 TORRE 2.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220516133759150647 Nro Matricula: 095-149677

Pagina 2 TURNO: 2022-095-1-21996

Impreso el 16 de Mayo de 2022 a las 02:59:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

095 - 149343

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-05-2016 Radicación: 2016-095-6-4050

Doc: ESCRITURA 731 DEL 06-05-2016 NOTARIA TERCERA DE TUNJA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMFERGO S.A.S.

NIT# 9004122601

A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

NIT# 8600030201

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-10-2017 Radicación: 2017-095-6-7726

Doc: ESCRITURA 2.419 DEL 29-09-2017 NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL "CONJUNTO RESIDENCIAL

CANDELARIA REAL PRIMERA ETAPA".

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COMFERGO S.A.S.

NIT# 9004122601 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 15-12-2017 Radicación: 2017-095-6-9937

Doc: ESCRITURA 2.982 DEL 28-11-2017 NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$8,333,333

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES (HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION; TRES INMUEBLES).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

NIT# 8600030201

A: COMFERGO S.A.S.

NIT# 9004122601

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-12-2017 Radicación: 2017-095-6-9937

Doc: ESCRITURA 2.982 DEL 28-11-2017 NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$178,063,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA (TRES INMUEBLES).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMFERGO S.A.S.

NIT# 9004122601

A: ALVARADO ARANGUREN ERIKA ENITH

CC# 46375276 X

A: CA/ON BERDUGO WILLIAM URIEL

CC# 9398663 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-12-2017 Radicación: 2017-095-6-9937

Doc: ESCRITURA 2.982 DEL 28-11-2017 NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (TRES INMUEBLES).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVARADO ARANGUREN ERIKA ENITH

CC# 46375276 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220516133759150647

Nro Matrícula: 095-149677

Página 3 TURNO: 2022-095-1-21996

Impreso el 16 de Mayo de 2022 a las 02:59:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: CA/ON BERDUGO WILLIAM URIEL

CC# 9398663 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

CC# 8600343137

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: '5'

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-095-1-21996

FECHA: 16-05-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUIS ALBERTO LEON MEJIA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220516519059150649 Nro Matrícula: 095-149870

Pagina 1 TURNO: 2022-095-1-21995

Impreso el 16 de Mayo de 2022 a las 02:59:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 095 - SOGAMOSO DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: SOGAMOSO VEREDA: SOGAMOSO

FECHA APERTURA: 10-10-2017 RADICACIÓN: 2017-7726 CON: ESCRITURA DE: 02-10-2017

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

DEPOSITO 28. CON AREA DE 2.19 M2. CON COEFICIENTE DE 0.024 %. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.2.419 DE FECHA 29-09-2017 EN NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS - METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

CÓMPLEMENTACION:

COMFERGO S.A.S. CONSTITUYO LA URBANIZACION "CANDELARIA REAL PRIMERA ETAPA". MEDIANTE LA ESC. N. 1985 DEL 11-08-2017 DE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO. REGISTRADA EL 17-08-2017 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA. N. 095-149343.COMFERGO S.A.S. REALIZO ENGOBE Y CESION OBLIGATORIA DE LAS ZONAS CON DESTINO A USO PUBLICO MEDIANTE LA ESC. N. 1985 DEL 11 - 08 - 2017 DE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO. REGISTRADA EL 17-08-2017 EN EL FOLIO DE M.I. 095-149337.COMFERGO S.A.S. ADQUIRIO LOS DOS PREDIOS POR COMPRA A GOMEZ LARROTTA EDGAR WILSON Y ACTUALIZO LA NOMENCLATURA MEDIANTE LA ESC. N. 1707 DEL 22-07-2015 DE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO. REGISTRADA EL 24-07-2015 EN LOS FOLIOS DE M. I. 095-125177 Y 095-125178.GOMEZ LARROTTA EDGAR WILSON: ADQUIRIO POR COMPRA A MENDOZA VDA. DE AGUIRRE MERY BEATRIZ MEDIANTE LA ESC. N. 2752 DEL 02-12-2011 DE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO. REGISTRADA EL 05-12-11 EN LOS FOLIOS DE M. I. 095-125177 Y 095-125178.MENDOZA VDA. DE AGUIRRE MERY BEATRIZ: REALIZO DESENGLOBE MEDIANTE LA ESC. N. 1288 DEL 04-06-2008 DE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO. REGISTRADA EL 06-06-2008 EN LOS FOLIOS DE M. I. 095-125177 Y 095-125178.MENDOZA VDA. DE AGUIRRE BEATRIZ: ADQUIRIO MEDIANTE RESOLUCION DE CONTRATO CON LA CONSTRUCTORA RAMIREZ DIAZ, POR LA ESCRITURA N. 087 DE 10-01-1997 DE LA NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO Y REGISTRADA EL 19 - 02 - 1997 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 095-52751.CONSTRUCTORA RAMIREZ DIAZ, HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA A MENDOZA VDA. DE AGUIRRE MERY BEATRIZ POR ESCRITURA N. 1409 DEL 10-05-1995 DE LA NOTARIA 2. DE SOGAMOSO Y REGISTRADA EL 13-09-1995 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 095-52751.MENDOZA VDA. DE AGUIRRE BEATRIZ: ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD CON MENDOZA DE GRANADOS MARIA ELISA POR LA ESCRITURA N. 3586 DE 09-06-1989 DE LA NOTARIA 15 DE BOGOTA Y REGISTRADA EL 19-07-1989 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N. 095-52751.MENDOZA DE AGUIRRE MERY BEATRIZ, MENDOZA DE GRANADOS MARIA ELISA: ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DE MENDOZA REYES JOSE EDUARDO, SEGUN SENTENCIA DE 28-07-87 DEL JUZGADO 2. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y REGISTRADA EL 22-03-88 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N. 095-43203.MENDOZA REYES EDUARDO: ADQUIRIO POR COMPRA A MENDOZA R. HECTOR SEGUN LA ESCRITURA N. 357 DEL 10-03-54 DE LA NOTARIA 1. DE SOGAMOSO Y REGISTRADA EL 20 -11-54 EN EL FOLIO DE MATRICULA 095-43203.- ANTERIORMENTE EN EL LIBRO 1.B. TOMO 4, PAGINA 655, N. 238.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 11. # 1 - 153 SUR. "C.R. CANDELARIA REAL ETAPA I". . DEPOSITO 28.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220516519059150649 Nro Matrícula: 095-149870

Página 2 TURNO: 2022-095-1-21995

Impreso el 16 de Mayo de 2022 a las 02:59:57 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

095 - 149343

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-05-2016 Radicación: 2016-095-6-4050

Doc: ESCRITURA 731 DEL 06-05-2016 NOTARIA TERCERA DE TUNJA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMFERGO S.A.S.

NIT# 9004122601

A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

NIT# 8600030201

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-10-2017 Radicación: 2017-095-6-7726

Doc: ESCRITURA 2.419 DEL 29-09-2017 NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL "CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL PRIMERA ETAPA".

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COMFERGO S.A.S.

NIT# 9004122601 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 15-12-2017 Radicación: 2017-095-6-9937

Doc: ESCRITURA 2.982 DEL 28-11-2017 NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$8,333,333

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES (HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION; TRES INMUEBLES).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

NIT# 8600030201

A: COMFERGO S.A.S.

NIT# 9004122601

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-12-2017 Radicación: 2017-095-6-9937

Doc: ESCRITURA 2.982 DEL 28-11-2017 NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$178,063,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA (TRES INMUEBLES).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMFERGO S.A.S.

NIT# 9004122601

A: ALVARADO ARANGUREN ERIKA ENITH

CC# 46375276 X

A: CA/ON BERDUGO WILLIAM URIEL

CC# 9398663 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-12-2017 Radicación: 2017-095-6-9937

Doc: ESCRITURA 2.982 DEL 28-11-2017 NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (TRES INMUEBLES).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVARADO ARANGUREN ERIKA ENITH

CC# 46375276 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220516519059150649

Nro Matrícula: 095-149870

Página 3 TURNO: 2022-095-1-21995

Impreso el 16 de Mayo de 2022 a las 02:59:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: CA/ON BERDUGO WILLIAM URIEL

CC# 9398663 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: '5'

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-095-1-21995

FECHA: 16-05-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUIS ALBERTO LEON MEJIA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220516437159150648 Nro Matricula: 095-149755

Pagina 1 TURNO: 2022-095-1-21997

Impreso el 16 de Mayo de 2022 a las 02:59:59 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 095 - SOGAMOSO DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: SOGAMOSO VEREDA: SOGAMOSO

FECHA APERTURA: 10-10-2017 RADICACIÓN: 2017-7726 CON: ESCRITURA DE: 02-10-2017

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

PARQUEO 009. CON AREA DE 10.12 M2. CON COEFICIENTE DE 0.099 %. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.2.419 DE FECHA 29-09-2017 EN NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

COMFERGO S.A.S. CONSTITUYO LA URBANIZACION "CANDELARIA REAL PRIMERA ETAPA". MEDIANTE LA ESC. N. 1985 DEL 11-08-2017 DE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO. REGISTRADA EL 17-08-2017 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA. N. 095-149343.COMFERGO S.A.S. REALIZO ENGOBE Y CESION OBLIGATORIA DE LAS ZONAS CON DESTINO A USO PUBLICO MEDIANTE LA ESC. N. 1985 DEL 11-08-2017 DE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO. REGISTRADA EL 17-08-2017 EN EL FOLIO DE M.I. 095-149337.COMFERGO S.A.S. ADQUIRIO LOS DOS PREDIOS POR COMPRA A GOMEZ LARROTTA EDGAR WILSON Y ACTUALIZO LA NOMENCLATURA MEDIANTE LA ESC. N. 1707 DEL 22-07-2015 DE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO. REGISTRADA EL 24-07-2015 EN LOS FOLIOS DE M.I. 095-125177 Y 095-125178.GOMEZ LARROTTA EDGAR WILSON: ADQUIRIO POR COMPRA A MENDOZA VDA. DE AGUIRRE MERY BEATRIZ MEDIANTE LA ESC. N. 2752 DEL 02-12-2011 DE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO. REGISTRADA EL 05-12-11 EN LOS FOLIOS DE M.I. 095-125177 Y 095-125178.MENDOZA VDA. DE AGUIRRE MERY BEATRIZ: REALIZO DESENGLOBE MEDIANTE LA ESC. N. 1288 DEL 04-06-2008 DE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO. REGISTRADA EL 06-06-2008 EN LOS FOLIOS DE M.I. 095-125177 Y 095-125178.MENDOZA VDA. DE AGUIRRE BEATRIZ: ADQUIRIO MEDIANTE RESOLUCION DE CONTRATO CON LA CONSTRUCTORA RAMIREZ DIAZ, POR LA ESCRITURA N. 087 DE 10-01-1997 DE LA NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO Y REGISTRADA EL 19-02-1997 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 095-52751.CONSTRUCTORA RAMIREZ DIAZ, HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA A MENDOZA VDA. DE AGUIRRE MERY BEATRIZ POR ESCRITURA N. 1409 DEL 10-05-1995 DE LA NOTARIA 2. DE SOGAMOSO Y REGISTRADA EL 13-09-1995 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 095-52751.MENDOZA VDA. DE AGUIRRE BEATRIZ: ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD CON MENDOZA DE GRANADOS MARIA ELISA POR LA ESCRITURA N. 3586 DE 09-06-1989 DE LA NOTARIA 15 DE BOGOTA Y REGISTRADA EL 19-07-1989 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N. 095-52751.MENDOZA DE AGUIRRE MERY BEATRIZ, MENDOZA DE GRANADOS MARIA ELISA: ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DE MENDOZA REYES JOSE EDUARDO, SEGUN SENTENCIA DE 28-07-87 DEL JUZGADO 2. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y REGISTRADA EL 22-03-88 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N. 095-43203.MENDOZA REYES EDUARDO: ADQUIRIO POR COMPRA A MENDOZA R. HECTOR SEGUN LA ESCRITURA N. 357 DEL 10-03-54 DE LA NOTARIA 1. DE SOGAMOSO Y REGISTRADA EL 20-11-54 EN EL FOLIO DE MATRICULA 095-43203.- ANTERIORMENTE EN EL LIBRO 1.B. TOMO 4. PAGINA 655, N. 238.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 11. # 1 - 153 SUR. "C.R. CANDELARIA REAL ETAPA I". PARQUEO 009.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220516437159150648

Nro Matrícula: 095-149755

Pagina 2 TURNO: 2022-095-1-21997

Impreso el 16 de Mayo de 2022 a las 02:59:59 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

095 - 149343

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-05-2016 Radicación: 2016-095-6-4050

Doc: ESCRITURA 731 DEL 06-05-2016 NOTARIA TERCERA DE TUNJA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMFERGO S.A.S.

NIT# 9004122601

A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

NIT# 8600030201

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-10-2017 Radicación: 2017-095-6-7726

Doc: ESCRITURA 2.419 DEL 29-09-2017 NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL "CONJUNTO RESIDENCIAL

CANDELARIA REAL PRIMERA ETAPA".

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COMFERGO S.A.S.

NIT# 9004122601 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 15-12-2017 Radicación: 2017-095-6-9937

Doc: ESCRITURA 2.982 DEL 28-11-2017 NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$8,333,333

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES (HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION; TRES INMUEBLES).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

NIT# 8600030201

A: COMFERGO S.A.S.

NIT# 9004122601

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-12-2017 Radicación: 2017-095-6-9937

Doc: ESCRITURA 2.982 DEL 28-11-2017 NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$178,063,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA (TRES INMUEBLES).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMFERGO S.A.S.

NIT# 9004122601

A: ALVARADO ARANGUREN ERIKA ENITH

CC# 46375276 X

A: CA/ON BERDUGO WILLIAM URIEL

CC# 9398663 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-12-2017 Radicación: 2017-095-6-9937

Doc: ESCRITURA 2.982 DEL 28-11-2017 NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (TRES INMUEBLES).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVARADO ARANGUREN ERIKA ENITH

CC# 46375276 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220516437159150648

Nro Matrícula: 095-149755

Pagina 3 TURNO: 2022-095-1-21997

Impreso el 16 de Mayo de 2022 a las 02:59:59 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CA/ON BERDUGO WILLIAM URIEL

CC# 9398663 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtch

TURNO: 2022-095-1-21997

FECHA: 16-05-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUIS ALBERTO LEON MEJIA

**SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

8/1/17



República de Colombia



Aa044000414

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO

CODIGO: 157590003

ESCRITURA NÚMERO: (2982) DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
 HOJA DE CALIFICACION
 CLASE DE ACTO O CONTRATO: LIBERACION PARCIAL DE HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" NIT. No. 860.003.020-1
 A FAVOR DE: SOCIEDAD "COMFERGO S.A.S."
 POR \$ 8.333.333.00

2.-COMPRAVENTA

3.- HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE EN LA CUANTIA

DATOS DEL INMUEBLE: Apartamento 107 Torre 2, Parqueo 009 y depósito 28 Carrera 11 No. 1-153 Sur CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL

MATRICULA INMOBILIARIA : 095-149677, 095-149755 y 095-149870
 CEDULA CATASTRAL: 010104650005000 010104650147000 010104650125000 010104650161000

UBICACIÓN: RURAL () URBANO (X)
 MUNICIPIO: SOGAMOSO DEPARTAMENTO: BOYACA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN:

NOMBRES IDENTIFICACION

VENDEDOR (A,ES): SOCIEDAD "COMFERGO S.A.S." Nit No. 900412260 - 1
 COMPRADOR(A,ES): WILLIAN URIEL CAÑON BERDUGO C.C. No. 9.398.663
 ERIKA ENITH ALVARADO ARANGUREN C.C. No. 46.375.276

HIPOTECA(N) A: BANCO DAVIVIENDA S.A. N.I.T. 860034313-7
 VALOR DE LA VENTA \$ 178.063.000.00
 VALOR DE LA HIPOTECA \$124.600.000.00

En la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, República de Colombia,



Eliza María Ulloa
NOTARIA

13/01/2017 105544MDKDCINQIB6014610174114LE SUGAMOSO

cup

al(los) VEINTIOCHO (28) día(s) del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL DIECISIETE (2017), en el despacho de la Notaría TERCERA del Círculo de Sogamoso, siendo Titular el Doctor **EDGAR ULLOA ULLOA**, **con minuta escrita y por internet**, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

I. LIBERACIÓN PARCIAL DE HIPOTECA

Compareció: el señor **JOSE NELSON LOZANO GARCIA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.160.401 DE TUNJA**, manifestó que obra en este acto en su condición de Gerente de la Oficina Sucursal Sogamoso del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, según consta en el certificado de representación legal expedido por la Cámara de Comercio de **Sogamoso**, los cuales se protocolizan con el presente instrumento, para que formen parte de él y sean insertados en las copias que del mismo se expidan y manifestó: -----

PRIMERO: Que mediante esta misma escritura pública **LIBERA** los siguientes inmuebles: APARTAMENTO 107 Torre 2, PARQUEO 009 y DEPÓSITO 28, que hacen parte del CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL, Ubicados en la carrera 11 No. 1-153 Sur en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá. Con número de matrícula inmobiliaria N° 095-149677, 095-149755 y 095-149870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, cuya descripción, ubicación, linderos especiales y linderos generales aparecen en el segundo acto de esta escritura, de la **HIPOTECA DE MAYOR EXTENSIÓN** constituida a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", por parte de la sociedad COMFERGO S. A. S., N.I.T. 900412260-1, mediante escritura pública número 731 de fecha seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016) emanada de la Notaría Tercera del Círculo de Tunja y aclarada mediante escritura pública número 819 de diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) emanada en la Notaría Tercera del Círculo de Tunja, y registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el día veinte (20) de mayo del año dos mil dieciséis (2016). 1. Que para efectos de determinar los derechos notariales y de registro de la presente liberación, a los inmuebles objeto de liberación se les asigna

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARÍA TERCERA DE SOGAMOSO
 Edgar Ulloa Ulloa
 Notario



Aa044000368

un valor de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.333.333) ---**

2. Que quedan vigentes y sin modificación a cargo del deudor hipotecario y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", la hipoteca de mayor extensión y demás garantías constituidas sobre los demás inmuebles gravados con la misma, hasta la completa extinción de la deuda pendiente y en cuanto no hayan sido liberados expresamente de tal gravamen. -----

II. COMPRAVENTA -----

Compareció: el señor EDGAR WILSON GÓMEZ LARROTTA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 5.626.480 expedida en Charalá, quien obra en nombre y representación de la Sociedad Comercial COMFERGO S. A. S., identificada con el N.I.T. No. 900.412.260-1, en calidad de Gerente, condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que se protocoliza con este instrumento público, persona jurídica domiciliada en Bogotá D. C., constituida mediante acta de asamblea de accionistas del 18 de Enero de 2011, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 20 de Enero de 2011 bajo el número 01446122 del Libro IX, quien para los efectos de este contrato se denominará LA VENDEDORA y manifestó: -----

PRIMERA.- OBJETO: LA VENDEDORA transfiere al señor WILLIAN URIEL CAÑÓN BERDUGO y a la señora ERIKA ENITH ALVARADO ARANGUREN, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Sogamoso, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. **9.398.663** y **46.375.276** expedidas en Sogamoso, respetivamente, de estado civil solteros, con unión marital de hecho, quienes en el texto de este contrato se denominarán LOS COMPRADORES, a título de compraventa, el derecho de dominio que tiene y la posesión que ejerce sobre los siguientes bienes inmuebles: -----

APARTAMENTO CIENTO SIETE TORRE DOS (107-T2) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL.

Tiene su acceso por la Carrera once (11) número uno ciento cincuenta y tres sur (1-153 S) del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá. Está ubicado en el primer piso de la torre dos (T2) del "CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL". Su **ÁREA TOTAL CONSTRUIDA** es de **OCHENTA Y CUATRO METROS**



Aa044000368

NOTARIO PÚBLICO DE SOGAMOSO
Edgar Wilson Gómez Larrotta

105536RD-01865MA
13/01/2017



CUADRADOS NOVENTA Y UN CENTÉSIMAS DE METRO CUADRADO (84,91 m²) y su ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA es de SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS SESENTA Y DOS CENTÉSIMAS DE METRO CUADRADO (76,62 m²) y coeficiente de copropiedad de 0.833%. Sus linderos y medidas aproximadas, con estructura, ductos, muros y fachadas comunes de por medio son:-----

LINDEROS INTERIORES: Partiendo del punto uno (1), situado junto a la puerta de acceso al apartamento, al punto dos (2), en línea recta en distancia de siete metros once centímetros (7,11 m.) limita con el apartamento ciento seis (106) de la misma torre. Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres metros veintitrés centímetros (3,23 m.), tres metros cuarenta y ocho centímetros (3,48 m.), diez centímetros (0,10 m.), tres metros cuarenta y ocho centímetros (3,48 m.), dos metros ochenta y nueve centímetros (2,89 m.), tres metros cuarenta y ocho centímetros (3,48 m.), diez centímetros (0,10 m.), tres metros cuarenta y ocho centímetros (3,48 m.), dos metros ochenta y nueve centímetros (2,89 m.), tres metros cuarenta y ocho centímetros (3,48 m.), diez centímetros (0,10 m.), dos metros cuarenta centímetros (2,40 m.) y dos metros noventa y tres centímetros (2,93 m.) limita por este costado con jardinera, zona común y antejardín del mismo conjunto residencial. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea recta en distancia de seis metros cuatro centímetros (6,04 m.) limita con zona común del mismo conjunto residencial, contigua a predio vecino. Del punto cuatro (4) al punto uno (1), cerrando la poligonal, en línea quebrada y distancias sucesivas de dos metros noventa y tres centímetros (2,93 m.), dos metros setenta y cuatro centímetros (2,74 m.), setenta y dos centímetros (0,72 m.), veinte centímetros (0,20 m.), sesenta y dos centímetros (0,62 m.), un metro cincuenta y nueve centímetros (1,59 m.), treinta y dos centímetros (0,32 m.), noventa y cinco centímetros (0,95 m.), un metro (1,00 m.), un metro cincuenta y cuatro centímetros (1,54 m.), dos metros cincuenta y cuatro centímetros (2,54 m.), un metro veintiún centímetros (1,21 m.), dos metros catorce centímetros (2,14 m.), un metro (1,00 m.), cincuenta y cinco centímetros (0,55 m.), ochenta centímetros (0,80 m.), un metro cuarenta y cuatro centímetros (1,44 m.), un metro veinticinco centímetros (1,25 m.), un centímetro (0,01 m.), un metro diecinueve centímetros (1,19 m.), cuatro metros veinte centímetros (4,20 m.), diez centímetros (0,10 m.) y un metro un centímetro (1,01 m.) limita por este costado parte con el patio común de uso exclusivo del mismo apartamento y parte

SECRETARÍA DE INGENIERÍA DE SOGAMOSO
Eduardo Ulloa Ulloa
NOTARIO



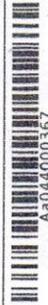
con zona común de la misma torre. **LINDEROS VERTICALES: NADIR:** Con la placa común que lo separa del sótano del mismo conjunto. **CENIT:** En altura aproximada de dos metros cincuenta centímetros (2,50 m.), con la placa común que lo separa del segundo piso de la misma torre. **DEPENDENCIAS:** Sala- comedor, cocina, estudio, alcoba (1) con vestier y baño, alcoba (2), alcoba tres (3) y baño dos (2). -----

PARÁGRAFO 1º.- Al apartamento en cuestión se le asigna el derecho al uso exclusivo del patio común donde se ubica el lavadero, con área libre de dieciocho metros cuadrados veintinueve centésimas de metro cuadrado (18,29 m²), al cual se accede desde el interior del mismo apartamento. Esta zona común de uso exclusivo se encuentra señalada en los planos aprobados por la autoridad competente y se regirán de acuerdo con las normas estipuladas en el reglamento de propiedad horizontal. **PARÁGRAFO 2º.-** La diferencia entre el área total construida y el área privada construida, corresponde al área común que incluye los ductos, muros de fachada, muros divisorios entre apartamentos o entre el apartamento y zonas comunes y los muros estructurales que se encuentran al interior del apartamento, los cuales por formar parte de la estructura de la edificación tienen la calidad de bienes comunes esenciales y no se pueden modificar ni demoler parcial o totalmente pues se pone en peligro la solidez y estabilidad de la construcción. -----

PARÁGRAFO 3º.- No obstante la mención de las áreas del apartamento y la longitud de sus linderos, éstas son aproximadas y se determinan como cuerpos ciertos. En tal calidad se hará su transferencia de dominio a los futuros adquirentes; por lo tanto cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre las cabidas y linderos reales y las aquí declaradas, no dará lugar a reclamo por ninguna de las partes. -----

PARQUEO CERO CERO NUEVE (009) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL-ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL: Tiene su acceso por la Carrera once (11) número uno ciento cincuenta y tres sur (1-153 S) del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá. Está ubicado en el primer piso del "CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL". Su **ÁREA PRIVADA LIBRE** es de **Diez Metros Cuadrados Doce Centésimas de Metro Cuadrado (10,12 m²)** y coeficiente de copropiedad de **0.099%**. Sus linderos y-medidas aproximadas, con líneas divisorias imaginarias de por medio son: -----

LINDEROS: Partiendo del punto uno (1) al punto dos (2) en línea recta en distancia



Aa044000367

10552040BEGSMANG 13/01/2017

Edgar Ulloa



de cuatro metros cincuenta centímetros (4,50 m.) limita con el parqueo cero diez (010) del mismo conjunto residencial. Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea recta en distancia de dos metros veinticinco centímetros (2,25 m.) limita con circulación peatonal contigua a la torre dos (T2) del mismo conjunto residencial. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea recta en distancia de cuatro metros cincuenta centímetros (4,50 m.) limita con el parqueo cero cero ocho (008) del mismo conjunto residencial. Del punto cuatro (4) al punto uno (1), tomado como punto de partida y cerrando la poligonal, en línea recta en distancia de dos metros veinticinco centímetros (2,25 m.) limita con circulación vehicular común del mismo conjunto residencial. **LINDEROS VERTICALES: NADIR:** Con la placa común que lo separa del sótano del mismo conjunto residencial. **CENIT:** Con el aire. **DEPENDENCIAS:** Espacio para estacionar un (1) vehículo automotor liviano. **PARÁGRAFO:** No obstante la mención del área del parqueo y la longitud de sus linderos, éstas son aproximadas y se determinan como cuerpos ciertos. En tal calidad se hará su transferencia de dominio a los futuros adquirentes; por lo tanto cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida y linderos reales del inmueble y las aquí declaradas, no dará lugar a reclamo por ninguna de las partes. - **DEPÓSITO VEINTIOCHO (28) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL.** Tiene su acceso por la Carrera once (11) número uno ciento cincuenta y tres sur (1-153 S) del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá. Está ubicado en el sótano bajo la Torre dos (T2) del "CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL". Su **ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA** es de DOS METROS CUADRADOS DIECINUEVE CENTÉSIMAS DE METRO CUADRADO (2,19 m²) y coeficiente de copropiedad de **0.024%**. Sus linderos y medidas aproximadas, con estructura, muros y fachadas comunes de por medio son: **LINDEROS INTERIORES:** Partiendo del punto uno (1) al punto dos (2) en línea recta en distancia de un metro diecinueve centímetros (1,19 m.) limita con el depósito veintinueve (29) del mismo conjunto residencial. Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea recta en distancia de un metro ochenta y cuatro centímetros (1,84 m.) limita con el parqueo cero treinta y seis (036) del mismo conjunto residencial. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea recta en distancia de un metro diecinueve centímetros (1,19 m.) limita con el depósito veintisiete (27) del mismo conjunto residencial. Del punto cuatro (4) al punto uno (1), tomado como

NOTARIA TERRESTRE DE SOGAMOSO
F. J. U. U.
 NOTARIO



punto de partida y cerrando la poligonal, en línea recta en distancia de un metro ochenta y cuatro centímetros (1,84 m.) limita con circulación peatonal común de la misma torre. -----

LINDÉROS VERTICALES: NADIR: Con la placa común que lo separa del lote común. **CENIT:** En altura aproximada de dos metros sesenta centímetros (2,60 m.), con la placa común que lo separa del primer piso de la misma torre. -----

DEPENDENCIAS: Espacio para almacenamiento de bienes y enseres.

PARÁGRAFO.- No obstante la mención de las áreas del depósito y la longitud de sus linderos, éstas son aproximadas y se determinan como cuerpos ciertos. En tal calidad se hará su transferencia de dominio a los futuros adquirentes; por lo tanto cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre las cabidas y linderos reales del inmueble y las aquí declaradas, no dará lugar a reclamo por ninguna de las partes. -----

EL CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL ETAPA I - PROPIEDAD

HORIZONTAL, se encuentra construido en un lote de terreno que tiene un área de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS (3.759,40 m²) y está comprendido dentro de los siguientes linderos:

POR EL NORTE: en línea recta en distancia de setenta y cuatro metros setenta y nueve centímetros (74,79 ml) con predios de la Urbanización Agrupación Residencial La Candelaria; **POR EL ORIENTE:** en línea mixta, en distancias sucesivas de veintisiete metros cinco centímetros (27,05 ml), un metro sesenta y tres centímetros (1,63 ml), dos metros veintidós centímetros (2,21 ml) con el área de cesión tipo A No. 2 de la Urbanización Candelaria Real; y sigue en línea recta y en distancia de treinta y dos metros cuarenta y cinco centímetros (32,45 ml) con la carrera 11; **POR EL SUR:** en línea recta y en distancia de cuarenta y ocho metros ochenta centímetros (48,80 ml) con la calle 1 B sur; y sigue en línea quebrada y en distancias sucesivas de siete metros setenta centímetros (7,70 ml) y veinticuatro metros dieciocho centímetros (24,18 ml) con el área de cesión tipo A No. 1 de la Urbanización Candelaria Real; **POR EL OCCIDENTE:** en línea recta y en distancia de cincuenta metros sesenta centímetros (50,60 ml) con la carrera 12 y encierra.

PARÁGRAFO.- Sobre el lote antes alinderado se levanta la PRIMERA ETAPA del "CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL", conjunto que se desarrollará en dos (2) etapas constructivas, sobre dos (2) lotes independientes separados por una



105510865MANC61D

13/01/2017

NOTARIAL
Edgar Ulloa
NOTARIO



vía pública, acorde con las licencias de construcción expedidas por la Curaduría Urbana No. 1 de Sogamoso, de la siguiente forma: 1.) **PRIMERA ETAPA:** Construida sobre el LOTE "PRIMERA ETAPA" de la URBANIZACION CANDELARIA REAL anteriormente alinderado, con un área aproximada de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS (3.759,40 m²) e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 095-149343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Está conformada por las Torres 1, 2, 3 y 4 y zonas comunes entre las cuales se encuentra la edificación de equipamiento comunal para las dos (2) etapas del conjunto residencial. 2.) **SEGUNDA ETAPA:** Será construida sobre el LOTE "SEGUNDA ETAPA" de la URBANIZACIÓN CANDELARIA REAL, con un área aproximada de MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (1.767,71 m²), e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 095-149344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, lote que se describe más adelante y que será determinado en la escritura pública de adición de la segunda etapa al reglamento de propiedad horizontal del conjunto residencial, donde se integrarán los bienes privados y los bienes comunes ubicados en la segunda etapa, acorde con la Licencia de Construcción que expida la autoridad competente. Parágrafo: No obstante la mención de las áreas, longitudes y linderos de los inmuebles, la venta se hace como cuerpos ciertos. **SEGUNDA.- ADQUISICIÓN:** -LA VENDEDORA, persona jurídica COMFERGO S. A. S., quien constituyó la URBANIZACIÓN "CANDELARIA REAL PRIMERA ETAPA", mediante la escritura pública No. 1985 de once de agosto de 2017 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-149343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. COMFERGO S. A. S. realizó englobe y cesión obligatoria de las zonas con destino a uso público mediante escritura pública No. 1985 de once de agosto de 2017 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-149337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. COMFERGO S. A. S. adquirió los dos predios mediante contrato de compraventa celebrado con el señor EDGAR WILSON GÓMEZ LARROTTA y actualizó la nomenclatura mediante escritura pública de compraventa No. 1707 de veintidós de julio de 2015 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de

NOTARÍA TERCERA DE SOGAMOSO
NOTARIA
Ulloa



República de Colombia



Aa044000365

Sogamoso, registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 095-125177 y 095-125178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y la construcción por haberla edificado a sus expensas. -----

Los inmuebles se encuentran sometidos a Régimen de Propiedad Horizontal, según consta en la escritura pública No. 2419 de veintinueve de septiembre de 2017, otorgado por la sociedad COMFERGO S. A. S., en la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, correspondiéndole los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 095-149677 (apartamento), 095-149755 (parqueo) y 095-149870 (depósito) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Estos inmuebles se identifican con los códigos catastrales en mayor extensión 01-01-0465-0005-000, 01-01-0465-0147-000, 01-01-0465-0125-000 y 01-01-0465-0161-000. -----

TERCERA.- PRECIO: El precio de los inmuebles objeto de esta compraventa es la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$178.063.000) que LOS COMPRADORES pagarán a LA VENDEDORA así:

a.- La suma de \$53.463.000, en dinero en efectivo, que la parte vendedora declara haber recibido a entera satisfacción. b.- El saldo, o sea la suma de \$124.600.000, será pagado con el producto líquido de la solicitud del crédito número 05717186000454199, que por igual valor le tiene aprobado al señor WILLIAN URIEL CAÑÓN BERDUGO y a la señora ERIKA ENITH ALVARADO ARANGUREN, el BANCO DAVIVIENDA S. A., por la línea de crédito de vivienda que consta en el contrato de hipoteca y en el pagaré, el cual dicho Banco hará efectivo solo si se cumple a cabalidad con todos los requisitos que para su liquidación exige dicha entidad a los usuarios del crédito de vivienda conforme a lo pactado en el contrato de hipoteca. PARÁGRAFO.- La venta que aquí se efectúa está libre de toda condición resolutoria, dado que las PARTES, renuncian expresamente a ella, en virtud de que LOS COMPRADORES autorizan al BANCO DAVIVIENDA S. A., para pagar a aquella el saldo del precio conforme a lo pactado en esta cláusula. -----

CUARTA.- POSESIÓN Y LIBERTAD: Los inmuebles objeto de esta compraventa son del dominio exclusivo de LA VENDEDORA quien los ha venido poseyendo de manera quieta, pacífica, regular, pública y materialmente, no los ha enajenado antes de ahora y los transfiere libre de embargos, demandas, censos, anticresis, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio, hipotecas, servidumbres, usufructo, uso o habitación, arrendamientos por escritura pública, patrimonio de



Aa044000365

NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE SOGAMOSO
Edgar Ulloa
NOTARIO

13/01/2017



familia inembargable y de afectación a vivienda familiar. La única limitación del dominio es la derivada del reglamento de propiedad horizontal en cuanto a los deberes allí plasmados. -----

QUINTA.- SANEAMIENTO: LA VENDEDORA declara que se obliga a efectuar el saneamiento por evicción y vicios redhibitorios en la forma prevista por la ley, en caso necesario. -----

SEXTA.- ENTREGA: LA VENDEDORA entrega en esta fecha a LOS COMPRADORES los bienes que por esta escritura enajenan, con todas sus anexidades, usos y servidumbres y con los servicios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y gas natural debidamente instalados y LOS COMPRADORES declaran haberlos recibido a entera satisfacción. -----

SÉPTIMA.- IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, SERVICIOS: -----
Estos inmuebles se transfieren a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorización, administración de la copropiedad, etc. En consecuencia los que se liquiden, causen o reajusten con posterioridad a la fecha correrán por cuenta exclusiva de LOS COMPRADORES. -----

OCTAVA.- GASTOS: Los gastos que se causen por el otorgamiento y registro de esta escritura, en lo que concierne a la compraventa serán sufragados por las partes de acuerdo a lo pactado en la promesa de venta. -----

En este estado comparece: el señor WILLIAN URIEL CAÑON BERDUGO y la señora ERIKA ENITH ALVARADO ARANGUREN, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Sogamoso, identificados con las cédulas de ciudadanía números 9.398.663 y 46.375.276 expedidas en Sogamoso, respectivamente, de estado civil solteros con unión marital de hecho, parte que en este contrato se han venido llamando LOS COMPRADORES y manifestaron: -----

- a.- Que aceptan la venta que por esta escritura se le hace y las demás estipulaciones en ella contenidas, por estar todo de acuerdo con lo convenido. -----
- b.- Que han recibido materialmente y a su entera satisfacción los inmuebles objeto de la compraventa. c.- Que declaran conocer y aceptar el reglamento de propiedad horizontal correspondiente a los bienes que adquiere. -----

III. Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía Crédito Hipotecario -----

Comparece: el señor WILLIAN URIEL CAÑON BERDUGO y la señora ERIKA ENITH ALVARADO ARANGUREN, mayores de edad, domiciliados y residentes en

NOTARIA PUBLICA DE SOGAMOSO
Erika Enith Alvarado Aranguren
NOTARIA



República de Colombia



el municipio de Sogamoso, identificados con las cédulas de ciudadanía números 9.398.663 y 46.375.276 expedidas en Sogamoso, respectivamente, de estado civil solteros, con unión marital de hecho, quienes en el texto de esta escritura se denominarán **Los Hipotecantes** y manifestó: -----

Primer: Que constituyen **Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía** a favor del **Banco DAVIVIENDA S. A.**, establecimiento de crédito con domicilio en Tunja identificado con NIT 860.034.313-7, quien en adelante para los efectos de este instrumento se denominará **El Acreedor**, sobre los siguientes inmuebles:-----

APARTAMENTO CIENTO SIETE TORRE DOS (107-T2) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL.

Tiene su acceso por la Carrera once (11) número uno ciento cincuenta y tres sur (1-153 S) del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá. Está ubicado en el primer piso de la torre dos (T2) del "CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL". Su **ÁREA TOTAL CONSTRUIDA** es de OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS NOVENTA Y UN CENTÉSIMAS DE METRO CUADRADO (84,91 m2) y su **ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA** es de SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS SESENTA Y DOS CENTÉSIMAS DE METRO CUADRADO (76,62 m2) y coeficiente de copropiedad de 0.833%. Sus linderos y medidas aproximadas, con estructura, ductos, muros y fachadas comunes de por medio son: -----

LINDEROS INTERIORES: Partiendo del punto uno (1), situado junto a la puerta de acceso al apartamento, al punto dos (2), en línea recta en distancia de siete metros once centímetros (7,11 m.) limita con el apartamento ciento seis (106) de la misma torre. Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres metros veintitrés centímetros (3,23 m.), tres metros cuarenta y ocho centímetros (3,48 m.), diez centímetros (0,10 m.), tres metros cuarenta y ocho centímetros (3,48 m.), dos metros ochenta y nueve centímetros (2,89 m.), tres metros cuarenta y ocho centímetros (3,48 m.), diez centímetros (0,10 m.), tres metros cuarenta y ocho centímetros (3,48 m.), dos metros ochenta y nueve centímetros (2,89 m.), tres metros cuarenta y ocho centímetros (3,48 m.), diez centímetros (0,10 m.), dos metros cuarenta centímetros (2,40 m.) y dos metros noventa y tres centímetros (2,93 m.) limita por este costado con jardinera, zona común y antejardín del mismo conjunto residencial. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea recta en distancia de seis metros cuatro centímetros (6,04 m.) limita con zona común del mismo



10654MCK080808
NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO
Edgar Villegas
NOTARIO

13/01/2017



República de Colombia

11



Aa044000364

el municipio de Sogamoso, identificados con las cédulas de ciudadanía números 9.398.663 y 46.375.276 expedidas en Sogamoso, respectivamente, de estado civil solteros, con unión marital de hecho, quienes en el texto de esta escritura se denominarán **Los Hipotecantes** y manifestó: -----

Primero: Que constituyen **Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía** a favor del **Banco DAVIVIENDA S. A.**, establecimiento de crédito con domicilio en Tunja identificado con NIT 860.034.313-7, quien en adelante para los efectos de este instrumento se denominará **El Acreedor**, sobre los siguientes inmuebles:-----

APARTAMENTO CIENTO SIETE TORRE DOS (107-T2) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL.

Tiene su acceso por la Carrera once (11) número uno ciento cincuenta y tres sur (1-153 S) del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá. Está ubicado en el primer piso de la torre dos (T2) del "CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL". Su **ÁREA TOTAL CONSTRUIDA** es de OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS NOVENTA Y UN CENTÉSIMAS DE METRO CUADRADO (84,91 m2) y su **ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA** es de SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS SESENTA Y DOS CENTÉSIMAS DE METRO CUADRADO (76,62 m2) y coeficiente de copropiedad de 0.833%. Sus linderos y medidas aproximadas, con estructura, ductos, muros y fachadas comunes de por medio son: -----

LINDEROS INTERIORES: Partiendo del punto uno (1), situado junto a la puerta de acceso al apartamento, al punto dos (2), en línea recta en distancia de siete metros once centímetros (7,11 m.) limita con el apartamento ciento seis (106) de la misma torre. Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres metros veintitrés centímetros (3,23 m.), tres metros cuarenta y ocho centímetros (3,48 m.), diez centímetros (0,10 m.), tres metros cuarenta y ocho centímetros (3,48 m.), dos metros ochenta y nueve centímetros (2,89 m.), tres metros cuarenta y ocho centímetros (3,48 m.), diez centímetros (0,10 m.), tres metros cuarenta y ocho centímetros (3,48 m.), dos metros ochenta y nueve centímetros (2,89 m.), tres metros cuarenta y ocho centímetros (3,48 m.), diez centímetros (0,10 m.), dos metros cuarenta centímetros (2,40 m.) y dos metros noventa y tres centímetros (2,93 m.) limita por este costado con jardinera, zona común y antejardín del mismo conjunto residencial. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea recta en distancia de seis metros cuatro centímetros (6,04 m.) limita con zona común del mismo



Aa044000364

10554MCKD0BC0E
13/01/2017
NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO

Edgar Ulloa
NOTARIO



conjunto residencial, contigua a predio vecino. Del punto cuatro (4) al punto uno (1), cerrando la poligonal, en línea quebrada y distancias sucesivas de dos metros noventa y tres centímetros (2,93 m.), dos metros setenta y cuatro centímetros (2,74 m.), setenta y dos centímetros (0,72 m.), veinte centímetros (0,20 m.), sesenta y dos centímetros (0,62 m.), un metro cincuenta y nueve centímetros (1,59 m.), treinta y dos centímetros (0,32 m.), noventa y cinco centímetros (0,95 m.), un metro (1,00 m.), un metro cincuenta y cuatro centímetros (1,54 m.), dos metros cincuenta y cuatro centímetros (2,54 m.), un metro veintiún centímetros (1,21 m.), dos metros catorce centímetros (2,14 m.), un metro (1,00 m.), cincuenta y cinco centímetros (0,55 m.), ochenta centímetros (0,80 m.), un metro cuarenta y cuatro centímetros (1,44 m.), un metro veinticinco centímetros (1,25 m.), un centímetro (0,01 m.), un metro diecinueve centímetros (1,19 m.), cuatro metros veinte centímetros (4,20 m.), diez centímetros (0,10 m.) y un metro un centímetro (1,01 m.) limita por este costado parte con el patio común de uso exclusivo del mismo apartamento y parte con zona común de la misma torre. **LINDEROS VERTICALES: NADIR:** Con la placa común que lo separa del sótano del mismo conjunto. **CENIT:** En altura aproximada de dos metros cincuenta centímetros (2,50 m.), con la placa común que lo separa del segundo piso de la misma torre. **DEPENDENCIAS:** Sala-comedor, cocina, estudio, alcoba (1) con vestier y baño, alcoba (2), alcoba tres (3) y baño dos (2). **PARÁGRAFO 1°.-** Al apartamento en cuestión se le asigna el derecho al uso exclusivo del patio común donde se ubica el lavadero, con área libre de dieciocho metros cuadrados veintinueve centésimas de metro cuadrado (18,29 m²), al cual se accede desde el interior del mismo apartamento. Esta zona común de uso exclusivo se encuentra señalada en los planos aprobados por la autoridad competente y se registrarán de acuerdo con las normas estipuladas en el reglamento de propiedad horizontal. **PARÁGRAFO 2°.-** La diferencia entre el área total construida y el área privada construida, corresponde al área común que incluye los ductos, muros de fachada, muros divisorios entre apartamentos o entre el apartamento y zonas comunes y los muros estructurales que se encuentran al interior del apartamento, los cuales por formar parte de la estructura de la edificación tienen la calidad de bienes comunes esenciales y no se pueden modificar ni demoler parcial o totalmente pues se pone en peligro la solidez y estabilidad de la construcción. **PARÁGRAFO 3°.-** No obstante la mención de las áreas del

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE SOCOMOSI
Eduardo Alvarado Villac
NOTARIO



Aa044000363

apartamento y la longitud de sus linderos, éstas son aproximadas y se determinan como cuerpos ciertos. En tal calidad se hará su transferencia de dominio a los futuros adquirentes; por lo tanto cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre las cabidas y linderos reales y las aquí declaradas, no dará lugar a reclamo por ninguna de las partes. -----

PARQUEO CERO CERO NUEVE (009) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL.

Tiene su acceso por la Carrera once (11) número uno ciento cincuenta y tres sur (1-153 S) del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá. Está ubicado en el primer piso del "CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL". Su ÁREA PRIVADA LIBRE es de DIEZ METROS CUADRADOS DOCE CENTÉSIMAS DE METRO CUADRADO (10,12 m²) y coeficiente de copropiedad de 0.099%. Sus linderos y medidas aproximadas, con líneas divisorias imaginarias de por medio son: **LINDEROS:** Partiendo del punto uno (1) al punto dos (2) en línea recta en distancia de cuatro metros cincuenta centímetros (4,50 m.) limita con el parqueo cero diez (010) del mismo conjunto residencial. Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea recta en distancia de dos metros veinticinco centímetros (2,25 m.) limita con circulación peatonal contigua a la torre dos (T2) del mismo conjunto residencial. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea recta en distancia de cuatro metros cincuenta centímetros (4,50 m.) limita con el parqueo cero cero ocho (008) del mismo conjunto residencial. Del punto cuatro (4) al punto uno (1), tomado como punto de partida y cerrando la poligonal, en línea recta en distancia de dos metros veinticinco centímetros (2,25 m.) limita con circulación vehicular común del mismo conjunto residencial. **LINDEROS VERTICALES: NADIR:** Con la placa común que lo separa del sótano del mismo conjunto residencial. **CENIT:** Con el aire. **DEPENDENCIAS:** Espacio para estacionar un (1) vehículo automotor liviano. **PARÁGRAFO:** No obstante la mención del área del parqueo y la longitud de sus linderos, éstas son aproximadas y se determinan como cuerpos ciertos. En tal calidad se hará su transferencia de dominio a los futuros adquirentes; por lo tanto cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida y linderos reales del inmueble y las aquí declaradas, no dará lugar a reclamo por ninguna de las partes. -----

DEPÓSITO VEINTIOCHO (28) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL. Tiene su acceso por la Carrera once



Aa044000363

108536KD-08653WA

13/01/2017

Edgar Ulloa Pineda
NOTARIO

(11) número uno ciento cincuenta y tres sur (1-153 S) del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá. Está ubicado en el sótano bajo la Torre dos (T2) del "CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL". Su ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA es de DOS METROS CUADRADOS DIECINUEVE CENTÉSIMAS DE METRO CUADRADO (2,19 m²) y coeficiente de copropiedad de 0.024%. Sus linderos y medidas aproximadas, con estructura, muros y fachadas comunes de por medio son: **LINDEROS INTERIORES:** Partiendo del punto uno (1) al punto dos (2) en línea recta en distancia de un metro diecinueve centímetros (1,19 m.) limita con el depósito veintinueve (29) del mismo conjunto residencial. Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea recta en distancia de un metro ochenta y cuatro centímetros (1,84 m.) limita con el parqueo cero treinta y seis (036) del mismo conjunto residencial. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea recta en distancia de un metro diecinueve centímetros (1,19 m.) limita con el depósito veintisiete (27) del mismo conjunto residencial. Del punto cuatro (4) al punto uno (1), tomado como punto de partida y cerrando la poligonal, en línea recta en distancia de un metro ochenta y cuatro centímetros (1,84 m.) limita con circulación peatonal común de la misma torre. **LINDEROS VERTICALES: NADIR:** Con la placa común que lo separa del lote común. **CENIT:** En altura aproximada de dos metros sesenta centímetros (2,60 m.), con la placa común que lo separa del primer piso de la misma torre.-----

DEPENDENCIAS: Espacio para almacenamiento de bienes y enseres.

PARÁGRAFO.- No obstante la mención de las áreas del depósito y la longitud de sus linderos, éstas son aproximadas y se determinan como cuerpos ciertos. En tal calidad se hará su transferencia de dominio a los futuros adquirentes; por lo tanto cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre las cabidas y linderos reales del inmueble y las aquí declaradas, no dará lugar a reclamo por ninguna de las partes. -----

EL CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL, se encuentra construido en un lote de terreno que tiene un área de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS (3.759,40 m²) y está comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** en línea recta en distancia de setenta y cuatro metros setenta y nueve centímetros (74,79 m) con predios de la Urbanización Agrupación Residencial La Candelaria; **POR EL ORIENTE:** en línea mixta, en distancias



Aa044000362

sucesivas de veintisiete metros cinco centímetros (27,05 ml), un metro sesenta y tres centímetros (1,63 ml), dos metros veintinueve centímetros (2,21 ml) con el área de cesión tipo A No. 2 de la Urbanización Candelaria Real; y sigue en línea recta y en distancia de treinta y dos metros cuarenta y cinco centímetros (32,45 ml) con la carrera 11; POR EL SUR: en línea recta y en distancia de cuarenta y ocho metros ochenta centímetros (48,80 ml) con la calle 1 B sur; y sigue en línea quebrada y en distancias sucesivas de siete metros setenta centímetros (7,70 ml) y veinticuatro metros dieciocho centímetros (24,18 ml) con el área de cesión tipo A No. 1 de la Urbanización Candelaria Real; POR EL OCCIDENTE: en línea recta y en distancia de cincuenta metros sesenta centímetros (50,60 ml) con la carrera 12 y encierra. ---

PARÁGRAFO.- Sobre el lote antes alinderao se levanta la PRIMERA ETAPA del "CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL", conjunto que se desarrollará en dos (2) etapas constructivas, sobre dos (2) lotes independientes separados por una vía pública, acorde con las licencias de construcción expedidas por la Curaduría Urbana No. 1 de Sogamoso, de la siguiente forma: 1.) **PRIMERA ETAPA:** Construida sobre el LOTE "PRIMERA ETAPA" de la URBANIZACION CANDELARIA REAL anteriormente alinderao, con un área aproximada de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS (3.759,40 m2) e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 095-149343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Está conformada por las Torres 1, 2, 3 y 4 y zonas comunes-entre las cuales se encuentra la edificación de equipamiento comunal para las dos (2) etapas del conjunto residencial. 2.) **SEGUNDA ETAPA:** Será construida sobre el LOTE "SEGUNDA ETAPA" de la URBANIZACIÓN CANDELARIA REAL, con un área aproximada de MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (1.767,71 m2), e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 095-149344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, lote que se describe más adelante y que será determinado en la escritura pública de adición de la segunda etapa al reglamento de propiedad horizontal del conjunto residencial, donde se integrarán los bienes privados y los bienes comunes ubicados en la segunda etapa, acorde con la Licencia de Construcción que expida la autoridad competente. **Parágrafo Primero:** No obstante la mención de áreas, cabida y linderos la hipoteca recae sobre cuerpos ciertos. -----



Aa044000362

10852DQ8555MKG
NOTARIA NEGRERA DE SOGAMOSO
Edgar Nolasco
NOTARIO

13/01/2017

Parágrafo Segundo: Régimen de Propiedad Horizontal: EICONJUNTO

RESIDENCIAL CANDELARIA REAL, del que forma parte el inmueble objeto de la presente hipoteca, se encuentra sometido a Régimen de Propiedad Horizontal, según consta en la escritura pública No. 2419 de veintinueve de septiembre de 2017, otorgado por la sociedad COMFERGO S. A. S., en la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, correspondiéndole los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 095-149677 (apartamento), 095-149755 (parqueo) y 095-149870 (depósito) de la Oficina de Registro/Instrumentos Públicos de Sogamoso. Estos inmuebles se identifican con los códigos catastrales en mayor extensión 01-01-0465-0005-000, 01-01-0465-0147-000, 01-01-0465-0125-000 y 01-01-0465-0161-000. -----

Segundo: Que **Los Hipotecantes** en su condición de constituyentes del gravamen hipotecario contenido en esta escritura actúa para el efecto solidariamente razón por la cual todas las cláusulas y declaraciones que ella contiene la obligan en tal carácter de solidaridad. -----

Tercero: Que los inmuebles que se hipotecan por este instrumento fueron adquiridos por **Los Hipotecantes**, el señor WILLIAN URIEL CAÑON BERDUGO y la señora ERIKA ENITH ALVARADO ARANGUREN, mediante contrato de compraventa celebrado con COMFERGO S. A. S., tal como consta en la primera parte de este instrumento y como aparecerá registrado en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 095-149677, 095-149755 y 095-149870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. -----

Cuarto: Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo No. 05717186000454199, aprobado por **El Acreedor** a **Los Hipotecantes** por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$124.600.000) moneda corriente, así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a **El Acreedor** no solamente el crédito hipotecario indicado en ésta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios y los ajustes por variación de la UVR cuando el crédito este denominado en esta unidad, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de **Los Hipotecantes** conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación, respecto a la cuantía de las obligaciones

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARÍA TERCERA DE SOGAMOSO
 Edgar Ulloa
 NOTARIO



garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto, adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por **Los Hipotecantes** individual o conjuntamente con otra u otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado, cedido o aceptado a favor de **El Acreedor** directamente o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a **El Acreedor** o que los negociare, endosare o cedere en el futuro, por cualquier concepto, esto es, por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago entre otros y aún sin la intervención o contra la voluntad de **Los Hipotecantes**. Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de las mismas. -----

Quinto: Que para efectos exclusivos de determinar los derechos notariales y de registro a que haya lugar, se fija la suma determinada en la cláusula anterior, valor que corresponde en pesos colombianos al monto del crédito hipotecario de vivienda aprobado por **El Acreedor a Los Hipotecantes** para el efecto con este instrumento se protocoliza la respectiva carta de aprobación del crédito hipotecario expedida por **El Acreedor**, sin que esto implique modificación alguna del carácter de hipoteca abierta sin límite de cuantía que tiene la presente garantía. -----

Parágrafo: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 58 de la Ley 788 de 2002 y sólo para los efectos tributarios a que haya lugar, **Los Hipotecantes** certifica que a la fecha no ha recibido desembolsos efectivos de créditos que estén garantizados con la presente hipoteca distintos o adicionales al crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo a que se hace referencia en este instrumento. -----

Sexto: Que declara además: (a) que la presente hipoteca comprende sus anexidades, mejoras, construcciones, frutos y dependencias y se extiende a todos los aumentos que reciba, así como las peñones e indemnizaciones conforme a las



NOTARIA DE FEDESA DE SOCANOR
FE 14/07/2017
Firma Ullor
Notario

108510BKGSMAGHD
13/01/2017



NOTARIA...
DOMINIO...
NOTARIO

leyes; (b) que los inmuebles que por este instrumento hipotecan, son de su exclusiva propiedad, los posee real y materialmente y los garantiza libre de todo gravamen, limitación al dominio, demandas civiles o circunstancia que los ponga fuera del comercio o limite su negociabilidad. En todo caso **Los Hipotecantes** saldrán al saneamiento en los casos de ley; (c) que serán de su cargo los gastos e impuestos que cause este gravamen, los gastos de escrituración, los de su cancelación, las costas de cobro de cualquier obligación que con este instrumento se garantice si hubiere lugar a ello; (d) que se comprometen a entregar a **El Acreedor** la primera copia de esta escritura de hipoteca y los folios de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a los inmuebles hipotecados en que conste la inscripción del gravamen a satisfacción de **El Acreedor**, en un término máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la firma de la presente escritura; (e) que en caso de pérdida, destrucción, deterioro o sustracción de la primera copia de esta escritura, **Los Hipotecantes** desde ahora confieren poder especial, amplio y suficiente a **El Acreedor** para que a través de su representante legal directamente o a través de apoderado especial debidamente constituido para el efecto, solicite en nombre de **Los Hipotecantes** la expedición de una copia sustitutiva con la constancia de que presta igual mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones que en ella consten, todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto 960 de 1970 o la norma que lo modifique o sustituya. -----

Séptimo: Que para amparar los riesgos por incendio, terremoto y demás seguros aplicables sobre los bienes hipotecados a favor de **El Acreedor** así como el riesgo de muerte de **Los Hipotecantes** nos obligamos a contratar con una compañía de seguros escogida libremente por mi parte, los seguros a nuestro cargo los cuales estarán vigentes por el término de la obligación respectiva. En virtud de lo anterior, nos obligamos a pagar las primas de seguros correspondientes las cuales son adicionales al pago de la cuota correspondiente. -----

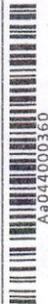
Parágrafo primero: En caso de mora de nuestra obligación de pago de las primas de seguros, faculto a **El Acreedor** para que realice el pago de las primas correspondientes. En tal evento aceptamos expresamente que dicho valor nos sea cargado por **El Acreedor** obligándome a reembolsar el pago correspondiente a su favor. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales



en la fecha respectiva, hemos incumplido la obligación de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a la solución de tal prima. **Parágrafo segundo:** Sin perjuicio de lo anterior **El Acreedor** está facultado para contratar y pagar por nuestra cuenta las primas de los seguros a nuestro cargo en caso de que no lo haga directamente en los términos de esta cláusula. En este evento nos obligamos expresamente al pago de las primas de seguros correspondientes en favor del **El Acreedor**. -----

Octavo: Que **Los Hipotecantes** autorizan a **El Acreedor**, para acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda, en cualquiera de los siguientes casos: -----

- a. Cuando incurramos en mora en el pago de alguna de las obligaciones a nuestro cargo en favor de **El Acreedor** derivadas del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por **El Acreedor** a **La Hipotecante**. -----
- b. Cuando incurramos en mora en el pago de cualquier otra obligación de crédito a nuestro cargo en favor de **El Acreedor**. -----
- c. Cuando solicitemos o seamos admitidos a cualquier trámite concursal, oferta de cesión de bienes, situación de insolvencia o cualquier otra alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago del crédito en la forma establecida en la ley. -----
- d. Cuando haya inexactitud o falsedad de los documentos presentados a **El Acreedor** para obtener la aprobación y/o el desembolso del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo. -----
- e. Cuando los inmuebles hipotecados para garantizar el crédito fueren embargados total o parcialmente por terceros en ejercicio de cualquier acción legal. -----
- f. Cuando los inmuebles hipotecados para garantizar el crédito sean enajenados o hipotecado o sea objeto de cualquier gravamen total o parcial, sin el consentimiento expreso y escrito de **El Acreedor**. -----
- g. Cuando exista pérdida o deterioro de los bienes inmuebles hipotecados como garantía de la obligación, cualquiera que sea la causa, de manera tal que a juicio de **El Acreedor** no sea garantía suficiente para la seguridad de la deuda y sus accesorios. -----
- h. Cuando **Los Hipotecantes** no den al crédito otorgado por **El Acreedor** la



Aa044000360

NOTARÍA DE SUCUMOSA
17/07/17

10555GAMKDCBVM
13/01/2017

destinación para la cual fue concedido. -----

- i. Cuando (i) no contraten los seguros tanto de incendio y terremoto como de vida que deben expedirse a favor de **El Acreedor** para amparar los riesgos sobre los bienes hipotecados así como el riesgo de muerte de **La Hipotecante**; (ii) se produzca la terminación de los mismos por falta de pago de las primas o no los mantenga vigentes por cualquier otra causa o (iii) no reembolse las sumas pagadas por **El Acreedor** derivadas de estos conceptos en los eventos en que **El Acreedor** haya ejercido la facultad de contratar y/o pagar por mi cuenta el valor de las primas de los seguros a que estoy obligada. -----
- j. Cuando incumplan la obligación de presentar la primera copia de la escritura pública de hipoteca que garantice el crédito hipotecario, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente junto con los folios de matrícula inmobiliaria en los que conste dicha inscripción, dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento.-----
- k. Cuando incumplan la obligación de presentar los folios de matrícula inmobiliaria en el que conste la cancelación del gravamen hipotecario vigente a favor de terceros o en general cualquier otro gravamen o limitación que recaiga sobre los inmuebles dados en garantía, dentro de los noventa (90) días siguientes a aquél en que se efectúe el desembolso del crédito garantizado con la hipoteca, si es del caso. -----
- l. Cuando llegaren a ser (i) vinculada por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, (ii) incluida en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América o (iii) condenados por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible. -----
- m. Cuando se decrete por el Estado la expropiación de los bienes hipotecados por cualquier causa o motivo sin perjuicio de la vía procesal a través de la cual se adelante dicho procedimiento. En este evento autorizamos a la Entidad Pública adquirente o beneficiaria a cualquier título y por cualquier razón, para entregar directamente a **El Acreedor** el valor de la indemnización hasta concurrencia del

NOTARÍA DE SOYANUCES
 REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
 NOTARIO



Aa044000359

total adeudado, de acuerdo con la liquidación que hiciera **El Acreedor** -----

- n. Cuando incumplan cualquier obligación contenida en la presente escritura a cargo de **El Hipotecante**, adquirida individual, conjunta o separadamente. -----
- o. Cuando incurran en otra causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente para exigir el pago de las obligaciones a cargo de **El Hipotecante**, amparadas con la presente hipoteca. -----

Noveno: Que la hipoteca aquí constituida estará vigente mientras **El Acreedor** no la cancele y mientras exista a su favor y a cargo de **Los Hipotecantes** cualquier obligación pendiente pago. -----

Décimo: Que la presente hipoteca no modifica, altera, extingue, ni nova las garantías reales y/o personales que con antelación se hubieren otorgado a favor de **El Acreedor** para caucionar obligaciones a cargo de las personas cuyas deudas se garantizan con esta hipoteca. -----

Decimoprimer: Que **Los Hipotecantes** aceptan desde ahora con todas las consecuencias señaladas en la ley y sin necesidad de notificación alguna, la cesión, endoso o traspaso que **El Acreedor** realice a un tercero de la garantía hipotecaria otorgada en desarrollo del presente instrumento, de los créditos y obligaciones a cargo de **Los Hipotecantes** amparados por la garantía hipotecaria y de los contratos que celebre en relación con la administración de los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, en cuyo caso adicionalmente, dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión adicional alguna, el carácter de beneficiario a título oneroso de las pólizas de seguro tanto de incendio y terremoto como de vida que se expidan a favor de **El Acreedor** para amparar los riesgos sobre los bienes hipotecados. -----

Decimosegundo: **El Acreedor** desafectará los inmuebles gravados con hipoteca en mayor extensión, cuando sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 de la Circular Externa No. 085 de 2000 de la Superintendencia Bancaria o la norma que la modifique o sustituya, siempre y cuando el constructor haya cancelado a **El Acreedor** la prorrata correspondiente y **Los Hipotecantes** haya cumplido todas las obligaciones para con **El Acreedor**, exigidas y necesarias para el perfeccionamiento del crédito, incluyendo pero sin limitarse a la firma del pagaré, gastos legales y seguros, entre otros. -----



Aa044000359

NOTARIA PUBLICA DE SOGAMOSO
Edgar Ulloa J. Iloa
NOTARIO

10554M6KDP00005

13/01/2017

Decimotercero: Que en ningún caso por razón de la constitución de la presente hipoteca **El Acreedor** estará obligado con **Los Hipotecantes** a la entrega de sumas de dinero en desarrollo de contratos de mutuo, ni a la promesa o compromiso de celebrar con éste ningún tipo de contrato o a desembolsar recursos a favor de **El Hipotecante**. En desarrollo de lo anterior **Los Hipotecantes** reconocen expresamente el derecho del **El Acreedor** para celebrar a su discreción cualquier tipo de contrato con **Los Hipotecantes** o realizar cualquier desembolso de recursos en desarrollo de contratos de mutuo o cualquier otra clase de contrato, sin que en ningún caso haya lugar a considerar que las obligaciones que asuma **El Acreedor** en los términos mencionados, tienen por origen o están fundamentadas en el otorgamiento de la presente escritura pública de hipoteca. -----

Decimocuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, en caso de que el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por **El Acreedor** a **Los Hipotecantes** sea cedido a otra entidad financiera a petición de **El Hipotecante**, **El Acreedor** autorizará la cesión del crédito y ésta garantía dentro de los términos allí señalados, una vez **Los Hipotecantes** cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en dicha norma para el perfeccionamiento de la cesión del crédito hipotecario.-----

Decimoquinto: Declaramos que tenemos pleno conocimiento de la facultad de constituir patrimonio de familia inembargable sobre los inmuebles financiados en el evento de que con el crédito hipotecario amparado con la presente garantía hipotecaria, **El Acreedor** nos esté financiando más del cincuenta por ciento (50%) del valor comercial de los inmuebles, gravamen que estará vigente hasta el día en que el saldo de la obligación a mi cargo represente menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial de los inmuebles. -----

Presente el señor **LUIS ALFONSO CAMARGO PICO**, mayor de edad, domiciliado en Sogamoso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.251.247 expedida en Bogotá D. C., quien obra en nombre y representación del BANCO DAVIVIENDA S. A. y manifestó: **Primero:** Que para los efectos del presente instrumento obra en nombre y representación, en su condición de apoderado del BANCO DAVIVIENDA S. A. (para todos los efectos **El Acreedor**), según se acredita con el poder especial conferido por escritura pública número 695 de fecha seis de abril de 2016 otorgado en la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, documentos que presenta para su



República de Colombia

23



Aa044000358

protocolización con el presente instrumento. **Segundo:** Que en la condición antes mencionada acepta para **El Acreedor**, la garantía hipotecaria y demás declaraciones contenidas en la presente escritura a favor de aquél por encontrarse en todo a su entera satisfacción. -----

HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA. -----

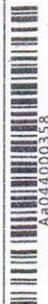
COMPROBANTES FISCALES: -----

1. REPUBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE SOGAMOSO CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO DIRECCION DE IMPUESTOS, RENTA Y JURISDICCION COACTIVA CERTIFICA. - - - - - Certificado No. 2017004402. Que en los archivos de la tesorería municipal aparece inscrito el predio con código catastral No. 010104650005000 el cual figura a nombre de: COMFERGO S.A.S, doc. Identidad No. 9004122601 con las siguientes especificaciones. DIRECCION DEL PREDIO C 1B S 11 45 Lo 8 UBICACIÓN URBANO AREA HA 0 M2 2078 CONS 0. VALOR AVALÚO \$70.164.000 AÑO AVALUO 2017.El cual esta registrado con los siguientes propietarios: -----

No.	C.C./Nit	Nombre
001	9004122601	COMFERGO S.A.S.

El cual se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de impuesto predial, hasta la vigencia 2.017. Expedido el 17 de Agosto de 2017. Se expide con destino a: VENTA. **Válido hasta el 31/12/2017** Recibo de Pago No. Valor 0 Pesos Mcte. --- Que en el Municipio de Sogamoso, mediante Acuerdo 065 de 2005, se estableció la contribución de valorización el cual en la actualidad NO se cobra para este predio. (Hay firma) SARA RIVEROS DE LEMUS FUNCIONARIO RESPONSABLE. Profesional Universitario. -----

2. REPUBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE SOGAMOSO CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO DIRECCION DE IMPUESTOS, RENTA Y JURISDICCION COACTIVA CERTIFICA. - - - - - Certificado No. 2017004401. Que en los archivos de la tesorería municipal aparece inscrito el predio con código catastral No. 010104650147000 el cual figura a nombre de: COMFERGO S.A.S, doc. Identidad No. 9004122601 con las siguientes especificaciones. DIRECCION DEL PREDIO C 1B S 11 07 Lo 9. UBICACIÓN URBANO AREA HA 0 M2 411 CONS 0. VALOR AVALÚO \$16.653.000 AÑO AVALUO 2017.El cual esta registrado con los siguientes propietarios: -----



Aa044000358

EDGAR VILLOTA
NOTARIO

105536KD0CG65MA
13/01/2017

No.	C.C./Nit	Nombre
001	9004122601	COMFERGO S.A.S.

. El cual se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de impuesto predial, hasta la vigencia 2.017. Expedido el 17 de Agosto de 2017. Se expide con destino a: VENTA. **Válido hasta el 31/12/2017** Recibo de Pago No. Valor 0 Pesos Mcte. --- Que en el Municipio de Sogamoso, mediante Acuerdo 065 de 2005, se estableció la contribución de valorización el cual en la actualidad NO se cobra para este predio. (Hay firma) SARA RIVEROS DE LEMUS FUNCIONARIO RESPONSABLE. Profesional Universitario. -----

3. REPUBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE SOGAMOSO CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO DIRECCION DE IMPUESTOS, RENTA Y JURISDICCION COACTIVA CERTIFICA. - - - - - Certificado No. 2017.005521. Que en los archivos de la tesorería municipal aparece inscrito el predio con código catastral No. 010104650125000 el cual figura a nombre de: COMFERGO S.A.S, doc. Identidad No. 9004122601 con las siguientes especificaciones. DIRECCION DEL PREDIO K11 1 123 S Lo 10. UBICACIÓN URBANO AREA HA 0 M2 3901 CONS 0. VALOR AVALUÓ \$135.486.000 AÑO AVALUO 2017. El cual esta registrado con los siguientes propietarios: -----

No.	C.C./Nit	Nombre
001	9004122601	COMFERGO S.A.S.

. El cual se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de impuesto predial, hasta la vigencia 2.017. Expedido el 19 de Octubre de 2017. Se expide con destino a: VENTA. **Válido hasta el 31/12/2017** Recibo de Pago No. Valor 0 Pesos Mcte. --- Que en el Municipio de Sogamoso, mediante Acuerdo 065 de 2005, se estableció la contribución de valorización el cual en la actualidad NO se cobra para este predio. (Hay firma) LILIANA FERNANDEZ A PARTIR DE ENERO DEL 2005 FUNCIONARIO RESPONSABLE. Profesional Universitario. -----

4. REPUBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE SOGAMOSO CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO DIRECCION DE IMPUESTOS, RENTA Y JURISDICCION COACTIVA CERTIFICA. - - - - - Certificado No. 2017.005522. Que en los archivos de la tesorería municipal aparece inscrito el predio con código catastral No. 010104650161000 el cual figura a nombre de: COMFERGO S.A.S, doc. Identidad No. 9004122601 con las siguientes especificaciones. DIRECCION DEL PREDIO K11 1 153 S Lo 11. UBICACIÓN URBANO AREA HA 0 M2 632 CONS 0.

NOTARIAL PARA USO EXCLUSIVO EN LA ESCRITURA PUBLICA - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO
 F. J. B. G.



República de Colombia

25



Aa044000357

VALOR AVALÚO \$23.102.000 AÑO AVALUO 2017. El cual esta registrado con los siguientes propietarios: -----

No.	C.C./Nit	Nombre
001	9004122601	COMFERGO S.A.S.

El cual se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de impuesto predial,

hasta la vigencia 2.017. Expedido el 19 de Octubre de 2017. Se expide con destino

a: VENTA. **Válido hasta el 31/12/2017** Recibo de Pago No. Valor 0 Pesos Mcte. ---

Que en el Municipio de Sogamoso, mediante Acuerdo 065 de 2005, se estableció

la contribución de valorización el cual en la actualidad NO se cobra para este predio.

(Hay firma) LILIANA FERNANDEZ A PARTIR DE ENERO DEL 2005

FUNCIONARIO RESPONSABLE. Profesional Universitario. -----

El(La)(Los)(Las) vendedores declara(n) que para los efectos de la ley 333 de

1996 y 365 de 1997 el (los) bien (nes) materia de la venta lo (s) adquirió (eron) con

recursos propios provenientes en el ejercicio de actividades lícitas, declarando

que en igual estado lo hace(n) el (la) (los) comprador (a) (es).-----

SE PROTOCOLIZA PAZ Y SALVO DE ADMINISTRACION, CARTA DE CREDITO

y, CONSTANCIA DE ENAJENACION de fecha Agosto 21 de 2015 -----

AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: El suscrito Notario hace constar que

en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 6º de la LEY 258 DE ENERO 17 DE

1.996, MODIFICADA POR LA LEY 854 DE NOVIEMBRE 25 DE 2003: indagó a la

parte **compradora e hipotecante**, sobre la existencia de unión marital o la vigencia

de la sociedad conyugal, si posee(n) o no otro inmueble afectado a vivienda

familiar y si el inmueble que adquieren se afecta o no a vivienda familiar, a lo cual

manifiesta(n) responder BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO: -----

a) Que su estado civil es el de solteros con unión marital de hecho entre sí .-----

b) Que no posee(n) inmueble(s) afectado(s) a vivienda familiar. -----

c) Que el inmueble objeto de este instrumento público **NO** queda afectado a

vivienda Familiar. -----

A LA PARTE VENDEDORA NO INDAGA POR SER PERSONA JURIDICA.-----

ADVERTENCIAS: Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación

que tienen de leer la totalidad del texto, a fin de verificar la exactitud de todos los

datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar y/o corregir la que le

pareciere, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En



Aa044000357

EDGAR VIVEROS
NOTARIO

10652DWC6ESMANG 13/01/2017

consecuencia, la Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaría. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por las partes que intervienen en la inicial y sufragada por las mismas(Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1970).

TERMINOS PARA INSCRIBIR ESTA ESCRITURA: El suscrito Notario deja constancia, que a los otorgantes se les hizo la advertencia, que deben presentar esta escritura, para Registro, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. Artículo 231 de la ley 223 de 1996.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEIDO este instrumento por los comparecientes nombrados y advertidos de la formalidad del registro, lo aprobaron y lo firman conmigo el Notario que de lo expuesto doy fe.

Derechos:\$1.208.394 - - - Retención:\$0 Recaudos Fondo\$15.100 - - -

Super \$ 15.100 IVA \$ 229.595 - - - Elaboró Sandra

Elaborada en catorce (14) hojas de papel notarial Nos. Aa044000414 -

Aa044000368 - Aa044000367 - Aa044000366 - Aa044000365-Aa044000364

Aa044000363-Aa044000362-Aa044000361-Aa044000360-Aa044000359 - -

Aa044000358 - Aa044000357 - Aa0440001479 - - - - -

TODO LO ESCRITO A MAQUINA VALE ENTRE LINEAS /Registro/ VALE - -

SOBREBORRADO " - - - - " VALE

NOTARIAL TERCERA DE BERGAMOSO
Sandra Díaz Utrera
NOTARIO



FIRMA TOMADA FUERA
DEL DESPACHO

JOSE NELSON LOZANO GARCIA

C.C. No. 7.160.401 DE TUNJA,

BANCO BBVA

NIT No. 860.003.020-1



República de Colombia

27



Aa044001479

VIENE DE ESCRITURA PUBLICA No. 2982 de fecha Noviembre 28 de 2017

[Handwritten signature of Edgar Wilson Gomez Larrotta]



EDGAR WILSON GOMEZ LARROTTA
C.C. 5.626.480
COMFERGO S.A.S.
NIT No. 900.412.260-1

Teléfono: 3204099049
Ocupación: Gerente

FRMA TOMADA FUERA DEL DESPACHO

[Handwritten signature of William Uriel Cañon Berdugo]

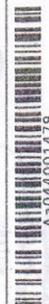
WILLIAN URIEL CAÑON BERDUGO
Documento de identidad: 9398663
Estado civil: *Unión Libre*
Dirección: *Calle 36 N: 26-35 Sogamoso*
Teléfono: 3213534849



Correo electrónico: *willicabe@gmail.com*
Actividad económica: *Independiente - Abogado*

[Handwritten signature of Erika Enith Alvarado Aranguren]

ERIKA ENITH ALVARADO ARANGUREN
Documento de identidad: 46375276
Estado civil: *Unión Libre*
Dirección: *Cll 36 # 26-35 B. Magdalena Sogamoso*
Teléfono: 3142976500
Correo electrónico: *erikaenithaa22@gmail.com*
Actividad económica: *Empleada - Comfaby*



Aa044001479

[Handwritten signature of Edgar Wilson Gomez Larrotta]

13/01/2017 105544MDCR08DD5



Luis Alfonso Camargo Pico
LUIS ALFONSO CAMARGO PICO
 C.C. No. 79.251.247 de Bogotá
BANCO DAVIVIENDA S.A.
 N.I.T. No. 860034313-7

Edgar Ulloa Ulloa
EDGAR ULLOA ULLOA
 NOTARIO TERCERO DE SOGAMOSO

FRMA TOMADA FUERA DEL DESPACHO

EDGAR ULLOA ULLOA
 C.C. 86.003.431-3
 CONFERENCIA DE COLABORADORES

TELÉFONO: 3204098049
 OCUPACIÓN: Gerente
 WILLIAM URIEL CANON BERRUGO
 Documento de identidad: 4378883
 Estado civil: Unión libre
 Dirección: Calle 3 de N. 25-32 Sogamoso
 Teléfono: 3219224844
 Correo electrónico: willcanon@gmail.com
 Actividad económica: Subcontrata - Abogado

ERIKA EMITH ALVARADO ARANZUREN
 Documento de identidad: 4632516
 Estado civil: Unión libre
 Dirección: Calle 3 de N. 25-32 Sogamoso
 Teléfono: 314242200
 Correo electrónico: erikamh25@gmail.com
 Actividad económica: Emprendedor - Contador

Edgar Ulloa Ulloa
NOTARIO

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA RV: REFERENCIA:
SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA
PARTE DEMANDADA PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA DENTRO DEL PROCESO
EJECUTIVO PREMBIA S.A RADICADO: 2019-00672**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/11/2022 11:14

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: anselmo ramirez otalora <seventpi@hotmail.com>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 11:10 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE
DEMANDADA PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A RADICADO: 2019-00672

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA (SALA CIVIL)

MAGISTRADA LILIANA AIDA LIZARAZO VACA

E.S.D

**REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA DENTRO
DEL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
S.A RADICADO: 2019-00672**

ANSELMO RAMÍREZ OTALORA, actuando en condición de apoderado judicial del demandado, debidamente reconocido, por intermedio del presente escrito acudo a su despacho dentro del término legal y otorgado en auto de fecha 18 de noviembre de 2022, con el objeto de sustentar el recurso de apelación que presenté oportunamente, contra la sentencia de primer grado que se profirió dentro del presente proceso el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), lo cual aquí realizo en los siguientes términos.

OBJETIVOS PRINCIPALES DEL RECURSO.

1. Que se revoque parcialmente la sentencia de primer grado, en el entendido que deben quedar incólume la DECLARACION DE FUNDADAS las excepciones de mérito propuestas por pasiva denominadas "La demandante no respetó la carta de instrucciones para llenar los espacios en

blanco del pagaré base de esta ejecución” y “anatocismo”; por lo que se debe revocar es la decisión de *“ajustar la obligación al negocio subyacente demostrado, e infundadas las restantes, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”* y revocar el numeral SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se profiera sentencia desestimatoria de todas las pretensiones de la demandante y declare, por lo tanto, probadas todas y cada una de las excepciones de mérito que se demostraron en el trámite del proceso.
3. Que se condene a la pérdida de capital e intereses a Bancolombia S.A, por la prosperidad de cada una de las excepciones propuestas por la parte demandada.
4. 4. Que se condene en costas, agencias en derecho y perjuicios a la demandante a favor del demandado.

OBJETIVOS SUBSIDIARIOS DEL RECURSO

En caso señores magistrados ustedes CONFIRMEN la decisión de fecha 13 de septiembre de 2022, solicito se ajuste el mandamiento de pago, de la siguiente manera se aplique los valores pagados por el señor PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA esto es la suma de NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/L \$ 91,310,611.77 al capital prestado y se modifique el mandamiento de pago dejando UNICAMENTE EL VALOR DEL SALDO es decir el valor de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS \$ 33,689,388.23.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Teniendo en cuenta la parte resolutive de la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2022 en donde el juez 7 civil circuito de Bogotá decidió que: *“PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS las excepciones de mérito propuestas por pasiva denominadas “La demandante no respetó la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré base de esta ejecución” y “anatocismo”, que conlleva al ajuste de la obligación al negocio subyacente demostrado, e infundadas las restantes, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago, pero modificando el valor de capital que solo continúa por CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000), atendiendo la prosperidad de los medios exceptivos indicados en el anterior ordinal, así como la cesión del crédito realizada en favor de la FIDUCIA PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, cuyo vocero es la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. TERCERO: DISPONER que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, dentro del cual deberán incluirse los pagos que eventualmente hubiera realizado la parte demandada, si los hubiere. CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo gravado con garantía mobiliaria (prenda) para que con su producto se cancele el crédito y las costas. QUINTO: CONDENAR en el sesenta y cinco por ciento (65%) de las costas del proceso ejecutivo a la parte demandada. Liquidense de conformidad con lo estipulado por el artículo 366 ibídem, incluyendo en la misma la suma de \$4.100.000, como agencias en derecho, valor que ya incluye el porcentaje aludido, de forma tal que es la cifra a incluir en la respectiva liquidación”.*

A lo anterior debo manifestar que conforme la parte motiva de la sentencia se debió dar una aplicación diferente a la normatividad vigente en el presente caso, ya que el juez de primera Instancia debió tener en cuenta la Constitución Política las normas imperativas que rigen dicha relación contractual, y las confesiones dadas por el apoderado judicial de la parte demandante y más importante las pruebas aportadas por BANCOLOMBIA.

Ahora en cuanto a la afirmación dada por el A quo donde establece la negación de las demás excepciones de mérito debo manifestar que no le asiste la razón ya que:

1. El 28 de octubre de 2019 BANCOLOMBIA presenta con escritos y anexos la presente demanda ejecutiva, dicha demanda ejecutiva contenía en sus anexos un título valor diligenciado por BANCOLOMBIA, una carta de instrucciones y demás anexos, sin embargo, en la presentación de la demanda no aportan ni un solo documento contable que soportara el valor diligenciado en el título valor.
2. El día 30 de enero de 2020 mi representado se notifica y le entregan la demanda con sus pruebas y anexos, sin que en ellos reposara algún documento contable que soportara la cantidad estipulada en el pagare diligenciado por Bancolombia.
3. El día 11 de febrero el apoderado del momento del señor PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA solicito que BANCOLOMBIA aportara los documentos contables del desembolso de crédito y los soportes contables de todos los pagos que el demandado le había realizado a esa la entidad financiera objeto de esta litis.
4. El día 17 de noviembre de 2020 la apoderada de BANCOLOMBIA, descorre traslado de las excepciones mediante memorial, y en este memorial la apoderada hace una confesión en el acápite que denomino ANATOCISMO, allí confiesa que las obligaciones aquí ejecutadas solo presentaron mora "... desde 01 de octubre de 2019 tiempo en la que incurrió en mora el ejecutado, ..."; sin embargo, no acompaña con dicho memorial ninguna prueba que soportara el valor del pagare diligenciado por BANCOLOMBIA.
5. El día 30 de abril el A Quo emitió un auto donde requiere a la parte actora (BANCOLOMBIA) en un término de 10 días exhibiera los documentos solicitados por el apoderado de PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA, y una relación que contenga el histórico del movimiento del crédito o créditos que **DIERON ORIGEN** al título valor pretendido.
6. Por solicitud de la apoderada de BANCOLOMBIA solicito se prorrogara el tiempo de entrega de los documentos contables, dicha entrega la realizaría el día 18 de mayo de 2021.
7. El A Quo mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021, CONCEDE LA PRORROGA.
8. El día 10 de junio de 2021, BANCOLOMBIA allega las pruebas documentales, a folio 67 del expediente denominado MOVIMIENTO HISTORICO DE TRANSACCIONES.
9. El día 13 de septiembre de 2022, el apoderado de BANCOLOMBIA DE FORMA EXTEMPORANEA Y CON LAS ETAPAS DE PRESENTAR PRUEBAS PRECLUIDAS, allega documentales actuando con total deslealtad en el proceso, en el intento de vulnerar el artículo 29 de la Constitución Política, el CGP y la ley 1328 de 2009. A lo que el A Quo se opuso a tal actuación y se dejaron excluidos dichos documentos por EXTEMPORANEOS.

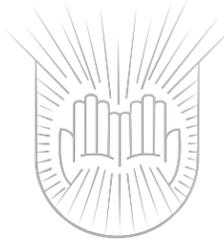
A este correo adjunto PDF con memorial que contiene la SUSTENTACION COMPLETA DE ESTE RECURSO

Cordialmente

ANSELMO RAMÍREZ OTALORA

CC. No. 1.020.765.215 de Bogotá D. C.

TP. No. 388.195 del C. S. J.
seventpi@hotmail.com



RAMIREZ Y OTALORA ASOCIADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA (SALA CIVIL)
MAGISTRADA LILIANA AIDA LIZARAZO VACA
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA**

RADICADO: **2019-00672**

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN

ANSELMO RAMÍREZ OTALORA, actuando en condición de apoderado judicial del demandado, debidamente reconocido, por intermedio del presente escrito acudo a su despacho dentro del término legal y otorgado en auto de fecha 18 de noviembre de 2022, con el objeto de sustentar el recurso de apelación que presenté oportunamente, contra la sentencia de primer grado que se profirió dentro del presente proceso el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), lo cual aquí realizo en los siguientes términos.

OBJETIVOS PRINCIPALES DEL RECURSO.

1. Que se revoque parcialmente la sentencia de primer grado, en el entendido que deben quedar incólume la DECLARACION DE FUNDADAS las excepciones de mérito propuestas por pasiva denominadas “La demandante no respetó la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré base de esta ejecución” y “anatocismo”; por lo que se debe revocar es la decisión de *“ajustar la obligación al negocio subyacente demostrado, e infundadas las restantes, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”* y revocar el numeral SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se profiera sentencia desestimatoria de todas las pretensiones de la demandante y declare, por lo tanto, probadas todas y cada una de las excepciones de mérito que se demostraron en el trámite del proceso.
3. Que se condene a la perdida de capital eh intereses a Bancolombia S.A, por la prosperidad de cada una de las excepciones propuestas por la parte demandada.
4. 4. Que se condene en costas, agencias en derecho y perjuicios a la demandante a favor del demandado.

Calle 3 No. 2-53 Of. 61 Cajicá Cundinamarca
Email seventpi@hotmail.com
celular 3505871061



RAMIREZ Y OTALORA ASOCIADOS

OBJETIVOS SUBSIDIARIOS DEL RECURSO

En caso señores magistrados ustedes CONFIRMEN la decisión de fecha 13 de septiembre de 2022, solicito se ajuste el mandamiento de pago, de la siguiente manera se aplique los valores pagados por el señor PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA esto es la suma de NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/L \$ 91,310,611.77 al capital prestado y se modifique el mandamiento de pago dejando UNICAMENTE EL VALOR DEL SALDO es decir el valor de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS \$ 33,689,388.23.

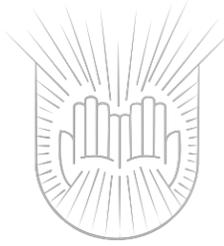
FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Teniendo en cuenta la parte resolutive de la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2022 en donde el juez 7 civil circuito de Bogotá decidió que: *“PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS las excepciones de mérito propuestas por pasiva denominadas “La demandante no respetó la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré base de esta ejecución” y “anatocismo”, que conlleva al ajuste de la obligación al negocio subyacente demostrado, e infundadas las restantes, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago, pero modificando el valor de capital que solo continúa por CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000), atendiendo la prosperidad de los medios exceptivos indicados en el anterior ordinal, así como la cesión del crédito realizada en favor de la FIDUCIA PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, cuyo vocero es la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. TERCERO: DISPONER que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, dentro del cual deberán incluirse los pagos que eventualmente hubiera realizado la parte demandada, si los hubiere. CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo gravado con garantía mobiliaria (prenda) para que con su producto se cancele el crédito y las costas. QUINTO: CONDENAR en el sesenta y cinco por ciento (65%) de las costas del proceso ejecutivo a la parte demandada. Liquidense de conformidad con lo estipulado por el artículo 366 ibídem, incluyendo en la misma la suma de \$4.100.000, como agencias en derecho, valor que ya incluye el porcentaje aludido, de forma tal que es la cifra a incluir en la respectiva liquidación”.*

Calle 3 No. 2-53 Of. 61 Cajicá Cundinamarca

Email seventpi@hotmail.com

celular 3505871061



RAMIREZ Y OTALORA ASOCIADOS

A lo anterior debo manifestar que conforme la parte motiva de la sentencia se debió dar una aplicación diferente a la normatividad vigente en el presente caso, ya que el juez de primera Instancia debió tener en cuenta la Constitución Política las normas imperativas que rigen dicha relación contractual, y las confesiones dadas por el apoderado judicial de la parte demandante y más importante las pruebas aportadas por BANCOLOMBIA.

Ahora en cuanto a la afirmación dada por el A quo donde establece la negación de las demás excepciones de mérito debo manifestar que no le asiste la razón ya que:

1. El 28 de octubre de 2019 BANCOLOMBIA presenta con escritos y anexos la presente demanda ejecutiva, dicha demanda ejecutiva contenía en sus anexos un título valor diligenciado por BANCOLOMBIA, una carta de instrucciones y demás anexos, sin embargo, en la presentación de la demanda no aportan ni un solo documento contable que soportara el valor diligenciado en el título valor.
2. El día 30 de enero de 2020 mi representado se notifica y le entregan la demanda con sus pruebas y anexos, sin que en ellos reposara algún documento contable que soportara la cantidad estipulada en el pagare diligenciado por Bancolombia.
3. El día 11 de febrero el apoderado del momento del señor PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA solicito que BANCOLOMBIA aportara los documentos contables del desembolso de crédito y los soportes contables de todos los pagos que el demandado le había realizado a esa la entidad financiera objeto de esta litis.
4. El día 17 de noviembre de 2020 la apoderada de BANCOLOMBIA, descurre traslado de las excepciones mediante memorial, y en este memorial la apoderada hace una confesión en el acápite que denomino ANATOCISMO, allí confiesa que las obligaciones aquí ejecutadas solo presentaron mora "... desde 01 de octubre de 2019 tiempo en la que incurrió en mora el ejecutado, ..."; sin embargo, no acompaña con dicho memorial ninguna prueba que soportara el valor del pagare diligenciado por BANCOLOMBIA.
5. El día 30 de abril el A Quo emitió un auto donde requiere a la parte actora (BANCOLOMBIA) en un término de 10 días exhibiera los documentos solicitados por el apoderado de PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA, y una relación que contenga el histórico del movimiento del crédito o créditos que **DIERON ORIGEN** al título valor pretendido.



RAMIREZ Y OTALORA ASOCIADOS

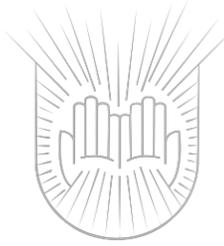
6. Por solicitud de la apoderada de BANCOLOMBIA solicito se prorrogara el tiempo de entrega de los documentos contables, dicha entrega la realizaría el día 18 de mayo de 2021.
7. El A Quo mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021, CONCEDE LA PRORROGA.
8. El día 10 de junio de 2021, BANCOLOMBIA allega las pruebas documentales, a folio 67 del expediente denominado MOVIMIENTO HISTORICO DE TRANSACCIONES.
9. El día 13 de septiembre de 2022, el apoderado de BANCOLOMBIA DE FORMA EXTEMPORANEA Y CON LAS ETAPAS DE PRESENTAR PRUEBAS PRECLUIDAS, allega documentales actuando con total deslealtad en el proceso, en el intento de vulnerar el artículo 29 de la Constitución Política, el CGP y la ley 1328 de 2009. A lo que el A Quo se opuso a tal actuación y se dejaron excluidos dichos documentos por EXTEMPORANEOS.

Conceptos relevantes para el caso en específico

En los anteriores hechos son importantes para la sustentación del presente recurso, ya que deja grandes interrogantes en la presente actuación, como por ejemplo ¿por qué BANCOLOMBIA después de casi 2 años entrego el documento más importante y objeto de esta litis llamado “MOVIMIENTO HISTORICO DE TRANSACCIONES”? y es que en este documento contiene las transacciones hechas por BANCOLOMBIA y demuestran descaradamente los atropellos que se realizan comúnmente a los consumidores financieros como por ejemplo:

En la audiencia en la parte de los alegatos de conclusión le solicite al juez que el fallo lo dictara conforme a la calidad que el señor PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA ostenta y que no es objeto de este debate, es una calidad inherente que la ley le da y que los fallos deben cumplir por que la Constitución en el artículo 1 donde menciona que “Colombia es un estado social de derecho” deben entender que los efectos de esa manifestación constitucional le dieron origen a la ley 1328 de 2009, en el entendido de que “Artículo 2 literal 1328 de 2009 por ejemplo:

Calle 3 No. 2-53 Of. 61 Cajicá Cundinamarca
Email seventpi@hotmail.com
celular 3505871061



RAMIREZ Y OTALORA ASOCIADOS

Artículo 3º. Principios. Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes:

a) **Debida Diligencia.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros.

c) **Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.** Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.

f) **Educación para el consumidor financiero.** Las entidades vigiladas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores, las instituciones públicas que realizan la intervención y supervisión en el sector financiero, así como los organismos de autorregulación, procurarán una adecuada educación de los consumidores financieros respecto de los productos y servicios financieros que ofrecen las entidades vigiladas, de la naturaleza de los mercados en los que actúan, de las instituciones autorizadas para prestarlos, así como de los diferentes mecanismos establecidos para la defensa de sus derechos.

Y más aun esta ley le otorga unos derechos al consumidor financiero como:

Calle 3 No. 2-53 Of. 61 Cajicá Cundinamarca
Email seventpi@hotmail.com
celular 3505871061



RAMIREZ Y OTALORA ASOCIADOS

Artículo 5º. *Derechos de los consumidores financieros.* Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los consumidores financieros tendrán, durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada, los siguientes derechos:

a) En desarrollo del principio de debida diligencia, los consumidores financieros tienen el derecho de recibir de parte de las entidades vigiladas productos y servicios con estándares de seguridad y calidad, de acuerdo con las condiciones ofrecidas y las obligaciones asumidas por las entidades vigiladas.

b) Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones de carácter especial, publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados. En particular, la información suministrada por la respectiva entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.

(...)

d) Recibir una adecuada educación respecto de las diferentes formas de instrumentar los productos y servicios ofrecidos, sus derechos y obligaciones, así como los costos que se generan sobre los mismos, los mercados y tipo de actividad que desarrollan las entidades vigiladas así como sobre los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.

(...)

También honorables magistrados deben tener en cuenta las obligaciones que le impone la ley a las entidades bancarias con respecto a:

Artículo 7º. *Obligaciones especiales de las entidades vigiladas.* Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:

(...)

Calle 3 No. 2-53 Of. 61 Cajicá Cundinamarca
Email seventpi@hotmail.com
celular 3505871061



RAMIREZ Y OTALORA ASOCIADOS

c) Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado.

(...)

e) Abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante contractual.

f) Elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, en caracteres legibles a simple vista, y ponerlos a disposición de estos para su aceptación. Copia de los documentos que soporten la relación contractual deberá estar a disposición del respectivo cliente, y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones, y las tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos.

g) Abstenerse de hacer cobros no pactados o no informados previamente al consumidor financiero, de acuerdo con los términos establecidos en las normas sobre la materia, y tener a disposición de este los comprobantes o soportes de los pagos, transacciones u operaciones realizadas por cualquier canal ofrecido por la entidad vigilada. La conservación de dichos comprobantes y soportes deberá atender las normas sobre la materia.

h) Abstenerse de realizar cobro alguno por concepto de gastos de cobranza prejudicial sin haberse desplegado una actividad real encaminada efectivamente a dicha gestión, y sin haber informado previamente al consumidor financiero el valor de los mismos. Las gestiones de cobro deben efectuarse de manera respetuosa y en horarios adecuados.

(...)

j) Dar constancia del estado y/o las condiciones específicas de los productos a una fecha determinada, cuando el consumidor financiero lo solicite, de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto, salvo aquellos casos en que la entidad vigilada se encuentre obligada a hacerlo sin necesidad de solicitud previa.

Calle 3 No. 2-53 Of. 61 Cajicá Cundinamarca

Email seventpi@hotmail.com

celular 3505871061



RAMIREZ Y OTALORA ASOCIADOS

(...)

r) Colaborar oportuna y diligentemente con el Defensor del Consumidor Financiero, las autoridades judiciales y administrativas y los organismos de autorregulación en la recopilación de la información y la obtención de pruebas, en los casos que se requieran, entre otros, los de fraude, hurto o cualquier otra conducta que pueda ser constitutiva de un hecho punible realizada mediante la utilización de tarjetas crédito o débito, la realización de transacciones electrónicas o telefónicas, así como cualquier otra modalidad.

s) No requerir al consumidor financiero información que ya repose en la entidad vigilada o en sus dependencias, sucursales o agencias, sin perjuicio de la obligación del consumidor financiero de actualizar la información que de acuerdo con la normatividad correspondiente así lo requiera.

(...)

De lo anterior debe entenderse que la información suministrada a las autoridades judiciales y al consumidor financiero deben ser claras. Y esta información tiene unas características:

Información al consumidor financiero

Artículo 9º. *Contenido mínimo de la información al consumidor financiero.* En desarrollo del principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros, como mínimo, las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios y la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato, y la demás información que la entidad vigilada estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio. En particular, la información que se suministre previamente a la celebración del contrato, deberá

Calle 3 No. 2-53 Of. 61 Cajicá Cundinamarca
Email seventpi@hotmail.com
celular 3505871061



RAMIREZ Y OTALORA ASOCIADOS

permitir y facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado.

(...)

Artículo 10. Oportunidad de la información al consumidor financiero. Cualquier modificación a las condiciones del contrato que fueren factibles o procedentes atendiendo el marco normativo específico de cada producto y las disposiciones generales de esta ley así como las específicas de otras normas, deberá ser notificada previamente a los consumidores financieros en los términos que deben establecerse en el contrato. En el evento en que la entidad, vigilada incumpla esta obligación, el consumidor financiero tendrá la opción de finalizar el contrato sin penalidad alguna, sin perjuicio de las obligaciones que según el mismo contrato deba cumplir.

Y la información que otorgo BANCOLOMBIA al A Quo debió ser valorada conforme a los artículos del CGP

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”

Y ahora en este punto el A Quo debió valorar la prueba que necesitaba como lo menciono mediante auto del día 30 de abril donde requiere a la parte actora (BANCOLOMBIA) en un término de 10 días exhibiera los documentos solicitados por el apoderado de PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA, “y una relación que contenga el histórico del movimiento del crédito o créditos que **DIERON ORIGEN** al título valor pretendido”. En este punto me dispongo a demostrar que en dicha prueba da los suficientes fundamentos para que todas y cada una de las excepciones propuestas sean estimadas.

Calle 3 No. 2-53 Of. 61 Cajicá Cundinamarca

Email seventpi@hotmail.com

celular 3505871061



RAMIREZ Y OTALORA ASOCIADOS

De las excepciones merito que no fueron tenidas en cuenta.

Medellin, 18 de mayo de 2021

PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA
CC. 80281686

MOVIMIENTO HISTORICO DE TRANSACCIONES

NOMBRE	JIMENEZ HIGUERA PEDRO PABLO	MONTO	\$ 125,000,000.00
CREDITO NUMERO	00000000012587439	CAPITALIZACION	\$ 62,975,838.30
PLAZO ESTIMADO	141	TOTAL	\$ 187,975,838.30

FECHA	MONTO	ABONO A CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES MORA	CARGOS FIJOS	SALDO A CAPITAL DESPUES DE TRANSACCIONES
20160201	775,211.00	0.81	318,583.19	-	456,627.00	187,975,837.49
20160301	669,667.00	-	249,000.00	-	420,667.00	187,975,837.49
20160401	669,667.00	-	249,000.00	-	420,667.00	187,975,837.49

1. De la usura.

En la imagen anterior Honorables magistrados, podrán observar el movimiento histórico de transacciones que por deber legal debe ser entendible tanto para las autoridades judiciales como para el consumidor financiero, y dicha información muestra claramente que presuntamente se estarían cometiendo delitos penales como:

“**Artículo 305. Usura. Adicionado por el art. 34, Ley 1142 de 2007.** El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Calle 3 No. 2-53 Of. 61 Cajicá Cundinamarca
Email seventpi@hotmail.com
celular 3505871061



RAMIREZ Y OTALORA ASOCIADOS

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. NOTA: El Decreto Nacional 4450 de 2008, que había modificado el artículo 305, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-226 de 2009.

Esta imagen claramente muestra que el día 1 de febrero de 2016, en su primera cuota del préstamo el señor PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA supuestamente le adeudaba a BANCOLOMBIA **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS** (\$187'975.837,49 cop).

es decir al **PRIMER MES** de que se desembolsó el dinero prestado, CUANDO EN LA REALIDAD AL SEÑOR PEDRO PABLO SOLO SE LE PRESTO EL CAPITAL DE **(CIENTO VEINTICINCO MILLONES (\$125'000.000,00 COP)**, lo que le genero al señor PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA un cobro de intereses al 50.4%, dicha cantidad se generó al mes uno, y le cobraron aún más, le cobraron intereses corrientes por valor de trecientos dieciocho mil quinientos ochenta y tres pesos con diecinueve centavos (\$318.583,19 cop).

Y más gravosa la situación, el señor PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA apporto a capital ochenta y un centavos (\$0.81 cop) dicho aporte no se ve reflejado en la tabla porque como lo dijo el representante legal de BANCOLOMBIA no es significativo para la entidad, obviamente no era significativo para la entidad, pero si es muy significativo para el CONSUMIDOR FINANCIERO, la verdad es que el señor PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA NO SE LE PODIAN CAPITALIZAR INTERESES y mucho menos engañar con los aportes realizados a la deuda, ya que lo se debía tener en cuenta es que los aportes pagados debían aplicarse al capital desembolsado.

La prueba de “MOVIMIENTO HISTORICO DE TRANSACCIONES” también deja entre ver una ilegal situación un cobro y capitalización de intereses no causados. Dicha actuación esta prohibida por la ley:

DECRETO 1702 DE 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Artículo 2.2.2.35.5. Información que debe constar por escrito y

Calle 3 No. 2-53 Of. 61 Cajicá Cundinamarca
Email seventpi@hotmail.com
celular 3505871061



RAMIREZ Y OTALORA ASOCIADOS

ser entregada al consumidor. numeral 16: “(...) sin que en ningún caso pueda exigírsele intereses no causados (...)”

Es decir capitalizar intereses no causados va en contra vía de los derechos que le rigen al consumidor financiero, el señor PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA, pago intereses corrientes de intereses no causados y capitalizados desde el día uno.

En el año 2016 la tasa de usura no sobrepasaba el 32.01% anual, es decir que la tasa de usura mensual era de 2.66%, BANCOLOMBIA al cobrarle en la primera cuota el 50.4% mensual, y generar intereses corrientes sobre ese valor es claro y evidente que presuntamente se cometió el punible que reza en el Artículo 305 de la ley 599 de 2000, cuando un servidor público se le informa de un punible este tiene el deber de denunciar y a grandes rasgos estas pruebas no se pueden dejar pasar por alto.

Peor aún, señores magistrados miren en la prueba movimientos históricos, como desde el día uno, los pagos del demandado pagaban intereses de una exorbitante que aun no adeudaba. Lo intentare esclarecer en el siguiente cuadro.

Valor del préstamo que Bancolombia le hace al demandado.	CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS. (\$125'000.000 COP)
Valor que el demandado adeuda a Bancolombia desde la fecha 1 (1 de febrero de 2016)	CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$187'975.837,49 cop)
Primer pago que hace el demandado	SETECIENTOS SETEITA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$775.211 COP)
Abono a capital desde la primera cuota	OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$81 COP)

Señores Magistrados no existe razón de ser, ni siquiera podría ser un error, toda vez que desde la primera cuota el demandado tuvo un restante que se debió abonar a capital como lo muestran las prueba allegadas por Bancolombia, y que sencillamente se destinaron a intereses mintiéndole y aprovechándose del consumidor financiero que hoy es demandado, y vuelvo a traer la imagen para que se den cuenta del presunto delito penal.

Calle 3 No. 2-53 Of. 61 Cajicá Cundinamarca

Email seventpi@hotmail.com

celular 3505871061



RAMIREZ Y OTALORA ASOCIADOS

Medellin, 18 de mayo de 2021

PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA
CC. 80281686

MOVIMIENTO HISTORICO DE TRANSACCIONES

NOMBRE	JIMENEZ HIGUERA PEDRO PABLO	MONTO	\$ 125,000,000.00
CREDITO NUMERO	00000000012587439	CAPITALIZACION	\$ 62,975,838.30
PLAZO ESTIMADO	141	TOTAL	\$ 187,975,838.30

FECHA	MONTO	ABONO A CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES MORA	CARGOS FIJOS	SALDO A CAPITAL DESPUES DE TRANSACCIONES
20160201	775,211.00	0.81	318,583.19	-	456,627.00	187,975,837.49
20160301	669,667.00	-	249,000.00	-	420,667.00	187,975,837.49
20160401	669,667.00	-	249,000.00	-	420,667.00	187,975,837.49

2. Con respecto al título valor complejo:

2.1. En primer lugar, me permito transcribir una Jurisprudencia del “**CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA.** Consejera ponente: **MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.** Dada en Bogotá, D. C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Dentro del Proceso con **Radicación número: 44401-23- 31-000-2007-00067-01 (34201).** Donde es Actor: **MARTIN NICOLAS BARROS CHOLES.** Y donde es Demandado: **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA,** que en sus apartes específicos define que es un título Ejecutivo Singular y que es un título complejo, que lo define así:

“TITULO EJECUTIVO - Clases / TITULO EJECUTIVO SINGULAR - Noción / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO - Noción / TITULO EJECUTIVO - Características

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de

Calle 3 No. 2-53 Of. 61 Cajicá Cundinamarca

Email seventpi@hotmail.com

celular 3505871061



RAMIREZ Y OTALORA ASOCIADOS

liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”

2.2 Tomando en cuenta el anterior concepto de título complejo, el título ejecutivo que aquí se ejecuta, es un título compuesto o complejo, según las previsiones de la jurisprudencia anterior y lo componen el pagaré ejecutado y la carta de instrucciones, tal y como lo confiesa el apoderado de la demandante en uno de los hechos de la demanda que se presentó para esta ejecución.

2.3 Luego entonces, de acuerdo con los preceptos de los artículos 167 y 422 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, los cuales me permito transcribir a continuación:

2.3.1 Código General del Proceso.

“Artículo 167. Carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Calle 3 No. 2-53 Of. 61 Cajicá Cundinamarca

Email seventpi@hotmail.com

celular 3505871061



RAMIREZ Y OTALORA ASOCIADOS

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

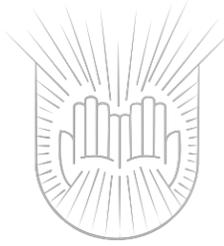
Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

2.3.2 **Código** **Civil.**
“ARTICULO 1757. PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”*

2.4 Es a la demandante, o a su apoderado, a los que les correspondía determinar la existencia de las obligaciones ejecutadas y para ello debieron presentar como pruebas el título complejo, en forma íntegra, esto es la totalidad de las pruebas que componen el mencionado título ejecutivo complejo, tales como: ***el pagare, la carta de instrucciones, más las pruebas idóneas que demuestren las obligaciones incorporadas al mencionado título valor, lo cual realizaron extemporáneamente;***

2.4.1 **Inexistencia del Pagaré base de la ejecución.** Con fundamento en las previsiones de los artículos 622 y 897 del Código de Comercio. Para el caso me permito transcribir las siguientes normas del Código de Comercio, así:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*



RAMIREZ Y OTALORA ASOCIADOS

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

ARTÍCULO 897. <INEFICACIA DE PLENO DERECHO>. *Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.”*

En el caso que nos ocupa, debo señalar que la carta de instrucciones suscritas por el demandado para llenar los espacios en blanco, son las siguientes:

“(...) 3. El valor de los intereses del pagaré completado estará integrado por las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo de EL DEUDOR por concepto de intereses remuneratorios y moratorios y que se encuentren pendientes de pago el día de diligenciamiento del título valor. La suma sobre la cual se cancelaran intereses moratorios será aquella que por concepto de capital se adeude en la fecha en que sea completado el pagaré, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2o precedente..”

El pagaré se llenó sin respetar la carta de instrucciones, en razón de que fueron capitalizados intereses a corto plazo en el mismo, situación que de ninguna manera fue autorizada por el demandado, tal cual se puede evidenciar de la carta de instrucciones y tal y como lo acepta el A Quo en la sentencia de primer grado objeto del presente recurso de apelación.

Además, no se demostró en legal forma y de ninguna manera que el pagaré base de la presente demanda en sus espacios en blanco se llenara por las obligaciones a título de capital que allí se registran, toda vez que la demandante no probó, ni ha probado de ninguna manera que mi representado adeudara el capital incorporado en el citado pagaré, porque, los documentos exhibidos muestran flagrantemente un posible delito de usura, toda vez que en la primera

Calle 3 No. 2-53 Of. 61 Cajicá Cundinamarca

Email seventpi@hotmail.com

celular 3505871061



RAMIREZ Y OTALORA ASOCIADOS

cuota capitalizaron intereses no causado del 50.4% y cobraron intereses corrientes aparte de dicha capitalización.

Por haberse violado por parte de la demandante, la carta de instrucciones al llenar el pagaré base de la presente ejecución, el mismo resulta absolutamente inexistente a la luz de los artículos 622 y 897 del Código de Comercio.

3. De la nulidad absoluta.

“Código de Comercio. ARTÍCULO 899. <NULIDAD ABSOLUTA>. Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;

<Doctrina Concordante>

*2) Cuando tenga {causa u objeto ilícitos}, y
3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.”*

Artículo 1740 código civil. Concepto y clases de nulidad

Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

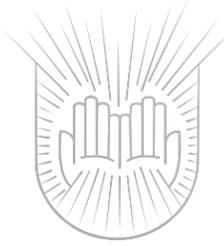
La nulidad puede ser absoluta o relativa.

ARTICULO 1741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA

. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Calle 3 No. 2-53 Of. 61 Cajicá Cundinamarca
Email seventpi@hotmail.com
celular 3505871061



RAMIREZ Y OTALORA ASOCIADOS

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

ARTICULO 1742. OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA

. **Subrogado por el art. 2º, Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:** La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

Con fundamento en los hechos, pruebas y anteriores normas, es total y absolutamente nulo de pleno derecho el pagare base de la presente demanda, con fundamento en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política. Excepción que está probada ya que BANCOLOMBIA muestra un presunto punible de objeto y causa ilícita, no solo cometiendo usura, sino que también van encontraba de varias disposiciones antes mencionadas, como el cobro de intereses no causados y el de cobro de intereses corrientes sobre la capitalización de intereses no causados.

4. COMPETENCIA DE LA JUEZ PARA ALTERAR O MODIFICAR EL PAGARÉ BASE DE LA EJECUCIÓN.

Con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso, le queda absolutamente prohibido a cualquier juez de la república modificar un título valor o un título ejecutivo, porque así la parte demandada confiese adeudar mayor o menor dinero del contenido en los títulos valores o ejecutivos, no puede tomar esa confesión como base para modificar la literalidad del título valor.

También le impide al juez cambiar la literalidad del título valor o ejecutivo, base de esta demanda, la preceptiva del artículo 626 del Código de Comercio.

Calle 3 No. 2-53 Of. 61 Cajicá Cundinamarca
Email seventpi@hotmail.com
celular 3505871061



RAMIREZ Y OTALORA ASOCIADOS

Pero finalmente, se lo impide el artículo 1494 del Código Civil, que determina que las obligaciones nacen de la voluntad libre y soberana de las partes, del acuerdo de las mismas, de la ley, del delito y del cuasicontrato.

Por lo tanto, el A Quo, en la sentencia materia de apelación al modificar sin tener competencia el contenido o literalidad del título valor ejecutado, legalizó así la presunta conducta punible de usura cometida por el demandante al adulterar la carta de instrucciones cuando lleno los espacios en blanco del pagaré base de esta ejecución.

Tenga en cuenta señores magistrados que no podemos hacer cooparticipes de presuntos delitos penales al estado, y dando pie para legalizar una presunta conducta sancionada por el código penal.

Por todo lo anterior, honorables magistrados solicito en forma respetuosa, revocar la sentencia materia de impugnación, declarar la prosperidad de todas las excepciones de mérito y condenar en agencias en derecho, costas y perjuicios a la parte ejecutante en las dos instancias.

Cordialmente,

ANSELMO RAMÍREZ OTALORA
CC. No. 1.020.765.215 de Bogotá D. C.
TP. No. 388.195 del C. S. J.
seventpi@hotmail.com

Calle 3 No. 2-53 Of. 61 Cajicá Cundinamarca
Email seventpi@hotmail.com
celular 3505871061

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: Certificado: Radicado: 2020-202 - Sustentación del recurso de apelación SAPHETY

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 11:02

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** LITIGIOS <litigios@lloredacamacho.com>**Enviado:** martes, 22 de noviembre de 2022 2:14 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alberto.acevedo@garrigues.com <alberto.acevedo@garrigues.com>; isantamaria@lloredacamacho.com

<isantamaria@lloredacamacho.com>; LOURDES SARMIENTO <lsarmiento@lloredacamacho.com>;

litigios@lloredacamacho.com <litigios@lloredacamacho.com>

Asunto: Certificado: Radicado: 2020-202 - Sustentación del recurso de apelación SAPHETY

Este es un Email Certificado™ enviado por LITIGIOS.

Bogotá, 22 de noviembre de 2022

Honorable Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVILAten. H. Magistrado Dr. **José Alfonso Izasa Dávila**Enviado por email: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.cosecsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

-

Referencia:	Demanda de Responsabilidad Contractual SAPHETY TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS S.A.S. contra CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO ("Colsubsidio" o el "Demandado")
Radicado:	2020-202
Asunto:	<u>Sustentación del recurso de apelación</u>

JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ AMADO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad reconocida de apoderado sustituto de **SAPHETY TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS S.A.S.** (en adelante "Saphety"), me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en audiencia contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá (el "Juzgado" o el "Despacho") el 9 de septiembre de 2022 (la "Sentencia"), la cual fue notificada en estrados, en los términos del adjunto.

Copio a al apoderado de la contraparte en cumplimiento del deber legal y para efectos del traslado respectivo.

Del Despacho, con toda atención y comedimiento,

JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ AMADO

C.C. 1.015.403.090 de Bogotá

T.P. 215.983 del C. S. de la J.

litigios@lloredacamacho.com

Calle 72 No. 5-83 Piso 3 Bogotá D.C. - Colombia

Phone Numbers +57-60-1-326 4270

www.lloredacamacho.com



Subscribe to our legal updates [here!](#)



ATTORNEY-CLIENT PRIVILEGED COMMUNICATION/ATTORNEY WORK PRODUCT-CONFIDENTIAL COMUNICACIÓN PRIVILEGIADA ENTRE ABOGADO-CLIENTE / PRODUCTO DE TRABAJO DEL ABOGADO - CONFIDENCIAL. The preceding E-mail message contains information that is confidential, may be protected by the attorney/client or other applicable privileges, and may constitute non-public information. It is intended to be conveyed only to the designated recipient(s). If you are not an intended recipient of this message, please notify the sender at 57-60-1-3264270 or 57-60-1-6069700. Unauthorized use, dissemination, distribution, or reproduction of this message is strictly prohibited and may be unlawful. We are bound by the "Minimal Measures Regime" for Self-Control and Management of ML/TF/FPWMD Risks following Colombian Superintendence of Companies External Circular No.100-00005/2017 Chapter X (amended). El anterior mensaje de correo electrónico contiene información que es confidencial, puede estar protegida por el abogado/cliente u otros privilegios aplicables y puede constituir en información vetada al público. Su propósito es que llegue únicamente al receptor designado. Si Usted no es el receptor designado de este mensaje por favor informar al teléfono 57-60-1-3264270 o 57-60-1-6069700. El uso no autorizado, difusión, distribución o reproducción de este mensaje es estrictamente prohibido y puede ser ilegal. Estamos sujetos al Régimen de Medidas Mínimas para el Autocontrol y Gestión del riesgo de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva previsto por la Superintendencia de Sociedades de Colombia.

RPOST® PATENTADO

Bogotá, 22 de noviembre de 2022

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Aten. H. Magistrado Dr. **José Alfonso Izasa Dávila**

Enviado por email: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Demanda de Responsabilidad Contractual **SAPHETY TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS S.A.S.** contra **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** (“Colsubsidio” o el “Demandado”)

Radicado: 2020-202

Asunto: **Sustentación del recurso de apelación**

JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ AMADO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad reconocida de apoderado sustituto de **SAPHETY TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS S.A.S.** (en adelante “Saphety”), me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en audiencia contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá (el “Juzgado” o el “Despacho”) el 9 de septiembre de 2022 (la “Sentencia”), la cual fue notificada en estrados, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el último inciso del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que regula el trámite de apelación en materia civil, el apelante deberá sustentar la apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que la admite.

A su turno el artículo 302 del Código General del Proceso (“CGP”) establece que las providencias proferidas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas.

El auto proferido por el H. Tribunal el 8 de noviembre de 2022 que admitió la apelación contra la Sentencia, quedó notificado por estado el 10 de noviembre de 2022, por lo cual quedó ejecutoriado a los tres (3) días siguientes, esto es, el 16 de noviembre de 2022.

Así el término de cinco (5) días para sustentar la apelación, corrió desde el 17 de noviembre y vencería el 23 de noviembre de 2022.

De ahí que, la presente sustentación de la apelación en contra de la Sentencia es radicada en tiempo.

II. ANTECEDENTES

En la Sentencia, el Juzgado consideró equivocadamente que:

A. La propuesta de servicios No. PRP_17.09.26778_003_S enviada por Saphety el 26 de marzo de 2018 (en adelante la "Propuesta de Servicios"), no sería una oferta inequívoca y eficaz porque:

1. No establece su duración.
2. Su numeral 8.14 dice que las condiciones de permanencia y licencia del contrato están sujetas a negociación según criterio y solicitud del cliente.
3. Su numeral 1., inciso tercero, establece que la Propuesta de Servicios se mantendrá de propiedad de Saphety hasta tanto se perfeccione un contrato formal para el desarrollo del proyecto propuesto.
4. Su numeral 8.16 establece que Saphety se obligaría a constituir las pólizas requeridas por el cliente, lo cual indica el inicio formal de las tratativas de las partes.

B. Propuesta de Servicios carecería de aceptación por parte de Colsubsidio, pues la Carta de Intención enviada el 20 de abril de 2018 (en adelante la "Carta de Intención):

1. Establece una serie de precisiones y reparos tales como duración del tiempo de implementación, formas de pago y requisitos adicionales para la contratación que, constituyen una nueva oferta, como la constitución de pólizas. Sin embargo, sobre esta nueva oferta Saphety no habría realizado manifestación alguna o ejecución tácita de la misma.
2. El hecho de que Saphety adelantara labores encaminadas a la elaboración y revisión del plan de trabajo, envío de las representaciones gráficas de las facturas a implementar y envío de guías de especificación funcional no constituirían actos inequívocos de la aceptación tácita de la Propuesta de Servicios, sino la continuación de los actos preparatorios.

C. Si bien existió una relación precontractual entre Saphety y Colsubsidio, esta última no es responsable por la ruptura de tal relación porque:

1. Saphety habría omitido acreditar, en consonancia con la jurisprudencia aplicable, que Colsubsidio actuó de mala fe al enviar la Comunicación de Terminación el 27 de junio de 2018 (en adelante la "Comunicación de Terminación")

En la audiencia donde fue proferida la Sentencia, mediante el recurso de apelación y su ampliación, me opuse a las consideraciones referidas, bajo los argumentos que paso a sustentar a continuación:

III. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

A. La Propuesta de Servicios es una oferta completa, inequívoca y eficaz

Pues bien, contrario a lo considerado en la Sentencia, la Propuesta de Servicios sí constituía una propuesta de servicios completa inequívoca y eficaz.

Sobre la oferta, el artículo 845 del Código de Comercio (en adelante “C de Co.”) definió la oferta como aquel proyecto de negocio jurídico que deberá contener los **elementos esenciales del negocio**¹.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia explicó que la oferta es una declaración de la voluntad unilateral con el objetivo de celebrar un determinado contrato. Para que esta tenga vinculatoriedad, es necesario que **“contenga todos los elementos necesarios para la existencia del contrato proyectado”**²

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la Propuesta de Servicios debía contener los elementos esenciales de un contrato de suministro, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios prestados por Saphety a Colsubsidio.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, relacionó como elementos esenciales del contrato de suministro lo siguiente: i) la existencia de una prestación que uno asume en favor del otro y ii) el precio por esa contraprestación³.

Si se realiza una lectura de la Propuesta de Servicios, es claro que la misma contiene los elementos esenciales del contrato de suministro como se relaciona a continuación:

1. La Propuesta de Servicios contenía los elementos esenciales del contrato de suministro.

En efecto, la Propuesta de Servicios, contiene los elementos esenciales del contrato de suministro pues identifica la prestación en sus numerales 2 y 8.5., y el precio a cambio de la misma, en su numeral 7, así:

[Cuadro en la siguiente página]

¹ Cfr. Código de Comercio. Artículo 845. “La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, **deberá contener los elementos esenciales del negocio** y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario.” (Énfasis agregado)

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC15340-2018 M.P. Margarita Cabello Blanco.

*“La oferta o propuesta es, entonces, una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio en cuanto está destinada a ser recibida por otra u otras personas, cuyo objetivo es la celebración de un determinado contrato respecto del cual el proponente tiene la indeclinable intención de realizar. Según explican D.P. y G., es necesario que aquella **«contenga todos los elementos necesarios para la existencia del contrato proyectado**, y que esté destinada a integrarse en él de tal manera que, en caso de recaer aceptación, el oferente no lleve a cabo ninguna nueva manifestación».*”

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC 5141-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; Bohórquez Orduz. De los Negocios Jurídicos en el Derecho Privado Colombiano. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. (Segunda edición – 2014) Pág. 269.

Numeral 2	Numeral 7																		
<p>1. Alcance de la propuesta</p> <p>La plataforma de facturación electrónica de Saphety: SaphetyDoe, contempla un proceso completamente automatizado de emisión y recepción de documento electrónicos con destino a la DIAN, dando estricto cumplimiento a lo establecido por el decreto 2242 de 2015, y al mismo tiempo, facilitando los procesos de comunicación con clientes y proveedores, al permitir la transmisión de transacciones a través de diversos medios electrónicos.</p> <p>SaphetyDoe es completamente integrable con cualquier ERP del mercado permitiendo la comunicación síncrona y automatizada con los sistemas de gestión usados por las compañías para generar su facturación.</p> <p>El objetivo de la propuesta es preparar y habilitar las unidades de negocio de COLSUBSIDIO para dar cumplimiento a la normatividad colombiana ante la selección de la DIAN para la emisión y recepción de facturas electrónicas mediante la contratación de Saphety como Proveedor de Servicios Tecnológico por parte de COLSUBSIDIO.</p> <p>Así mismo habilitar a la caja para recibir los beneficios cualitativos y económico de la factura electrónica.</p>	<p>7. Oferta Económica</p> <p>Los siguientes valores corresponden a un pago único que no requiere renovaciones anuales de ningún tipo, ni cargos adicionales por concepto de Soporte Administración, Mantenimiento o Almacenamiento.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>#</th> <th>Costo unitario</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Layout PDF de documentos</td> <td>10</td> <td>COP \$480.000</td> <td>COP \$4.800.000</td> </tr> <tr> <td>Integración de sistemas con API (5 emisión + 1 recepción)</td> <td>6</td> <td>COP \$4.800.000</td> <td>COP \$28.800.000</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">*Opcional</p> <table border="1" style="margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th colspan="2">Costos mensuales</th> </tr> <tr> <th>Costo por documento emitido</th> <th>Costo por documento recibido*</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>COP \$26.67</td> <td>COP \$26.67</td> </tr> </tbody> </table> <p>Para la recepción de documentos en el caso específico de COLSUBSIDIO no se obrará la recepción de documentos emitidos desde nuestra plataforma y de igual forma se cobrará la recepción de las primeras 10.000 facturas recibidas desde otros proveedores tecnológicos de facturación electrónica.</p> <p>El costo unitario por documento presentado arriba esta basado en una estimación de 5.000.000 de documentos emitidos al año. Si la estimación es inferior a estos números también podrá revisar los precios unitarios por documento.</p>		#	Costo unitario	Total	Layout PDF de documentos	10	COP \$480.000	COP \$4.800.000	Integración de sistemas con API (5 emisión + 1 recepción)	6	COP \$4.800.000	COP \$28.800.000	Costos mensuales		Costo por documento emitido	Costo por documento recibido*	COP \$26.67	COP \$26.67
	#	Costo unitario	Total																
Layout PDF de documentos	10	COP \$480.000	COP \$4.800.000																
Integración de sistemas con API (5 emisión + 1 recepción)	6	COP \$4.800.000	COP \$28.800.000																
Costos mensuales																			
Costo por documento emitido	Costo por documento recibido*																		
COP \$26.67	COP \$26.67																		
<p>Numeral 8.8 – Página 15 de la Propuesta de Servicios</p>																			
<p>1. Soporte</p> <p>El Servicio de Soporte se encuentra ya incluido dentro del servicio mensual pagado por el cliente, y estará vigente durante el tiempo del contrato. El soporte técnico es de tipo personalizado en jornada 5x8 (cinco días a la semana, ocho horas al día). El soporte 7*24 tiene un valor adicional de 3'500.000 mensual.</p>																			
<p>Cláusula 8.12 – Página 15 de la Propuesta de Servicios</p>																			
<p>1.1.2. SEGURIDAD DEL CLIENTE</p> <p>La plataforma de servicio de Saphety funciona en modalidad Software como Servicio (SaaS), y maneja certificados de seguridad SSL. Adicionalmente Saphety garantiza que maneja una VPN privada, site to site, con políticas de conectividad en IPv4.</p>																			

En consecuencia, es forzoso concluir que la Propuesta de Servicios que Saphety le presentó a Colsubsidio, contenía los elementos esenciales del contrato de suministro y por tanto era una propuesta completa, inequívoca y eficaz.

2. La duración no es un elemento esencial del suministro ofertado en la Propuesta de Servicios y, en todo caso, sí era parte de su contenido

Es importante señalar que la Propuesta de Servicios contemplaba el término de duración y la constitución de las pólizas —a pesar de no ser estos elementos esenciales para la existencia del contrato— luego, estos asuntos no eran ajenos o nuevos para la Propuesta de Servicios.

En la cláusula 8.2 y 8.5, la Propuesta de Servicios determinó que los servicios prestados por Saphety tendrían una duración de cinco (5) años como se muestra a continuación:

8.2. Almacenamiento de las transacciones

El valor unitario de cada documento incluye su almacenamiento en la nube durante un periodo de 5 años. La consulta de las transacciones resguardadas podrá realizarse en modo online, las 24 horas del día, sin costo adicional.

(Cláusula 8.2 – Página 14 de la Propuesta de Servicios)

8.4. Manejo de Adjuntos

El valor unitario incluye anexos acompañados a cada transacción, de un tamaño máximo de **500 KB** por Factura/Nota emitida. En caso de que los anexos tengan un tamaño superior al permitido, será cobrado adicionalmente a razón de **COP \$30.000,00** por cada **500 MB** de almacenamiento extra, disponibles por **5 años**.

(Cláusula 8.4 – Página 14 de la Propuesta de Servicios)

Pero de aceptar en gracias de discusión la equivocada tesis del Juzgado, consistente en concluir que, pese a las cláusulas precitadas, la Propuesta de Servicios no contemplaba la duración, lo cierto es que ello no afectaba la eficacia y completitud de la oferta contenida en aquella.

La razón estriba en que el término de duración de los Contratos de suministro puede ser indefinido.

Al respecto, en palabras de Arrubla Paucar, doctrina autorizada en la materia, "el suministro es un contrato de duración y esta puede haberse determinado en el contrato o ser indefinida. La voluntad de las partes puede poner fin al suministro exista o no término para la duración del mismo".⁷

A su turno, la Honorable Corte Suprema de Justicia precisó, "lo anterior significa que la fijación del término del preaviso, en función de la 'naturaleza del suministro', debe ser razonable, amén de su duración indefinida (...)."⁸

Así las cosas, contrario a lo considerado por el Juzgado, el hecho de que la Propuesta de Servicios no contemplara un término de duración en nada afectaba la completitud y eficacia de la oferta allí contenida.

3. La Propuesta de Servicios tenía un término definido que las partes podían modificar en el curso de la ejecución del contrato

Ahora bien, una de las consideraciones del Juzgado para establecer que la Propuesta de Servicios no constituiría una oferta completa y eficaz, es que su cláusula 8.14 establece que el término contractual y de permanencia está sujeto a la negociación de las partes.

Al respecto, apuntamos que la Propuesta de Servicios como una oferta y auténtico proyecto de contrato de suministro —que lo es—, debe ser interpretado sistemáticamente, a la luz de su naturaleza e intentando dar efectos a sus cláusulas, lo cual omitió el Juzgado.

En efecto, conforme a los artículos 1620⁹, 1621¹⁰ y 1622¹¹ del Código Civil, las cláusulas de un contrato se deben interpretar en el sentido que produzcan

⁷ Cfr. Arrubla Paucar. Contratos Mercantiles – Contratos Típicos (Decimotercera edición – Legis): Pág. 26.

⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3675-2021 del 25 de agosto de 2021. Rad. No. 11001-31-03-001-2013-00381-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁹ Cfr. Artículo 1620 del Código Civil: "El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno".

¹⁰ Cfr. Artículo 1621 Id.: "En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato. Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen".

efectos, en el que mejor convenga al contrato en general y en el que se ajuste de mejor manera con la naturaleza del contrato.

De haber aplicado estas reglas de interpretación, el Juzgado habría encontrado que, como lo dijimos en el literal 2 anterior, la duración sí estaba definida en las cláusulas 8.2. y 8.4., dándoles efecto.

También que, en la cláusula 8.14. sólo se hacía expresa la prerrogativa de las partes para negociar, durante la ejecución de la Propuesta de Servicios, la permanencia, lo cual hace sentido con las demás cláusulas y con la duración indeterminada, característica de los contratos de suministro como el ofertado.

Pese a lo anterior, en la Sentencia, el Juzgado se dio a la tarea de identificar supuestos vacíos en la Propuesta de Servicios para intentar descalificar artificialmente, su calidad de oferta mercantil completa y eficaz.

En esa medida, el Juzgado se apartó por completo de la normativa citada, en especial de las reglas de interpretación de los contratos, aplicables al caso.

En consecuencia, la consideración del Juzgado según la cual, el numeral 8.14 de la Propuesta de Servicios la desvirtúa como una oferta completa y eficaz, no puede ser de recibo.

4. Conforme al numeral 1 de la Propuesta de Servicios su mera aceptación implicaba el perfeccionamiento de un contrato formal

En la Sentencia, el Juzgado manifestó que a partir del numeral 1 de la Propuesta de Honorarios, se evidenciaba que esta no constituía un intención completa e inequívoca para contratar, pues la misma establecía lo siguiente:

Este documento ha sido preparado por **Saphety** para el cliente, y se mantendrá de su propiedad hasta el momento en que se perfeccione un contrato formal para el desarrollo del proyecto propuesto. Por esta razón, el contenido del documento no podrá ser revelado por el cliente a ningún tercero, ni los conceptos originales desarrollados por **Saphety** podrán ser utilizados con fines Comerciales.

Así, el Despacho sugirió que, con base en dicho numeral, hacía falta, además de la aceptación de la Propuesta de Servicios, la confección de otro documento para que se perfeccionara el negocio jurídico objeto de debate.

Pese a lo anterior, esta consideración supone una mera interpretación aislada y equivocada del Juzgado, que además no observa las reglas de interpretación de los contratos mencionadas en el numeral anterior.

Al respecto, sea lo primero advertir que, para que se perfeccionara un contrato, sólo bastaba la aceptación de Colsubsidio a la Propuesta de Servicios, según se explica a continuación.

¹¹ Cfr. Artículo 1622 Id.: *“Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia. O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte”.*

Para empezar, el perfeccionamiento de un contrato formal no es un concepto que esté definido en la Propuesta de Servicios. Luego, el Despacho debió entenderlo en su sentido común y natural.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado, con base en los artículos 850 y 851 del Código de Comercio, que de presentarse una oferta como la contenida en la Propuesta de Servicios, el perfeccionamiento de un contrato, cuando no es solemne—como en el caso que nos ocupa— surge con la mera aceptación, sin que haya lugar a exigir una solemnidad o formalidad adicional para el efecto¹².

De hecho, en el tráfico mercantil la consensualidad es el principio general que rige las relaciones de sujetos con las calidades de Saphety y Colsubsidio, con base en los artículos 824 y 864 del Código de Comercio, a cuyo tenor:

"Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad".

En sustento de lo anterior, el Honorable Consejo de Estado ha precisado que:

"(...) en materia comercial, también, como regla general, rige el principio de la consensualidad (artículos 824 y 864 del Código de Comercio).(...). En consecuencia, no puede un acto administrativo convertir en solemne un contrato que legalmente es consensual, pues estaría excediendo el ámbito de la ley. Tampoco puede exigir que un contrato que es consensual por mandato de la ley, sea solemne para efectos de acreditar su existencia, pues ello equivale a crear una tarifa legal de prueba en asuntos en los que legalmente existe libertad probatoria" (Énfasis agregado).

Es más, respecto a la consensualidad en los contratos mercantiles, la H. Corte Suprema de Justicia le dio la razón al H. Tribunal Superior de Bogotá, cuando explicó la diferencia entre un contrato solemne de uno consensual en los siguientes términos:

"un contrato tendrá el calificativo de solemne y, por tanto, para su existencia jurídica y probanza procesal requerirá del cumplimiento de ciertas formalidades [como lo puede ser que se documente], cuando la ley prevea esa exigencia; de no ser así, de no haber un supuesto normativo que imponga la condición documental, primará la consensualidad del negocio y la libertad probatoria. En materia comercial, la consensualidad tiene un valor significativo en el tráfico negocial, debido al dinamismo y velocidad en que se ajustan las relaciones con efectos económicos entre comerciantes y quienes esporádicamente ejecutan actos de comercio."¹³ (Énfasis agregado)

Además, sobre la consensualidad del suministro como el ofrecido en la Propuesta de Servicios, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"El contrato de suministro, según el artículo 968 del Código de Comercio, es aquel en virtud del cual "una parte se obliga, a cambio de una contraprestación,

¹² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC054-2015 del 2 de enero de 2015. Rad. No. 11001-31-03-044-2010-00399-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹³ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC-2435-2021 M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

*a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios”, por lo que es típico, bilateral, conmutativo, **consensual**, oneroso y de ejecución continuada” (énfasis agregado)*

Dicho lo anterior, al ser la relación entre Saphety y Colsubsidio eminentemente comercial, entonces el Juzgado, en aplicación del principio de consensualidad y las reglas de interpretación de los contratos, debió interpretar que el perfeccionamiento de un contrato formal era equivalente a la mera aceptación de la Propuesta de Servicios.

Al no considerarlo así, el Juzgado dejó de aplicar normas comerciales que eran aplicables necesariamente al caso, motivo por el cual su consideración sobre este aspecto es equivocada.

Es por todo lo dicho que, al indicar en su Sentencia la inexistencia de la oferta contenida en la Propuesta de Servicios por falta de un documento suscrito por las partes que la formalizara, el Despacho incurrió en un flagrante defecto sustantivo.

A propósito del defecto sustantivo la Honorable Corte Constitucional ha puntualizado:

*"para que la aplicación o interpretación de la norma al caso concreto constituya un defecto sustantivo es preciso que **el fallador aplique una norma de una manera manifiestamente errada que desconozca la ley y que deje sin sustento tal decisión o que el funcionario judicial en su labor hermenéutica desconozca o se aparte abierta y arbitrariamente de los lineamientos constitucionales y legales**. Quiere ello decir que el juez en forma arbitraria y caprichosa actúa en desconexión del ordenamiento jurídico".¹⁴*

Pues bien, recapitulando, este defecto sustantivo fue justamente lo que se materializó, cuando el Despacho consideró que el numeral 1 en cuestión, suponía que los contratantes —Saphety y Colsubsidio— fijaron una formalidad para la materialización de un contrato con base en la Propuesta de Servicios.

En verdad, de haber aplicado el principio de consensualidad y las normas comerciales precitadas, el Despacho debía concluir que, como ya lo dijimos, la celebración de un contrato formal correspondía a la mera aceptación de Colsubsidio frente a la Propuesta de Servicios.

5. La constitución de pólizas de seguro no es un elemento de la esencia del contrato de suministro ofertado en la Propuesta de Servicios y, en todo caso, es un asunto que estaba contemplado allí

Ahora bien, la Propuesta de Servicios contemplaba en su numeral 8.16, la posibilidad de que Saphety constituyera las pólizas de seguro que fueran requeridas por Colsubsidio cómo se muestra a continuación.

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-453 de 2019.

8.16. Garantías

Saphety se compromete a constituir las pólizas que requiera el cliente para garantizar al máximo nivel los procesos de manejo, cumplimiento, calidad, responsabilidad civil, y pago de prestaciones requeridos para el perfecto desarrollo del proyecto objeto de esta oferta.

(Cláusula 8.16 – Página 16 de la Propuesta de Servicios)

El Juzgado en su Sentencia consideró, aunque sin motivación, que este numeral le restaba validez y eficacia a la oferta incluida en la Propuesta de Servicios.

La única razón para esta consideración es que el Despacho asumió erróneamente la constitución de las pólizas como una solemnidad previa para el perfeccionamiento del contrato que se ofertó en Propuesta de Servicios.

No obstante lo anterior, al ser un contrato de suministro el que se ofertó con la Propuesta de Honorarios, su celebración únicamente requería el consentimiento de Colsubsidio frente a la misma, lo cual en efecto ocurrió.

Es por ello que, la constitución de las pólizas suponía una obligación del contrato, mas no una solemnidad o requisito previo para el perfeccionamiento del mismo, como equivocadamente lo interpretó el Despacho.

Dicho de otro modo, una vez perfeccionado el contrato mediante la mera aceptación que dio Colsubsidio a la Propuesta de Servicios, surgía la obligación de constituir las pólizas, no al contrario.

Ciertamente, el que Saphety incluyera en la Propuesta de Servicios el compromiso de constituir las pólizas que requería el cliente —calidad que sólo se adquiriría por la obvia aceptación de la oferta— y que, a su vez, Colsubsidio requiriera la constitución de varios seguros en la Carta de Intención, implicaba necesariamente que tal constitución correspondía a una obligación de un contrato perfeccionado.

Muy por el contrario, en su Sentencia, el Juzgado hizo caso omiso de tal situación y de manera totalmente infundada, interpretó el contenido del numeral 8.16 como un prerrequisito para que se perfeccionara el contrato entre Saphety y Colsubsidio.

Con ello el Despacho incurrió en un *"Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"*.¹⁵

En verdad, nótese cómo en la Sentencia, el Despacho concluyó sin ningún sustento probatorio que, la obligación de Saphety consistente en constituir las pólizas de seguros requeridas por Colsubsidio, correspondía, más bien, a un prerrequisito para que celebraran el contrato de suministro con base en la Propuesta de Servicios.

Sin embargo, tal tesis carece de prueba en el expediente, tanto así que el Despacho omitió explicar en cuál prueba la soportaría, cuando el tenor del numeral 8.16 de la Propuesta de Servicios es otro. Esto es que, reiteramos, la

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-453 de 2019.

constitución de las pólizas correspondía a una obligación del contrato celebrado entre Saphety y Colsubsidio.

B. Mediante la Carta de Intención Colsubsidio aceptó la Propuesta de Servicios y se perfeccionó el contrato de suministro de servicios DE CARÁCTER CONSENSUAL:

1. Las pruebas practicadas evidencian que la Carta de Intención correspondía a una aceptación de la Propuesta de Servicios

En el caso bajo estudio, el contrato nació a la vida jurídica inmediatamente, luego de que Colsubsidio enviara la Carta de Intención. Esto, en tanto que, la aceptación de una oferta en el marco de los contratos consensuales implica su nacimiento a la vida jurídica.²¹.

En efecto, de la lectura de la Carta de Intención —que se basó en un borrador que funcionarios de Colsubsidio le solicitaron a Felipe Serrano de Saphety²²— se evidencia una clara aceptación de Colsubsidio a la Propuesta de Servicios que bastó para perfeccionar el contrato, pues esta señala:

*"Nos permitimos informarle **que previa revisión y aprobación** por parte de la organización, referente a la prestación del servicio de facturación electrónica – emisión, **se ha decidido asignar** a SAPHETY – TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS SAS. (...) **según oferta técnica** recibida vía e-mail el 26 de marzo de 2018" (énfasis agregado)*

Sumado a ello, se acreditó en el proceso que Saphety solicitaba la Carta de Intención para confirmar la aceptación de una propuesta de servicios con algunos de sus clientes más grandes.²³ Pese a la evidente aceptación de la Propuesta de Servicios, en la Sentencia, el Despacho de manera equivocada concluyó que la Carta de Intención supuestamente correspondía a una nueva oferta, con lo cual desconoció su tenor literal y el resto del material probatorio obrante en el expediente.

En efecto, durante el trámite del proceso el Despacho intentó auscultar cuál era la pretensión de Colsubsidio al enviar la Carta de Intención.

Para tal efecto, interrogó a la testigo tachada como sospechosa por su relación laboral con Colsubsidio, María Fernanda Castellanos, quién confirmó que no redactó la carta y, por lo demás, afirmó sin fundamento alguno que, con aquella, Colsubsidio buscaba adelantar "sesiones de profundización y

²¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC-2775-2018 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

²² Cfr. Grabación de la audiencia inicial del 22 de Julio de 2022 (2:42:19 – 2:42:29)

²³ Cfr. Ibid. (2:41:23 – 2:41:49):

"JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ AMADO (02:41:23)

Apoderado sustituto Saphety

Quiero hablar un poco de digamos eventos que sucedieron antes de la carta de intención, usted le podría decir al despacho si algunos de sus clientes aceptan propuestas con base en carta de intención.

FELIPE SERRANO (02:41:49)

Pues para los clientes grandes, es decir, en esa época teníamos clientes grandes como Colsubsidio como Cafam, Comfandi, sé que el equipo comercial solicitaba pues esa carta como para mejor dicho resellar lo que ya se había aceptado ya fuera por un correo o por una llamada, pero para clientes grandes principalmente si era con una carta de intención."

*entendimiento*²⁴ lo cual, no es posible inferir de la literalidad de la Carta de Intención.

En cualquier caso, María Fernanda Castellanos nunca manifestó que la Carta de Intención implicara una nueva oferta ni ello se podía inferir de su contenido.

Por otro lado, aunque el representante legal de Colsubsidio manifestó infundadamente que la Carta de Intención sí correspondía a una nueva oferta, el Despacho pasó por alto que, a su declaración, tal sujeto compareció sin estar informado sobre los hechos de la demanda.

Esto al punto que el Despacho tuvo a bien reconvenirlo en repetidas oportunidades por su desinformación del caso y sus respuestas evasivas.

Pese a lo anterior, el Despacho prefirió acoger sin reparos la tesis del representante legal de Colsubsidio y dejó de aplicar injustificadamente las sanciones procesales y probatorias de confesión ficta que procedían por comparecer en tales circunstancias a su declaración. Al respecto el artículo 205 del CGP establece:

" Confesión presunta. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada".

Lo anterior evidencia una valoración probatoria errada completamente alejada de la realidad de lo acontecido.

2. La Carta de Intención carecía de reparos sobre la Propuesta de Servicios, simplemente tenía meras confirmaciones de lo que esta plateaba

Ahora bien, según el Juzgado la Carta de Intención contenía una serie de reparos a la Propuesta de Servicios que la convertía en una nueva oferta de Colsubsidio a Saphety. Esto no es correcto, según paso a explicar a continuación.

Estos supuestos reparos corresponderían al tiempo de implementación, formas de pago y requisitos adicionales para la contratación que, como la constitución de pólizas, supuestamente la volverían una nueva oferta. Para mejor ilustración del Honorable Tribunal, a continuación la parte pertinente de la Carta de Intención:

²⁴ Cfr. Grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento del 9 de septiembre de 2022 (1:8:16 – 1:10:13).

Nos permitimos informarle que previa revisión y aprobación por parte de la organización, referente a la prestación de servicios de facturación electrónica – emisión, se ha decidido asignar a SAPHETY-TRANSACCIONES ELECTRONICAS SAS, NIT 900.606.963-4, el servicio de generación y transmisión de facturas, notas débito y crédito, en formato electrónico, a la DIAN y al cliente, según oferta técnica recibida vía e-mail el 26 de marzo de 2018, para los 6 aplicativos facturadores de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, bajo los siguientes términos y condiciones:

- Duración del contrato: 5 años
- Tiempo de implementación: 3 meses, sujetos a la elaboración del cronograma a ejecutar con tecnología
- La facturación del servicio se realizará mes vencido.
- El valor (es) que se deriven por la prestación de los servicios, se cancelará en un término de 45 días contados a partir de la fecha de radicación de la factura y los soportes de entrega del servicio contratado, previa certificación de su recibo a satisfacción por parte del funcionario asignado.
- Las tarifas por factura emitida tendrán una vigencia de 60 meses., siempre y cuando la estimación de documentos emitidos al año se mantenga.

Colsubsidiado dentro de las políticas de contratación tiene como requisito para la firma del contrato las siguientes pólizas de garantías, expedidas por una compañía de seguros o entidad bancaria legalmente constituida, a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO y en las cuantías y términos que a continuación se señalan:

Al respecto, se a lo primero advertir que, tales asuntos no varían ni reforman ninguno de los elementos esenciales del contrato de suministro —prestación y precio de esta— que Saphety ofreció en la Propuesta de Servicios, motivo por el cual la Carta de Intención no podía entenderse como una nueva oferta.

De otro lado, estos asuntos eran una confirmación de las condiciones planteadas en la Propuesta de Servicios, mas no reparos a esta.

Para empezar, el término de duración de 5 años coincide con el formulado en el numeral 8 de la Propuesta de Servicios, así:

8.2. Almacenamiento de las transacciones

El valor unitario de cada documento incluye su almacenamiento en la nube durante un periodo de **5 años**. La consulta de las transacciones resguardadas podrá realizarse en modo online, las **24 horas** del día, sin costo adicional.

8.3. Certificados Digitales

Los certificados digitales tienen una vigencia de **1 año** y son válidos por cada **NIT** registrado como facturador electrónico ante la **DIAN**. El cliente podrá realizar la firma de las facturas electrónicas con el certificado digital de Saphety sin ningún costo.

8.4. Manejo de Adjuntos

El valor unitario incluye anexos acompañados a cada transacción, de un tamaño máximo de **500 KB** por Factura/Nota emitida. En caso de que los anexos tengan un tamaño superior al permitido, será cobrado adicionalmente a razón de **COP \$30.000,00** por cada **500 MB** de almacenamiento extra, disponibles por **5 años**.

Lo mismo ocurre con el tiempo de implementación de 3 meses, esto es 12 semanas, en atención a que la Propuesta de Servicios incluía en su numeral 6 una implementación incluso menor de 6 semanas.

Sobre este punto, nótese como tanto la Propuesta de Servicios como la Carta de Intención son coincidentes. Ciertamente, la Carta de Intención establece que el tiempo de implementación está sujetos a la elaboración del cronograma.

En línea con ello, la Propuesta de Servicios establecía que la implementación se haría de acuerdo con el cronograma tentativo diseñado en conjunto con el cliente pero sujeto a cambios por la complejidad de la integración.

Entonces, no es cierto que la Carta de Intención formule ninguna precisión o reparo sobre la Propuesta de Servicios, en lo que tiene que ver con el tiempo de implementación de la solución tecnológica ofrecida por Saphety. Para mejor referencia del H. Tribunal el numeral 6 de la Propuesta de Servicios.

A lo largo de la implementación del proyecto, se llevarán a cabo las siguientes actividades, las cuales serán distribuidas a lo largo de un cronograma de trabajo diseñado en conjunto con el cliente. Esta planificación está sujeta a cambios dependiendo de la complejidad de la integración.

Hito	10	11	12	13	14	15	16
Reunión de lanzamiento con el proveedor y equipo de negocio							
Coordinar el equipo de proyecto							
Definir cronograma detallado							
Integración de Sistema de Información							
Entrega de documentación del API							
Definición de XML de integración requerido							
Creación de usuarios y claves en la plataforma de pruebas							
Desarrollos del proveedor requeridos							
Generación de formato requerido para factura, nota crédito y débito							
Pruebas de Unitarias							
Estabilización							
Pruebas de Aceptación							

De otro lado, el tercer punto de la Propuesta de Honorarios establecía que la facturación se realizaría mes vencido, lo cual también es coincidente con el numeral 8.15 que establecía sería emitida al final de cada mes, así:

- La mensualidad transaccional es emitida al final de cada mes, con pago a

Prosiguiendo con este análisis, el último punto de la Carta de Intención establece que las tarifas por factura emitida se mantendrían por una vigencia de 60 meses —es decir la duración del Contrato establecida en la Propuesta de Servicios y confirmada en la Carta de Intención—, siempre y cuando el estimado de documentos por año se mantenga.

Pues bien, esa misma fórmula de mantenimiento de tarifas es la que establecía la Propuesta de Honorarios, sujetándola a la estimación de documentos por año, así:

El costo unitario por documento presentado arriba esta basado en una estimación de 15.000.000 de documentos emitidos al año. Si la estimación es inferior a estos números, Saphety podrá revisar los precios unitarios por documento.

Finalmente, la Carta de Intención establecía que para la firma del contrato — diferente a su perfeccionamiento— las políticas de contratación de Colsubsidio —que vale decir nunca fueron puestas en conocimiento de Saphety—, Saphety debía expedir una serie de pólizas de seguro.

Empero, esta exigencia estaba incluida en el punto 8.16 de la Propuesta de Servicios como una obligación de Saphety que surgía con la aceptación de aquella. Para mejor referencia el punto 8.16 de la Propuesta de Servicios:

8.16. Garantías

Saphety se compromete a constituir las pólizas que requiera el cliente para garantizar al máximo nivel los procesos de manejo, cumplimiento, calidad, responsabilidad civil, y pago de prestaciones requeridos para el perfecto desarrollo del proyecto objeto de esta oferta.

En esa medida, la solicitud de Colsubsidio en la Carta de Intención relativa a la constitución de las pólizas de seguro, difícilmente, se podría tomar como una precisión o un reparo a la Propuesta de Servicios.

Sino que, más bien, tal solicitud corresponde a la exigencia del cumplimiento de la obligación que surgió y está contenida en un contrato, bajo la Propuesta de Servicios, que se perfeccionó por la aceptación inequívoca de Colsubsidio.

Así las cosas, es evidente que, contrario a lo afirmado por el Despacho en su Sentencia, la Carta de Intención equivale a una aceptación inequívoca e incondicional de la Propuesta de Servicios, en atención a que los asuntos allí mencionados por Colsubsidio son coincidentes con los formulados en la Propuesta de Servicios.

El análisis anterior que el Despacho omitió en su Sentencia, da cuenta de que esta supone una falta de motivación o, a lo sumo, un defecto fáctico, el cual se presenta:

"(...) cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...), o cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia. Así, ha indicado que el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia"²⁹.

En verdad, la valoración del Despacho fue a todas luces inadecuada, pues pasó por alto que Colsubsidio incluyó en su Carta de Intención asuntos que también estaban definidos en igual sentido dentro de la Propuesta de Servicios, por lo cual carece de sustento probatorio que el Juzgado los tuviera como reparos y precisiones a la Propuesta de Servicios.

3. Las actividades desplegadas por Saphety y Colsubsidio, después de la Carta de Intención, eran actividades de ejecución contractual, y no meras tratativas

Las actividades posteriores a la Carta de Intención corresponden a la ejecución del Contrato por parte de Saphety y no, como erradamente lo indicó la Juez en su Sentencia, a meras tratativas precontractuales.

En efecto, la Juez llegó a esta conclusión sin ningún sustento probatorio. Específicamente, en la Sentencia afirmó que no constituían actos inequívocos de aceptación de la Propuesta de Servicios, el que Saphety adelantara labores

²⁹ Cfr. Sentencia SU-453 de 2019. Corte Constitucional.

encaminadas a la elaboración y revisión del plan de trabajo, envío de las representaciones gráficas de las facturas implementar y envío de guías de especificación funcional, sino que, más bien, serían la continuación de los actos preparatorios.

Empero, el Despacho no motivó su conclusión con ninguna de las pruebas obrantes en el expediente. En verdad, la Sentencia no contiene ningún análisis probatorio para soportar la afirmación según la cual tales actividades posteriores serían actos preparatorios.

Así las cosas, nuevamente con la Sentencia, se materializaría una falta de motivación o, a lo sumo, un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, como lo referimos en el numeral anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, de las pruebas practicadas en el curso del proceso se desprende de forma concluyente que las actividades en cuestión son la ejecución misma del contrato celebrado por Saphety y Colsubsidio, con base en la Propuesta de Servicios.

Para empezar, en el curso de las Declaraciones del representante legal de Colsubsidio, este manifestó sobre las actividades posteriores a la Carta de Intención que, *“entiendo que después de la carta de intención siguieron comunicándose, pero no sé en qué términos, ni que decían esas comunicaciones, pero sí seguían en contacto las dos empresas”*³⁰.

Es decir, el representante legal desconocía los hechos de la demanda y, en particular, los relacionados con lo sucedido después de la Carta de Intención. Luego, reiteramos que las sanciones de confesión e indicio en contra contempladas en el artículo 205 del CGP han debido aplicársele a Colsubsidio.

Por otro lado, el H. Tribunal deberá tener en cuenta que la única prueba relativa a las actividades contractuales posterior en comento, corresponde a la declaración de Felipe Serrano, testigo solicitado por Saphety, el cual no fue tachado de sospecha por Colsubsidio.

En verdad, sólo Felipe Serrano fue testigo directo de las actividades posteriores, al paso que, María Fernanda Castellanos, testigo llamado de oficio por el Despacho —y tachada como sospechosa— manifestó que no estuvo presente en las mismas. Por lo demás, Colsubsidio no presentó prueba alguna sobre este aspecto.

Así, las declaraciones de Felipe Serrano dan cuenta de que las reuniones y los entregables fueron actividades eminentemente técnicas y que las mismas se desarrollaron como parte de la ejecución del objeto del de la Propuesta de Servicios.

Dicho testigo respaldó lo anterior al indicar que se trataba de actividades eminentemente técnicas³¹. Es importante mencionar, que de las personas escuchadas en el proceso, el único que estuvo presente en las reuniones posteriores a la Carta de Intención fue el señor Felipe Serrano, lo cual debió ser valorado por la Juez al momento de concluir el rol de las actividades

³⁰ Cfr. Grabación de la audiencia inicial del 22 de Julio de 2022 (1:57:31 – 2:30:00).

³¹ Cfr. Id. (2:24:08 – 2:30:00 y 2:43:02).

adelantadas por Saphety, como las capacitaciones, sobre las que, el testigo indicó lo siguiente:

"en esas capacitaciones pues nuestro conocimiento es transmitido a todo el equipo que va hacer los desarrollos a todos los proveedores, pues es como que uno le abriera el corazón de la plataforma para que se pudieran conectar a nuestros servicios para que supieran como enviar el XMLY, cual es el mensaje que tiene que transmitir a la plataforma, de qué manera, cual es más o menos el ciclo de vida de lo que tiene que realizar, pues eso solo se dicta como parte del proyecto que se ejecutaba."³² (Énfasis agregado)

Entonces, mal hizo el Despacho en concluir, que las capacitaciones adelantadas por Saphety eran meras tratativas, pues en estas no se revelaría información detallada de la plataforma. Lo que verdaderamente se estaba realizando, era capacitaciones en el marco de la implementación del sistema de facturación electrónica, siendo este el objeto contractual de la Propuesta de Servicios.

Tan es así que la testigo María Fernanda Castellanos, señaló que en algún momento se contempló la posibilidad de reconocer a Saphety el esfuerzo y despliegue de recursos con una compensación económica³³, lo cual solo se puede entender como un reconocimiento de Colsubsidio a Saphety, por la ejecución del contrato, con base en la Propuesta de Servicios, que Colsubsidio terminó arbitraria, intempestiva e injustificamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, carece de razón discernible que el Despacho haya llegado a una conclusión distinta a que, en efecto, Saphety estaba llevando actividades propias para la implementación de la facturación electrónica en ejecución del contrato existente entre Saphety y Colsubsidio.

Luego, erró el Juzgado al concluir que tanto las capacitaciones y los entregables hacían parte de unas meras tratativas cuando la realidad es que fueron actividades de ejecución del contrato para la implementación de la facturación electrónica.

En suma, Saphety demostró en el proceso, que desarrolló actividades y entregables como las guías de integración, que eran necesarias para la implementación de la facturación electrónica. De ahí que el Despacho debió concluir que tales actividades constituyeron una aceptación tácita de la mal llamada "nueva oferta".

Esto se demuestra con el testimonio de María Fernanda Castellanos, la cual señaló que el proveedor de tecnología actual de Colsubsidio tuvo que realizar dichas guías de integración para poner en funcionamiento su plataforma de facturación electrónica³⁴.

Luego las multicitadas actividades acometidas por Shaphety después de la Carta de Intención y los documentos que confeccionó para implementar la

³² Cfr. Id (2:43:02).

³³ Cfr. Grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento del 9 de septiembre de 2022 (01:37:17 y 01:44:00).

³⁴ Cfr. Grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento del 9 de septiembre de 2022 (1:27:16 - 1:27:45).

solución tecnológica para Colsubsidio, correspondían en realidad a la ejecución del contrato con base en la Propuesta de Servicios.

C. En caso de asumir que Saphety y Colsubsidio no celebraron un contrato, ésta última es responsable precontractualmente pues actuó de mala fe

1. Saphety demostró la mala fe de Colsubsidio, pese a que sólo debía desvirtuar la buena fe exenta de culpa:

En su Sentencia, el Despacho concluyó equivocadamente que, no había lugar a la responsabilidad precontractual de Colsubsidio, por cuanto Saphety no habría probado la mala fe de Colsubsidio ni su intención de hacerle daño.

Al respecto, sea lo primero advertir que, Saphety sí demostró la mala fe de Colsubsidio. De lo anterior dan cuenta la terminación injustificada⁴¹ y la contradicción en las versiones de la demanda y el representante legal de Colsubsidio, a propósito de por qué se dio tal terminación.

También la declaración de María Fernanda Castellanos, en la que admitió que, la terminación obedeció a que Colsubsidio se decidió por otro proveedor de tecnología (que ya les prestaba otros servicios) por supuestas ventajas operativas y económicas que nunca le fueron informadas a Saphety.

Luego, en el marco de su relación comercial, mientras Colsubsidio requería actividades eminentemente técnicas de Saphety encaminadas a la implementación de la facturación electrónica, al mismo tiempo, estaba negociando sigilosamente con otros proveedores de tecnología contratos sobre lo mismo para que le ofrecieran supuestas ventajas operativas y económicas, respecto del mismo servicio.

Sin embargo, lo grave es que Colsubsidio nunca manifestó reparo alguno a las ventajas económicas y operativas ofrecidas por Saphety. Tampoco que estuviera inmerso en negociaciones con otros proveedores de tecnología.

Así, pese a que Colsubsidio exteriorizó su voluntad inequívoca de contratar exclusivamente a Saphety para implementar el sistema de facturación electrónica, Colsubsidio realmente buscaba apalancarse en los términos que aquella le ofertó para lograr mejores condiciones contractuales con otros proveedores. Desde luego, semejante conducta denota mala fe de parte de Colsubsidio.

⁴¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC10103-2014: "*Precisamente, a partir de esos conceptos, la doctrina y la jurisprudencia enlistaron un importante número de eventos, no taxativos por supuesto, cuya presencia generaría, en línea de principio, responsabilidad precontractual, entre las cuales propicio resulta resaltar las siguientes: a) el rompimiento injustificado de las negociaciones preliminares por uno de los participantes; b) el anuncio engañoso de contratar por parte de cualquiera de los interesados, cuando, su verdadera y única motivación es lograr algún beneficio propio e individual (obtener información, por ejemplo); c) los acercamientos que concertados tienen sólo el propósito de distraer la atención de una de las partes frente a otras posibles negociaciones; d) cuando las partes, luego de concretar los referentes más importantes de la negociación, convienen someterlo a alguna formalidad especial pero que no culmina plenamente por decisión unilateral de una de ellas; e) uno de los tratantes es depositario de información sobre alguna circunstancia que afecta negativamente el contrato y decide no darla a conocer del otro cocontratante, etc. Ante cualquiera de esas circunstancias o similar, no obstante presentarse al abrigo de la normatividad, si, en últimas, trasluce un proceder desleal, deshonesto y marcado por la mala fe, el afectado bien podría solicitar de su autor la indemnización a que haya lugar.*" (Énfasis agregado).

2. Inversión equivocada de la carga de la prueba:

Sin perjuicio de lo anterior, en su Sentencia, el Juzgado incurrió en un defecto sustantivo consistente en reconocerle al artículo 863 del C de Co. efectos distintos a los que tal normativa consagra expresamente⁴².

Específicamente, dicha normativa establece que *“las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen”*.

Al paso que, el Despacho estimó, bajo la misma norma, que la responsabilidad precontractual surge únicamente cuando se prueba la mala fe de su contraparte, demostrando que tenía la intención de hacerle daño.

Pero esta apreciación es completamente ajena a lo preceptuado en el 863 del C de Co. En verdad, el Despacho se apartó por completo de los efectos probatorios y sustanciales de la normativa aplicable.

Es totalmente distinto que la norma precitada exija a la parte que pretende eximirse de responsabilidad demostrar que se actuó con buena fe exenta de culpa, a que la parte demandante deba probar que su contraparte actuó con mala fe e intención de causar un daño, como equivocadamente lo asumió el Despacho.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado diferencias sustanciales y probatorias, en cuanto a la buena fe y la buena fe exenta de culpa, así:

“De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que **exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza**”⁴³.

Puntualmente, frente a la responsabilidad precontractual, la Honorable Corte Suprema de Justicia también precisó que esta se puede presentar con la simple terminación intempestiva e injustificada, así:

*“De otra parte, también ha considerado la doctrina, que durante el decurso mismo de tales actos, tratos o conversaciones, las partes contratantes están ligadas por unas reglas jurídicas tendientes a asegurar una cierta protección contra la mala fe o **ligereza de su contraparte**, pues no pueden considerarse vinculadas oír un contratos hasta que no se haya producido el consentimiento respectivo; por ello, los mecanismos de la responsabilidad extracontractual pueden ser utilizados para impedir que una parte abuse de su libertad para*

⁴² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-159 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁴³ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC8123-2017 del 7 de junio de 2017. Rad. No. 11001-02-03-000-2017-01331-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

*concluir o no el contrato proyectado, en daño de aquella otra cuyo interés ha sido solicitado por ella. **De consiguiente, se ha admitido por la aludida fuente, que una interrupción intempestiva de las negociaciones sin motivo justo (culpa incontractando) puede dar derecho a una indemnización por el daño que sea consecuencia de la defraudación de la confianza en la seriedad de los tratos que venían realizándose***".⁴⁴

Siguiendo esta tesis, en un fallo más reciente la Honorable Corte Suprema de Justicia listó los eventos, no acumulativos ni taxativos, que dan lugar a la responsabilidad precontractual. En aquella oportunidad, reiteró que la mera terminación injustificada de las negociaciones previas da lugar a la responsabilidad precontractual:

*"Precisamente, a partir de esos conceptos, la doctrina y la jurisprudencia enlistaron un importante número de eventos, no taxativos por supuesto, cuya presencia generaría, en línea de principio, responsabilidad precontractual, entre las cuales propicio resulta resaltar las siguientes: **a) el rompimiento injustificado de las negociaciones preliminares por uno de los participantes; b) el anuncio engañoso de contratar por parte de cualquiera de los interesados, cuando, su verdadera y única motivación es lograr algún beneficio propio e individual (obtener información, por ejemplo); c) los acercamientos que concertados tienen sólo el propósito de distraer la atención de una de las partes frente a otras posibles negociaciones; d) cuando las partes, luego de concretar los referentes más importantes de la negociación, convienen someterlo a alguna formalidad especial pero que no culmina plenamente por decisión unilateral de una de ellas; e) uno de los tratantes es depositario de información sobre alguna circunstancia que afecta negativamente el contrato y decide no darla a conocer del otro cocontratante***".⁴⁵

De lo anterior se coligen varias conclusiones que desvirtúan y dejan en evidencia la equivocada argumentación de la Sentencia de primera instancia proferida por el Despacho.

Para empezar, al aludir al precepto de la buena fe exenta de culpa, el artículo 863 del C de Co. implica una inversión de la carga de la prueba en el presente caso.

Es decir, que era Colsubsidio quien, para eximirse de responsabilidad, debía demostrar que, en el curso de la terminación de la etapa precontractual, desplegó acciones positivas diligentes frente a Saphety, para evitar causarle un daño en tal etapa.

Acciones que, como mínimo incluían, justificar la terminación de las tratativas entre las dos compañías, lo cual nunca ocurrió.

Ahora bien, el apoderado de Colsubsidio y su representante legal, presentaron una serie de tesis contradictorias por demás a propósito de los motivos que la llevaron a terminar las negociaciones con Saphety, pero es claro que estas nunca se le transmitieron a la última oportunamente. Es más, todas estas teorías se conocieron por la presentación de esta demanda.

⁴⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia 233 del 28 de junio de 1989. M.P. Rafael Romero Sierra: "Los actos, tratos o conversaciones preliminares a la celebración de un contrato no son intrascendentes. Existe una protección jurídica contra la ligereza o la mala fe de una de las partes, **de suerte que una interrupción intempestiva de las negociaciones, sin justo motivo da derecho a una indemnización por el daño que se cause. Interés contractual negativo**" (Énfasis agregado).

⁴⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC10103-2014 del 5 de agosto de 2014. Exp. 11001 3103 036 2004 00037 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

De ahí que, contrario a lo expresado por el Despacho, la terminación intempestiva e injustificada de Colsubsidio a las negociaciones con Saphety, es suficiente para declarar a Colsubsidio responsable precontractualmente de los perjuicios sufridos por Saphety que se soportaron con el dictamen pericial presentado. Por ende, es claro que la Sentencia de primera instancia deberá ser revocada.

IV. SOLICITUD

Con base las anteriores consideraciones, solicito:

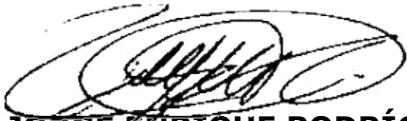
PRIMERO: Que H. Tribunal revoque en su integridad la Sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Que el H. Tribunal acceda a las pretensiones de la reforma de la demanda.

V. NOTIFICACIONES

Las recibiremos en el correo electrónico litigios@lloredacamacho.com o en su defecto en la Calle 72 # 5 – 83, piso 3 en la ciudad de Bogotá.

Del Despacho, con toda atención y comedimiento,



JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ AMADO

C.C. 1.015.403.090 de Bogotá

T.P. 215.983 del C. S. de la J.